



Juicio No. 17U05-2024-00014

JUEZ PONENTE:KEVIN JOEL CABEZAS PAEZ, JUEZ AUTOR/A:KEVIN JOEL CABEZAS PAEZ
TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES ESPECIALIZADO PARA EL JUZGAMIENTO DE DELITOS RELACIONADOS CON CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO. Quito, jueves 26 de diciembre del 2024, a las 10h51.

VISTOS: Los ciudadanos VÍCTOR FERNANDO ORDÓÑEZ SICHA, DANNER ELIU INTRIAGO MOREIRA, JOSUÉ ALFREDO NARANJO COLLAGO, Y BRYAN WILSON FAJARDO MEJÍA, han sido llamados a juicio en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, por parte de la señora jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, en la referida audiencia el operador de justicia ha decidido llamarlos a juicio, como partícipes del delito establecido en el artículo 366 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, por lo que encontrándose la causa en estado de emitir la sentencia correspondiente, luego de que el Tribunal ha deliberado y ha emitido la respectiva decisión oral, para hacerlo se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- En el caso de los Tribunales de Garantías Penales Especializados para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, su competencia está reglada legislativamente en el artículo 230.1 y 230.2 del (Código Orgánico de la Función Judicial); sentencia No. 9-22-IN/22 de la Corte Constitucional; artículos 6, 7, 8 y 9 de la Resolución 190-2021 del Pleno del Consejo de la Judicatura (Resolución 190-2021 CJ); y, Resolución No. 07-2023 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia (Resolución 07-2023 CNJ). Siendo los procesados VÍCTOR FERNANDO ORDÓÑEZ SICHA, DANNER ELIU INTRIAGO MOREIRA, JOSUÉ ALFREDO NARANJO COLLAGO, Y BRYAN WILSON FAJARDO MEJÍA, en contra de quienes se han propuesto cargos por un delito cometido en territorio ecuatoriano, encontrándose bajo la jurisdicción penal de la República del Ecuador, y de este Tribunal, es en virtud de la norma evocada en líneas anteriores; y, por el sorteo de ley que consta en el cuaderno de esta instancia, en relación a aquello actúa Kevin Cabezas Páez, en calidad de Juez Ponente del Tribunal Garantías Penales Especializados para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, mediante acción de personal Nº 0361-DNTH-2024-JG, de fecha 01 de febrero de 2024, misma que rige a partir de la fecha indicada, suscrita por parte del Dr. Holguer Canseco Guerrero, en su calidad de Director General del Consejo de la Judicatura, más el acta del sorteo obrante de esta instancia, determina que este juzgado pluripersonal, conformado además por los señores doctores Consuelo Tapia, y Víctor Barahona, es competente, tanto por los grados, como por las personas, por el territorio y la materia, para conocer y resolver la causa, señalándose que ninguna parte procesal se ha pronunciado en contra de nuestra competencia y conformación, sumado a esto el proceso se declaró válido en la etapa respectiva.

- 1.1.- La competencia para conocer y resolver la situación jurídica de los procesados se fundamenta en lo siguiente: (i) por el contenido del numeral 2 del artículo 230 del COFJ que indica que en la ciudad de Quito habrá el número de jueces que determine el Consejo de la Judicatura ("CJ") para que integren los Tribunales Especializados para el Juzgamiento de los Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado; (ii) por lo que señala el artículo 8, numeral 1 de la Resolución 190- 2021 del Pleno del CJ, del 19 de noviembre de 2021, que indica que las y los jueces que integran este Tribunal son competentes para conocer y resolver las causas por los delitos señalados en el Anexo 1, hasta la etapa de juicio, siempre que su perpetración obedezca a la intervención de una estructura criminal organizada y las circunstancias complementarias, establecidas en el artículo 9 de la misma; y, (iii) en virtud de lo resuelto por la Corte Constitucional en la sentencia 9-22-IN/22, que señala que en el artículo 4 de la Resolución 190-2021, se "(...) desarrolla criterios que precisan la competencia de las judicaturas especializadas, teniendo como base el artículo 2 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, de los cuales se extraen los elementos que configuran una organización criminal transnacional, estableciendo, de este modo la concurrencia de circunstancias complementarias, para determinar la competencia (...)".
- 1.2.- Sobre la competencia en el contexto de la Sentencia No. 9-22-IN/22, dictada por la Corte Constitucional del Ecuador, establece la competencia de los jueces y tribunales que está establecida por ley, específicamente en los artículos 230 numerales 1 y 2 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), que determinan la competencia en razón de materia y territorio para el juzgamiento de delitos relacionados con corrupción y crimen organizado. Los artículos 155 y 226 del COFJ establecen la división territorial judicial y la creación de distritos, lo que se relaciona con el principio de desconcentración. La Corte señala que las normas impugnadas cumplen con el parámetro de previsibilidad, ya que la creación y competencia están reguladas por la ley, lo que no afecta la tramitación de causas, aunque el artículo 404 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), establece reglas de competencia en materia penal, el COFJ es la norma que regula la jurisdicción y competencia de los jueces, lo que refuerza la idea de que la competencia debe ser fijada por la ley para garantizar la seguridad jurídica, por ende, la competencia de los tribunales está claramente definida por la ley, y cualquier creación de jueces o tribunales especializados debe adherirse a las disposiciones del COFJ, asegurando así la correcta administración de justicia y la previsibilidad en los procesos judiciales. La competencia de los órganos de justicia a nivel nacional debe ser regulada por ley, tal como se establece en los artículos 177 y 178 de la Constitución. Esto implica que la organización, el ámbito de competencia y el funcionamiento de los órganos judiciales deben ser determinados por disposiciones legales. El Consejo de la Judicatura tiene la atribución de definir y ejecutar políticas para el mejoramiento del sistema judicial, así como de velar por la transparencia y

eficiencia de la Función Judicial. Esto incluye la capacidad de modificar la competencia de los órganos judiciales en casos excepcionales, como la creación, traslado, fusión o supresión de Salas Provinciales, Tribunales y Juzgados. La creación de judicaturas especializadas en delitos de corrupción y crimen organizado se realizó mediante reformas al COFJ. Esto se considera una acción válida y no afecta la seguridad jurídica, ya que se realizó conforme a lo establecido por la ley. Aunque se argumentó que la creación de tribunales especializados podría contradecir el principio de desconcentración, la Corte Constitucional sostiene que la competencia y la creación de órganos jurisdiccionales son prerrogativas del legislador y del Consejo de la Judicatura, siempre dentro del marco legal. La Corte enfatiza que la competencia debe ser establecida con anterioridad por la Función Legislativa para garantizar la seguridad jurídica. Esto significa que los ciudadanos deben tener claridad sobre qué tribunal tiene competencia para conocer ciertos asuntos.

La competencia de los tribunales especializados para conocer y resolver causas en Ecuador se fundamenta en varias disposiciones jurídicas, a saber, el artículo 178 de la Constitución establece: "La ley determinará la organización, el ámbito de competencia, el funcionamiento de los órganos judiciales y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia". Este artículo proporciona la base constitucional para que la ley regule la competencia de los Tribunales. El COFJ, en los artículos 155 y 226 regulan la división territorial judicial y la creación de distritos, así como la competencia de los jueces y tribunales. El COFJ es el cuerpo normativo que establece las reglas sobre la jurisdicción y competencia de los jueces, permitiendo la creación de judicaturas especializadas. La Convención Interamericana sobre la Lucha contra la Corrupción, en su artículo 5, establece que cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias para ejercer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados en la Convención, lo que refuerza la necesidad de contar con tribunales especializados para abordar delitos de corrupción y crimen organizado. Las resoluciones emitidas por el Consejo de la Judicatura también establecen la competencia de los tribunales especializados, especificando que estos tribunales tienen la capacidad de conocer y resolver casos relacionados con delitos de corrupción y crimen organizado a nivel nacional.

1.3.- En relación a la Resolución No. 07-2023 de la Corte Nacional de Justicia, la competencia de los tribunales especializados se establece en función de la naturaleza de los delitos y la fecha de inicio de los procesos penales. En este caso los tribunales especializados son competentes para el juzgamiento de estos delitos, tal como se menciona en el artículo 230.2 y 230.3 del Código Orgánico de la Función Judicial. Los procesos penales iniciados antes del 9 de diciembre de 2022 deben ser conocidos por las judicaturas ordinarias, en cambio, todos los procesos penales iniciados después del 9 de diciembre de 2022 deben ser tramitados por la Unidad Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, siempre que se relacione con las circunstancias complementarias de las que se ha establecido en la Resolución 190-2021 del Pleno del Consejo de la Judicatura. Por lo expuesto este Tribunal Especializado, es competente para conocer la etapa de juicio, y resolver la presente causa.

**SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL**. - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 75, 76, 77, 168; y, 169 de la Constitución de la República del Ecuador, en la tramitación de esta causa se han observado las garantías del debido proceso constitucional, por lo que, verificado su cumplimiento, se declara la validez de esta.

**TERCERO: IDENTIFICACIÓN DE LAS PERSONAS PROCESADAS.** – La persona procesada se presentó ante este Tribunal como:

- **3.1.- DANNER ELIU INTRIAGO MOREIRA**, con cédula de ciudadanía No. 1350326284, nacionalidad ecuatoriana, edad 30 años, estado civil soltero, antes de ser privado de su libertad domiciliado en Guano, ocupación mesero.
- **3.2.- VÍCTOR FERNANDO ORDÓÑEZ SICHA**, con cédula de ciudadanía No. 0750978710, nacionalidad ecuatoriana, edad 21 años, estado civil soltero, antes de ser privado de su libertad domiciliado en Machala, ocupación estudiante.
- **3.3.- JOSUÉ ALFREDO NARANJO COLLAGO**, con cédula de ciudadanía No. 0750437592, nacionalidad ecuatoriana, edad 19 años, estado civil soltero, antes de ser privado de su libertad domiciliado en Machala, ocupación albañil.
- **3.4.- BRYAN WILSON FAJARDO MEJÍA**, con cédula de ciudadanía No. 0750819906, nacionalidad ecuatoriana, edad 21 años, estado civil soltero, antes de ser privado de su libertad domiciliado en Machala, ocupación guardia de seguridad.

#### **CUARTO: AUDIENCIA DE JUICIO:**

4.1.- ALEGATO INICIAL DE FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO: En lo principal manifiesta: Con las atribuciones que me confía el artículo 195 de la constitución de la república, asisto hasta a esta representación de la Fiscalía General del Estado y de la sociedad ecuatoriana en el proceso que se sigue en contra de los ciudadanos: Josué Alfredo Naranjo Collago; Bryan Wilson Fajardo Mejía; Danner Eliu Intriago Moreira; y, Víctor Fernando Ordóñez Sicha, por el delito de terrorismo establecido en el artículo 366 del Código Orgánico Integral Penal en el grado de autores directos en perjuicio a la estructura constitucional del Estado, dicho esto sus señorías, procedo a mi alegato de apertura.

Los hechos objeto de debate en esta audiencia son los sucedidos el día 11 de enero del 2024, aproximadamente a las 12h30, en circunstancia que agentes policiales realizaban un operativo de control en la ciudad de Machala, dentro del contexto de los decretos ejecutivos 110 y 111

emitidos por el presidente de la república, en el cual el primero reconoce la existencia de un conflicto armado interno y el segundo identifica grupos de delincuencia organizada como terroristas, en los cuales uno de ellos es el grupo GDO "Los Lobos", es así que los agentes policiales en la avenida principal 3 y calle sin nombre, observan una motocicleta con dos ocupantes, quienes se dan a la fuga, estos luego son interceptados y se logra determinar que uno de ellos es un menor de edad y el segundo ciudadano de nombres Víctor Fernando Ordóñez Sicha, quien al momento de ser aprehendido por los agentes policiales saca su celular, recibe una llamada, una videollamada y la pone adelante de los agentes aprehensores y de ahí una persona que se hace llamar alias divino amenaza de matar a los agentes policiales si es que no liberan a su gente; así también a este ciudadano la policía le encontró un arma tipo pistola en el cual tenía dos cartuchos sin percutir dentro de la alimentadora, también se les encontró celulares, uno de marca Samsung y otro de marca Redmi, estos mismos ciudadanos aprehendidos facilitaron información a los agentes policiales y les manifestaron que ellos habían participado en actos terroristas y que habían compañeros de ellos que estaban en otras casas preparando actos delictivos o hechos terroristas, es así que estos mismos ciudadanos dirigen a los agentes policiales y ya con unidades especiales logran identificar las viviendas donde se encontraban otros ciudadanos que formaban parte, según manifestaron los aprendidos, pertenecían a la organización GDO "Los Lobos", es así que en la primera casa en la cual ingresan los agentes policiales casa ubicada en la ciudad de Machala, en el sector La Florida, en el pasaje 6E callejón 18 y callejón 19 en el cual aprehenden al ciudadano Danner Eliu Intriago Moreira, en dicha casa donde se encontraba este ciudadano se pudo encontrar evidencias tales como un celular marca Samsung azul, rojo, dinero en efectivo, un arma de fuego de fabricación artesanal, dos alimentadoras de metal color negro, catorce cartuchos sin percutir 355 hojas de panfleto con leyendas amenazantes de extorsión tres cilindros de gas de uso doméstico de color amarillo, una motocicleta marca Sukida, una motocicleta marca Ranger, cuatro objetos explosivos, dinamita 4 fundas conteniendo sustancias verdosas que luego se determinó que eran marihuana y 20 sobres contenían una sustancia blanquecina que luego se determinó que era cocaína, continuando con el operativo, con la información ya referida, pues los agentes policiales se ubican en la casa ubicada en el cantón Machala, en el sector 4 de abril, en la calle carrera 22 oeste, avenida 6ta sur, en la cual ingresan y detienen a los ciudadanos: Josué Alfredo Naranjo Collago; Bryan Wilson Fajardo Mejía, dicha vivienda, como evidencia, encontraron un radio pantalla de vehículo, una computadora, una laptop, una radiobase, un cartucho sin percutir calibre nueve milímetros, un cartucho sin percutir calibre dos veintitrés, un cartucho sin percutir calibre treinta y ocho, un cartucho sin percutir calibre cuarenta y cinco, teléfono marca Samsung, marca Redmi, marca Umidigi, Infinix, Redmi marca Honor, todos y cada uno de estos ciudadanos que fueron aprehendidos en dichas circunstancias mencionadas, pues fueron llevados y procesados y aquí estamos el día de hoy.

Su señoría la fiscalía está en la capacidad de probar que los hechos mencionados son típicos, son antijurídicos y culpables y adecúan la conducta de los ciudadanos: Josué Alfredo Naranjo Collago; Bryan Wilson Fajardo Mejía; Danner Eliu Intriago Moreira; y, Víctor Fernando Ordóñez Sicha, han establecido en el artículo 366 inciso primero y segundo, numeral nueve

del inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal, esto es el terrorismo, la fiscalía presentará los testigos, agentes policiales que intervinieron en el proceso, así como todos y cada uno de los peritos que hicieron los informes necesarios respecto a las evidencias y a los reconocimientos del lugar por los cuales ustedes podrán determinar y declarar la culpabilidad de todos y cada uno de estos ciudadanos, pues la fiscalía les hará conocer y les solicitará que declaren la culpabilidad, la responsabilidad y sean sentenciados a la pena privativa de libertad correspondiente, hasta aquí la fiscalía.

- **4.2.- ALEGATO INICIAL DEFENSA TÉCNICA DE VÍCTOR FERNANDO ORDÓÑEZ SICHA:** Señor juez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 numeral 12, mi defendido se encuentra amparado bajo el principio de inocencia siendo este derecho el que tendrá que demostrar fiscalía, tendrá que destruir a efecto de que se determine alguna responsabilidad.
- **4.3.-** ALEGATO INICIAL DEFENSA TÉCNICA DE DANNER ELIU INTRIAGO MOREIRA: Conforme lo establece el artículo 76 de nuestra constitución del Ecuador, que garantiza el derecho a la defensa, presentaré mi teoría del caso primero refiriéndome a la parte fáctica que dio lugar a esta investigación, tengo a bien manifestar que el señor Danner Eliu Intriago Moreira, a las fechas en que fiscalía va a formular su teoría del caso de los hechos ocurridos, no se encontraba en la ciudad de Machala, por lo que fiscalía no va a poder probar su teoría del caso en cuanto que el señor Danner Eliu Intriago Moreira ha participado en el delito tipificado en el artículo 76, inciso primero e inciso número dos del Código Orgánico Integral Penal.
- 4.4.- ALEGATO INICIAL DEFENSA TÉCNICA DE JOSUÉ ALFREDO NARANJO COLLAGO; y; BRYAN WILSON FAJARDO MEJÍA: Siendo así, conforme lo establece el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador numeral dos, que refiere a la presunción de inocencia de toda persona y será tratada como tal mientras no se declare responsabilidad mediante resolución firme o sentencia debidamente ejecutoriada, siendo así, tenemos en consideración esta garantía constitucional, puesto que fiscalía general, en su primera intervención, en su fase de acusación de teoría del caso, no refirió las circunstancias de la detención de los ciudadanos Josué Alfredo Naranjo Collago; y; Bryan Wilson Fajardo Mejía, por lo que no tienen los elementos para acusar este tipo de delitos que está establecido en el artículo 366 del Código Orgánico Integral Penal, siendo así, en sentencia ustedes confirmarán el estado de inocencia de los referidos ciudadanos.

**QUINTO: LA PRUEBA.** - De acuerdo a lo estipulado por el artículo 453 del Código Orgánico Integral Penal, la prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al **convencimiento** de los hechos y circunstancias materia de la infracción; y, la responsabilidad de la persona procesada; el numeral 1 del artículo 454 *ejusdem*, establece que la prueba debe ser anunciada en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio; y, se practicará únicamente

en la audiencia de juicio. Los elementos de convicción deben ser presentados en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio.

Las investigaciones y pericias practicadas durante la investigación alcanzarán el valor de prueba, una vez que sean presentadas, incorporadas y valoradas en la audiencia oral de juicio; así mismo la prueba que presenta y practica quien tiene el *onus probandi* en un juicio penal tiene como finalidad dentro del proceso penal, el destruir el estado de inocencia del procesado, es decir que sea inequívoca, lo cual significa que no admita duda o equivocaciones. El artículo 455 del Código Orgánico Integral Penal prescribe: "La prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca en presunciones"[1], el nexo causal se debe basar en hechos reales que demuestren la fidelidad histórica de los hechos, para establecer la existencia del delito y la responsabilidad de la persona procesada.

## 5.1.- PRÁCTICA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.

## 5.1.1.- PRUEBA DE FISCALÍA:

#### 5.1.1.1. SGOP. ORRALA CABRERA BYRON VICENTE

## FISCALÍA:

Dígale al Tribunal que tiempo tiene laborando en la Policía Nacional

R: Tengo veintidós años y medio, doctor.

Usted suscribe un parte de aprehensión de fecha 11 de enero del 2024, dígale al Tribunal las circunstancias por las cuales participó y por las cuales suscribe lo sucedido aquel día de cuando usted suscribe esa parte.

R. Efectivamente el día el día jueves 11 de enero del 2024 nos encontrábamos de turno patrullero preventivo en el vehículo Nuevo Pilo aproximadamente a las 12h45, en cumplimiento de nuestro deber legal y amparados en el decreto ejecutivo 110 en el cual declara estado de excepción por la grave conmoción interna sin embargo lo reemplaza el artículo del decreto 111 en cual declara que existe un conflicto armado interno, nos percatamos de una motocicleta color negra que venía circulando en sentido contrario desde la cual al ver la presencia policial realiza una evasión, realiza una maniobra girando a la derecha nosotros, al decirle alto policía se retira en velocidad, por lo cual iniciamos una persecución interrumpida por la calle del sector, avanzando algunas calles en la avenida cuatro y calle sin nombre pierden estabilidad así mismo pudimos apreciar quien se encontraba conduciendo era un ciudadano afroecuatoriano el cual vestía un calentador negro, una chompa negra, el pelo

era pintado, el copiloto se encontraba con una pantaloneta negra, una camiseta blanca, al caerse ellos tratan de salir en precipitada carrera, en la cual nosotros ya los neutralizamos, procedimos a realizarle un registro minucioso se le encuentra un arma de fuego al copiloto el señor Ordóñez Víctor, se le encuentra un arma de fuego color negra, en ese momento recibe una llamada saca el teléfono y era una videollamada él saca el teléfono y nos pone en la cara de nosotros, desde el otro lado hay una persona que con estas palabras nos dice chapa chucha de tu madre no sabes con quién te metes soy divino si no me mandas a mi gente te voy a mandar a matar así mismo en la video-llamada se vio que rastrillaba una pistola repitiendo por varias ocasiones que ya nos tenía identificados que nos van a mandar a matar que ya tiene la foto hasta del patrullero que andamos nosotros, al existir esa novedad del arma de fuego procedimos a la aprehensión de los dos ciudadanos en la cual eh uno había tenido menor edad el mayor de edad es el señor Ordóñez Víctor, continuando en flagrancia los dos ciudadanos aprehendidos manifestaron que ellos pertenecen a la organización los "Lobos", y que hay unas personas que están reunidas en unos domicilios planeando en lo que se tiene en conocimiento los atentados, las explosiones, incineración de vehículos, de buses, entonces ellos manifestaban que están reunidos las personas y que ellos también habían participado en hechos delictivos anteriormente en la cual coordinamos con personal de la UIA para evitar todo este tipo de inconvenientes para evitar que se den todos estos actos delictivos en la cual se armó con un operativo, se avanzó a los domicilios que se encontraban los señores aprehendidos, en la cual participó mi al mando mi teniente Cacuango Marlon y también se encontraba a mano mi teniente Torres Marwin, en un allanamiento se realizó la aprehensión de un detenido ya que se hicieron muchas evidencias, en el otro allanamiento se realizó dos aprehensiones igualmente por las evidencias encontradas, ese fue el procedimiento esos fueron los motivos de la aprehensión desde los cinco ciudadanos

Puede decir al tribunal los nombres de todos los aprendidos dentro de dicho procedimiento

R: Sí, uno es el señor Ordóñez el señor el menor de edad Zambrano, el señor Intriago Naranjo y el señor Fajardo, no recuerdo muy bien todos los nombres porque ya ha pasado mucho tiempo señor juez

En virtud de que no recuerda los nombres tal vez se puede compartir pantalla el informe para que pueda dar lectura a los nombres de los ciudadanos aprehendidos en dicho procedimiento

R: Los nombre son: Víctor Fernando Ordóñez Sicha; Danner Eliu Intriago Moreira; Josué Alfredo Naranjo Collago; Bryan Wilson Fajardo Mejía y el menor de edad

## DEFENSA TÉCNICA DEL PROCESADO: VÍCTOR FERNANDO ORDÓÑEZ SICHA:

Ustedes ha manifestado que tiene algunos años ya de servicio a la Policía Nacional nos puede indicar si usted conoce el procedimiento cuando existe una aprehensión de delito flagrante sí o

no nos puede indicar

R: Sí, doctor

Usted nos ha manifestado que existió en el día de la aprehensión que usted le dijo al señor conductor de la moto que se detenga cuál fue la contra el delito que cometió en ese momento del señor

R: Como como persona sospechosa ya que no tenía placa

Usted como agente de policía con algunos años de experiencia conoce los derechos constitucionales de los detenidos sí o no

R: Así es doctor

Le dio lectura de los derechos constitucionales

R: Se le leyó doctor

¿ Qué derechos constitucionales le leyó usted?

R: Abrí el teléfono y leí el artículo 77 numeral 3 y 4

Al momento que rinden esta versión de manera voluntaria que usted manifiesta contó con la presencia de un abogado

R: Solo fue una manifestación

## DEFENSA TÉCNICA DEL PROCESADO: DANNER ELIU INTRIAGO MOREIRA:

Podría explicarle a la sala en qué fecha se realizaron los atentados que usted mencionó en su testimonio

R: Los atentados el 8 de enero

Podría indicarle a la sala en qué lugar aprendido el señor Danner Eliu Intriago Moreira

R: El señor Intriago fue aprehendido en la en el sector florida estamos hablando del sur de la ciudad

Podría indicarle a la sala si el domicilio dónde fue aprehendido el señor era de su pertenencia

R:Se desconoce el momento, pero él se encontraba en el interior

Podría indicar qué encontró en posesión del señor Intriago Moreira

R: Por la mesa se encontraron algunos algunas evidencias

En posesión de qué se le encontró

R: Posesión de él en todo el inmueble se encontraron algunas evidencias, en posesión de él no

Podría indicar en qué lugar del domicilio encontró cada evidencia de la que usted menciona

R: Ahí nosotros como dice en el parte fuimos algunas personas designados yo fui designado como seguridad no todos podemos ir al mismo sitio quien se encontraba al mando era mi teniente Cacuango.

DEFENSA TÉCNICA DE LOS PROCESADOS: JOSUÉ ALFREDO NARANJO COLLAGO; y; BRYAN WILSON FAJARDO MEJÍA:

Podría indicar si usted fue la persona procedió a la aprehensión Alfredo Naranjo Collago y de Bryan Wilson Fajardo Mejía

R: Fui participante doctor quien se encontraba al mando es mi teniente TORRES MARWIN

La pregunta es directa, ¿Usted procedió a realizar la aprehensión de los ciudadanos Alfredo Naranjo Collago y de Bryan Wilson Fajardo Mejía?

R: Sí, Doctor

¿Cuándo usted procedió a la aprehensión de los señores Josué Alfredo Naranjo Collago y de Bryan Wilson Fajardo Mejía que evidencias encontraron en su poder

R: Se encontraron algunas evidencias una de ellas una Tablet una computadora Tablet se encontraron memoria de carro, teléfonos celulares, se encontró munición de diferentes calibres

Las evidencias que usted hace referencia se encontró en la persona de Josué Alfredo Naranjo Collago

R: no

¿ Qué evidencias encontró en poder del señor del señor Josué Alfredo Naranjo Collago ?

R: En el interior del inmueble se encontraba las evidencias que manifesté

Puede ser individualizar evidencias encontró el poder de Josué Alfredo Naranjo Collago

R: Indiqué que las evidencias se encontró en el interior del domicilio, al encontrarlos adentro por ese motivo se procedió a la aprehensión

Refiriéndome al otro aprendido Bryan Wilson Fajardo Mejía, indique el lugar exacto en donde aprehendió al ciudadano Bryan Wilson Fajardo Mejía,

R: En el interior del domicilio en el barrio 4 de abril

El domicilio de quien

R: Desconozco

Podría usted indicar qué evidencias encontró en poder del ciudadano Bryan Wilson Fajardo Mejía

R: En el poder de él ninguno

Por el delito flagrante del cual estaba actuando al proceder a la detención del conductor de una moto es sobre ese delito que continúa la flagrancia hasta llegar a la detención de Alfredo Naranjo Collago y de Bryan Wilson Fajardo Mejía

R: Es por lo que ellos manifiestan que pertenecen a la organización "Los Lobos" y que están planeando hacer actos de terrorismo actos vandálicos en la cual ya existió aquí en Machala incendio de buses incendio de vehículos atentados a las unidades policiales policías secuestrados entonces para evitar todo eso doctor se dio a conocer a las unidades especiales

Todo lo que usted está manifestando de los atentados ocurridos en días anteriores, ese hecho es que conlleva a esta detención

R: Lo que ellos manifestaron de que son de la organización "Los Lobos" y están planeando para hacer atentados lo que manifestaron los señores aprendidos los dos de la motocicleta

Usted dice ellos manifestaron concretamente indique nombres y apellidos

R: Manifestaron el menor de edad y el señor.

### 5.1.1.2. CBOP. JUNCAY ALBERCA JUAN CARLOS:

FISCALÍA:

¿Qué tiempo tiene el abogado en la policía nacional?

R: En la policía nacional llevo trabajando 12 años

En la unidad específica, ¿Qué tiempo tiene laborado?

R: En la unidad 5 años llevo trabajando en la unidad la UIA

Dígale al Tribunal las circunstancias por las cuales participó y por las cuales suscribe lo sucedido aquel día de cuando usted suscribe esa parte.

R: Siendo el día 11 de enero del 2024 aproximadamente a las 12h30 minutos estuvimos dentro del dentro del decreto ejecutivo 110 nos encontrábamos trabajando dentro del ejecutivo 110 avanzamos a colaborar con los personales de servicio urbano ya que estaban siendo víctimas de amenazas vía telefónica por parte de un ciudadano que se identificaba como divino por lo que avanzamos a tomar contacto con servicio urbano y los cuales nos manifestaron que habían aprendido dos ciudadanos de nombre Víctor Fernando Ordóñez Sicha, Zambrano menor de edad los cuales mencionaron que tenían unos domicilios donde existían personas que se estaban dedicando a cometer actos ilícitos como es quema de buses y posiblemente atentar contra unidades policiales, UPC por lo que inmediatamente en colaboración de servicio urbano avanzamos hasta la sector de la Florida específicamente al pasaje 6SE y callejón 18-19SE donde se procedió a ingresar a un domicilio de construcción mixta de una zona planta de techo de zinc y de hormigón armado pintado y lucido color rosa tenía una puerta de ingreso de zinc por lo que al ingresar al inmueble se pudo observar en un dormitorio a un ciudadano el cual se encontraba acostado en un cochón y en la parte de abajo se le encontró un arma de fuego, munición y unas alimentadoras en otro dormitorio se pudo encontrar lo que es 4 tacos de dinamita dinero en efectivo y sustancias sujetas a fiscalización en la sala y comedor se pudo encontrar teléfonos celulares una radio Motorola y 3 cilindros de gas también me olvidaba que se encontró varios panfletos los cuales hacían amenazas a señores que posiblemente tenían negocios en esos panfletos y de igual manera también se encontró 2 motocicletas las cuales una se encontraba reportada como robada en el sistema SIDME con lo antes indicado se procedió a la aprehensión del ciudadano Danner Eliu Intriago Moreira, no sin antes hacerle conocer los derechos constitucionales.

Dentro de todo el procedimiento, cuantas personas fueron aprehendidas

R: 4 personas

Puede manifestar al Tribunal los nombres de dichas personas

R: Víctor Fernando Ordóñez Sicha; Danner Eliu Intriago Moreira; Josué Alfredo Naranjo Collago; Bryan Wilson Fajardo, y el menor de edad.

DEFENSA TÉCNICA DEL PROCESADO: VÍCTOR FERNANDO ORDÓÑEZ SICHA:

¿Usted tuvo alguna participación en la prensión del señor Ordóñez, sí o no?

R: Del señor Ordóñez Sicha Víctor, no, participé como colaborador nomás, pero no dentro de la aprehensión.

## DEFENSA TÉCNICA DEL PROCESADO: DANNER ELIU INTRIAGO MOREIRA:

¿Qué encontró en posesión del señor Intriago Moreira, en posesión de él?

R: En posesión de él teléfono celular, debajo del colchón se encontraba un arma de fuego y donde pernoctaba se encontraba un, arma de fuego, munición y dos alimentadoras.

¿Podría decirnos la marca de teléfono celular que encontró?

R: No, recuerdo la marca.

¿Podría decirnos el modelo del arma que encontró?

R: Era una de fabricación artesanal, no tenía modelo.

¿Podría decirnos cuántas municiones encontró?

R: Catorce.

¿Podría indicarnos a quién pertenecía el domicilio donde fue prendido?

R: No, porque no sabía de quién era ese domicilio.

Eso que usted nos está narrando en su testimonio se encuentra descrito en el parte policial, ¿Dónde encontraron cada indicio que usted ha mencionado en este momento?

R. En el parte policial se encuentra narrado de manera general.

Es decir, en el parte policial no se encuentra descrito en qué lugar se encontró cada indicio.

R: Detallado no.

¿De la forma en la que usted nos está indicando ahora?

R: No, detallado no se encuentra, solamente de forma general.

¿Puede explicarnos por qué no se encuentra detallado en el parte en qué lugar se encontró cada indicio que usted está refiriendo en este momento?

R: No se encuentra detallado en el parte policial porque hicimos de manera general los indicios encontrados.

DEFENSA TÉCNICA DE LOS PROCESADOS: JOSUÉ ALFREDO NARANJO COLLAGO; y; BRYAN WILSON FAJARDO MEJÍA:

¿Usted nos podría indicar si fue la persona que procedió a la aprehensión de Josué Alfredo Naranjo Collago; y Bryan Wilson Fajardo Mejía?

R: No, doctor, ese fue el otro equipo de investigadores.

## 5.1.1.3. TESTIGO, TNTE. TORRES TINOCO MARWIN CHRISTOPHER:

FISCALÍA:

¿Cuánto tiempo labora en dicha unidad?

R: Aproximadamente un año y medio.

Circunstancias en las cuales se participa dentro de este hecho y con el cual usted ha sido llamado a recibir testimonio. Específicamente,

R: Sí, doctor primero se tomó un procedimiento policial el 11 de enero del 2024, a raíz de un llamado de personal de servicio urbano de la ciudad de Machala, esto en base a las circunstancias de que se encontraban de turno, como primer turno aproximadamente a las 12h45 del día jueves del 11 de enero, como móvil nuevo pilo de los servidores policiales de servicio urbano, estaba un procedimiento con dos ciudadanos, una menor de edad y una mayor de edad a raíz de una persecución de una motocicleta que de manera evasiva contra ellos, en el momento de hacerles un registro, encuentran un arma de fuego como uno de ellos, uno de ellos procede a realizar una videollamada en el aplicativo de WhatsApp y le proceden a amenazar a los servidores policiales, con palabras soeces, un ciudadano, una tercera persona, a través de la videollamada con un arma, le comienza a rastrear y a amenazarles, diciéndoles que les va a atentar contra su vida y que ya tiene indicado quiénes son, también tiene fotos de sus patrulleros y dónde labora, con información proporcionada por los dos aprendidos de parte del servicio urbano, se procedió a indagar, en este caso, manifestaron los detenidos que se encontraban algunos individuos en varios domicilios en la ciudad de Machala, ellos habían sido partícipes de actos terroristas en contra de servicios públicos, como lo es el incendio de buses de transporte público, también estarían pensando atentar contra las UPC o las unidades de policía comunitaria que tienen el cantón Machala, sino que también con los puentes de desnivel, a raíz de que se detectó el estado de excepción, el estado de excepción 110, se indagó y se sacó dos domicilios, los cuales se procedió a hacer un allanamiento conjunto con personal táctico del GEMA en servicio urbano, nos dividimos en dos equipos correspondientes, uno un domicilio ubicado en el barrio La Florida y en el barrio 4 de Abril,

en un domicilio al mando de su teniente, Cacuango Marlon, y el otro domicilio al mando de mi persona, en el domicilio que procedía a allanar se encontraron dos ciudadanos, los mismos que responden a los nombres de Naranjo Collago José Alfredo y Fajardo Mejía Wilson Bryan, en el domicilio se encontraron varios indicios, como laptops, teléfonos que no supieron responder la procedencia o justificar su procedencia, municiones y algunos indicios más, en el domicilio que ingresó mi teniente Cacuango estuvo al mando, se encontraron varios indicios, como un arma de fuego, una motocicleta reportada como robada, placas de vehículos, material explosivo y también cilindros de gas que probablemente estarían destinados para atentar contra servicios públicos, por tanto se procedió a la aprehensión de estos cinco ciudadanos, entre ellos un menor de edad .

¿Cuántas personas fueron aprehendidas en dicho procedimiento?

R: Cinco personas, y un menor de edad.

¿Recuerda los nombres de todos los aprehendidos?

R: Netamente, doctor, de los dos aprehendidos del domicilio que yo hallé, el señor Naranjo y el señor Fajardo

¿Otros recuerda?

R: Los otros sí, un menor de edad, entre ellos Danner Eliu Intriago Moreira; y, Víctor Fernando Ordóñez Sicha

DEFENSA TÉCNICA DEL PROCESADO: VÍCTOR FERNANDO ORDÓÑEZ SICHA:

¿Participó usted en la aprehensión del señor Ordóñez Sicha Víctor Fernando? ¿En la aprehensión?

R: No

DEFENSA TÉCNICA DE LOS PROCESADOS: JOSUÉ ALFREDO NARANJO COLLAGO; y; BRYAN WILSON FAJARDO MEJÍA:

¿Indique usted exactamente en qué lugar fueron aprehendidos los referidos ciudadanos?

R: Ellos fueron aprehendidos aproximadamente a las 14h30 en la capital Machala, sector 4 de abril, en las calles carrera 22.

¿En el domicilio que usted hace referencia, a quién de los dos procesados corresponde a Josué Alfredo Naranjo Collago; y Bryan Wilson Fajardo Mejía?

R: Los dos manifestaron, que vivían en el domicilio,

¿Usted conoce, si es que Josué Alfredo Naranjo Collago; y; Bryan Wilson Fajardo Mejía, ¿uno de ellos es propietario de dicha vivienda allanada?

R: Los dos, doctor, se identificaron que vivían, pero no se identificaron como propietarios.

En el domicilio allanado donde procedió la aprehensión de Josué Alfredo Naranjo Collago; y; Bryan Wilson Fajardo Mejía, ¿Usted en dicho lugar encontró evidencias como panfletos?

R: No, doctor, se encontró, una de pantalla de vehículos, se encontró una computadora tipo laptop, se encontró varios celulares de diferentes marcas, se encontró también diferentes cartuchos o municiones de diferentes cargas.

En la aprehensión que realizaron en el domicilio donde encontraron evidencias, encontraron armas

R: No, doctor.

Encontraron dinamita, la pregunta.

R: No, doctor, en ese lugar no.

¿Encontraron motocicletas como evidencia?

R: No, doctor.

Indique las razones exactas por las que procedió la aprehensión de los ciudadanos Josué Alfredo Naranjo Collago y Brian Wilson Fajardo.

R: Por no justificar los teléfonos celulares que se encontraban en el domicilio, también una laptop y munición específicamente de calibre 9 milímetros, 223, 38 milímetros, calibre 45, doctor, en ese aspecto se procedió a la aprehensión de los ciudadanos, antes también radio de computadora.

En el momento de la aprehensión al ciudadano Josué Alfredo Naranjo Collago, en poder de él, ¿Qué evidencia se encontraba?

R: Teléfonos celulares, doctor.

En poder de Bryan Wilson Fajardo Mejía, ¿Qué evidencia se encontró?

R: Teléfonos celulares, igualmente.

¿Podría indicar las características de los teléfonos?

R: Varios teléfonos, doctor, en el domicilio.

## 5.1.1.4. TESTIGO, SGOS. CACUANGO BAQUE MARLON ENRIQUE:

## FISCALÍA:

Dígale al tribunal qué tiempo tiene la Policía Nacional.

**R:** Tres años, seis meses.

¿En qué unidad específicamente elabora?

**R:** En la unidad de inteligencia antidelincuencial el Oro.

¿Qué tiempo tiene elaborar en dicha unidad?

R: Un año.

Teniente, dígale al tribunal las circunstancias por las cuales usted participó, según el parte policial por lo cual usted ha sido llamado a rendir este testimonio.

R: El día 11 de enero del 2024, aproximadamente a las 12h45, mediante decreto ejecutivo 110, donde el estado decreta conflicto armado interno, de igual manera, estado de excepción por 60 días, es así que nosotros avanzamos al comando de policía, a colaborar a los compañeros de servicio urbano, quienes procedieron a la aprehensión de dos ciudadanos en una motocicleta con arma de fuego, en donde yo avancé y me entrevisté con el señor sargento, que no recuerdo muy bien el apellido, el cual me manifestó que mediante llamada telefónica estos ciudadanos realizaron una llamada a un ciudadano que le conocen como alias divino o tío divino, donde este ciudadano mediante palabras ofensivas, es decir, palabras grotescas, los amenaza a los servidores policiales, es así que de igual forma yo avancé y me entrevisté con los dos ciudadanos aprehendidos, entre ellos un adolescente, igualmente una persona mayor de edad, quien era el señor Ordóñez Víctor, en el cual me entrevisté con ellos, manifestaron que mediante información ellos sabían que en unos domicilios había personas que se encargaban de tener ahí armas de fuego, teléfonos celulares, igualmente artefactos explosivos, es así que actuando en flagrancia yo avancé a un domicilio ubicado en el sector la florida 4, callejón 18 SE y 19 SE, llegando al domicilio de construcción mixta, al ingresar al domicilio se pudo observar un ciudadano en actitud inusual, se encontraba en un dormitorio, quien a ver nuestra presencia policial se puso de una manera neutral, es así que realizando un registro en la parte de colchón, en la parte de abajo se encontró un arma de fuego de fabricación artesanal, municiones sin percutir e igualmente dos alimentadoras de metal, en el otro cuarto dentro del mismo domicilio se encontraron sustancias sujetas a fiscalización, dinero en efectivo, también se encontraron artefactos explosivos, presumiblemente dinamita con su respectiva mecha, en la parte de la sala se encontraron un cilindro de gas, teléfonos celulares de diferentes marcas, una radio base Motorola, placa de vehículos y hojas de papel extorsivos, es así que en la parte externa del domicilio, en el patio, se visualizaron dos motocicletas de diferentes marcas, dentro de la cual una de ellas constaba como robada dentro del sistema SIIPNE 3W, es así que se le indicó al ciudadano, aprehendido que correspondían los nombres de Danner Eliu Intriago Moreira, sobre lo referente de la procedencia, quién no pudo especificar la procedencia de todo lo encontrado dentro de ese domicilio, es así que se procedió a la aprehensión del ciudadano sin antes leerle sus derechos constitucionales.

Dentro de dicho procedimiento, ¿Cuántas personas fueron aprendidas?

R: En total señor fiscal, cuatro mayores de edad y un adolescente, en total, cinco.

¿Recuerda los nombres de los aprehendidos, de los mayores de edad?

**R:** Sí, señor fiscal.

Por favor, refiérase

**R:** El primer ciudadano es de nombres Víctor Fernando Ordóñez Sicha; Danner Eliu Intriago Moreira; Josué Alfredo Naranjo Collago; Bryan Wilson Fajardo Mejía

Así también como manifestaba usted, dentro de la presente causa, suscribe en el informe investigativo.

**R:** Sí, señor fiscal.

Dígale al tribunal, ¿Qué fue lo encontró el resultado de su investigación y de prueba de la causa?

R: Señor juez, igualmente los señores presentes, tal y como lo establece aquí el parte número 031 de fecha 13 de enero del 2024, suscritos por los señores Guillermo y Guamaní Guamaní Freddy, en el cual se determina y se constata, como tal y consta ahí en la observación, que los señores hoy aprendidos, los señores: Víctor Fernando Ordóñez Sicha; Danner Eliu Intriago Moreira; Josué Alfredo Naranjo Collago; Bryan Wilson Fajardo Mejía, ellos manifiestan voluntariamente que pertenecen al GDO "Los Lobos", con lo cual se encuentran privados de libertad en el pabellón número 9, tal y como puede constar y apreciar en esa imagen,. de igual forma aquí, para que tengan en cuenta, señor juez, igualmente los señores presentes, de manera propia y voluntaria, los ciudadanos Bryan Wilson Fajardo Mejía, con número de cédula 0750819906, de fecha 13 de enero de 2024, manifestó que pertenece al GDO "Los Lobos", tal y como consta en la misma carta privados de libertad, ahí está con su firma y su huella, igualmente los otros ciudadanos, también como el ciudadano Josué Alfredo Naranjo Collago, igualmente se identifica que pertenece al GDO "Los Lobos", tal y como consta en la carta de privados de libertad, igualmente el ciudadano Danner Eliu Intriago Moreira,

manifiesta que pertenece al GDO "Los Lobos", tal y como consta en la carta privados de libertad, con su firma y su huella; y, por último el ciudadano Víctor Fernando Ordóñez Sicha, en donde manifiesta que también pertenece al GDO "Los Lobos", tal y como consta en la carta privada de libertad, con su firma y huella, como podemos apreciar, aquí consta un teléfono marca Huawei, con un número de email número uno, igualmente un email número dos, modelo Y9 Prime 2019, color negro, donde se puede ver algunos contactos telefónicos, un WhatsApp.

Mediante la aplicación de mensajería WhatsApp se extrae una información que es proveniente de la señorita Karen, donde dice, donde manifiesta lo siguiente: "Esa es, con la visión de Dios, todos bien, todos bien, mis lobanos, que Dios me los bendiga, que Dios me los bendiga y me los cubra en su manto, en su locuras del día de hoy", aquí tenemos otro teléfono celular marca Samsung, con su número de email igualmente el uno, email número dos, modelo Galaxy A11, color celeste, se extrae alguna información con respecto al diferente número de WhatsApp, donde hacen referencia de manera resumida, igualmente se ve ahí una, mediante el aplicativo de WhatsApp, donde un ciudadano que tiene como nombre de usuario Dios guíame, le dice: "pues que les vaya bien, esos buses, a qué hora voy, y de igual forma dice, no se verifica bien", al parecer ahí en ese comunicado están planificando atentados a los buses, se ha obtenido información de ese teléfono celular, donde igualmente hace referencia a este ciudadano alias Divino, o conocido como Tío Divino.

De igual forma, mediante diferentes números de WhatsApp y diferentes nombres, manifiestan sobre los posibles atentados que podrían estar planificando a realizar en los próximos días, es así que como observación, y se ha llegado a la conclusión, que el ciudadano alias Nadel Vox, se trataría del ciudadano Víctor Fernando Ordóñez Sicha, según el parte policial 2024-01-11-11-11-17-53-33-018, y por versión del servidor policial, en su poder, él tenía el teléfono celular Samsung color celeste, del cual se realizaron una llamada a alias Divino, y en la cadena de custodia consta un teléfono Samsung color celeste de email 354049110881926, igualmente el email número 2354050110881924, su respectiva tarjeta de Movistar, su respectiva tarjeta de Claro, tal y como consta en el informe de audio y video y afines número 00091 de fecha 10 de abril, suscrito por el servidor policial cabo primero Ricardo Armijos Apolo de Criminalística, ahí igualmente se aprecia la fotografía, tal y como consta la versión del sargento, tal y como consta ahí el teléfono marca Samsung Color Celeste, en esta parte es otro teléfono celular marca Honor, de email 1864331069926859, igualmente el email número 2864313169946865, modelo TFY-LX3 color azul igualmente se realizó la extracción de información de ese teléfono, mediante la aplicación de WhatsApp, se pudo obtener diferentes fotografías tal y como se manifiesta ahí del ciudadano Bryan Wilson Fajardo Mejía, igualmente en la parte de abajo se ve la siguiente fotografía, donde están algunos de los hoy aprehendidos, que sería el ciudadano Víctor Fernando Ordóñez Sicha igualmente el ciudadano Josué Alfredo Naranjo Collago, especialmente Bryan Wilson Fajardo Mejía, y el adolescente con iniciales ZC-AV, aquí se puede apreciar en un mensaje WhatsApp a lo cual está dominado como la F, donde dice, oye pichi, adelgace el bro, este soy yo, Fajardo, este es

mi número nuevo, confirma porque van a arreglar las motos, Se pueden apreciar algunos videos, donde mediante el perito de criminalística, en el video se puede visualizar a unos ciudadanos que van detrás de una persona con características similares a armas de fuego, de cual realizan varias detonaciones, para posterior retirarse en un vehículo tipo motocicleta, tipo motocicleta, y se visualiza a personas que quedan sobre la calzada, en la vereda, sobre el lado izquierdo, este aquí es otro mensaje de WhatsApp, mediante un nombre que está denominado como la B, igualmente tiene contacto con el ciudadano que está con el nombre la F, y dice, manifiesta lo siguiente la B, oye, me avisas ñaño, la F, listo, la B, confirma, ya o nada aún, la F envía un mensaje multimedia, la B dice, confirma ñaño, la F, suave, estamos esperando que salga un carro de la policía que lo vamos a incendiar, al parecer este ciudadano estaba planificando atentar contra los patrulleros policiales, por lo cual se ve ese mensaje que dice que estoy esperando a un patrullero para incendiarlo, igualmente la F envía algunas fotografías donde se aprecian a unos ciudadanos que están en unas motocicletas, igualmente un bus, donde se ven, igual no se ve muy bien ahí, pero donde se visualiza que los ciudadanos están en un atentado, como observación mediante el teléfono celular que les acabé de mencionar, al parecer, alias La F, se trataría del ciudadano Fajardo Mejía Brian Wilson, con número de cédula 075-08-1996, este de aquí es otro, mediante mensajería de WhatsApp, de fecha 10 de enero del 2024, aproximadamente a las 14h13, tal y como se lo menciona ahí, con lo cual manifiesta, cuidado, de las locuras, pilas con cuidado, les voy a extrañar el día de hoy, se extrae mediante un WhatsApp, a lo cual es denominada como guayaco, igualmente ahí existe una fotografía, una fotografía en el WhatsApp, donde se puede visualizar al ciudadano, al adolescente de iniciales ZA, a lo cual como observación, con el ciudadano adolescente ZA., mediante otro número de WhatsApp, igualmente en el mismo teléfono celular, se extrajo algunas fotografías de diferentes motocicletas, en donde, al parecer, estos ciudadanos estarían tratando de vender las motocicletas, por lo que tienen comunicaciones con el estudiante, el pequeño box, donde se intercambian fotografías de motocicletas, al parecer, las estarían comercializando.

En este perfil de WhatsApp, igualmente de fecha, no sé visualiza muy bien la fecha, se ven diferentes fotografías en diferentes ángulos, donde se puede observar al ciudadano Josué Alfredo Naranjo Collago, de igual forma, en el mismo lugar, también se observa al ciudadano de nombres Bryan Wilson Fajardo Mejía, como observación tenemos, al parecer, alias Pequeño ox, se trataría del adolescente Zambrano, tal y como consta en el parte policial antes nombrado y por mención del servidor policial Sargento primero Orrala Bryan, se le encontró en su poder un teléfono Redmi 9, al parecer de color negro o plomo y en la cadena de custodia consta un teléfono Redmi 9 color plomo, con su nombre 162 y de email número 8671310052606170 con su respectivo chip claro, tal y como consta en el informe pericial de fecha 10 de abril de 2024, suscrito por el señor servidor policial Cabo Segundo de Policía Ricardo Armijos, de igual forma, del teléfono celular se pudo encontrar que los ciudadanos habían hecho un acto en el cual al parecer habían sustraído un vehículo por el cual mediante el aplicativo de WhatsApp menciona que le habían quitado el rastreo satelital al vehículo y que estaban avanzando a una guardarraya, también nos constan algunas fotografías de algunas

gasolineras, en esas gasolineras es donde se iban a reunir con las personas dueñas de ese vehículo para hacerle la devolución de su vehículo que fue sustraído, exigiendo una cierta cantidad de dinero.

De fecha 09 de enero de 2024, se hace referencia el día 11 de enero de 2024, el mismo día de la aprehensión del ciudadano Víctor Fernando Ordóñez Sicha y del adolescente de iniciales ZCAV por parte de la Policía Nacional de Servicios Humanos, Igualmente se visualiza una fotografía de fecha 10 de enero de 2024, aproximadamente a las 05h40 de la tarde, con fecha 11 de enero de 2024, la hora 12h27, donde se ve un contacto de WhatsApp que dice Dios guíame, igualmente intercambian mensajes con un WhatsApp que solamente tenía un punto, le dice Dios guíame, le dice, oye, tenía la pistola se escucha un audio que dice, escúcheme, con fierro iban a robarme, ¿entiendes? te mando, te mando a ver a alguien por ahí para que cojan al niche y con Nader para que vayan a ver por dónde trataron ese fierro, porque los manes llevaban el fierro, en otro audio hace referencia, dice, este señor le dice que yo no he dado el fierro, yo no he dado el fierro, tío, el man se le llevó, dijo que ustedes se lo habían dado porque iban a hacer una misión.

Dentro de la representación de la estructura de organización delictiva, tenemos al ciudadano que lo conocen como tío divino o alias divino, su rol y función serían, es posible, posible líder de la organización GDO "Los Lobos" y el encargado de dar las órdenes, conocido como tío divino, encargaría de dar las órdenes para que alteren el orden público con la finalidad de realizar posibles atentados, así mismo, al parecer, se encuentra privado de su libertad en el Centro de Privación y Libertad de Barones Machala, el ciudadano, Fajardo Mejía Bryan Wilson, como rol y función, brazo armado y encargado de alterar el orden público, el ciudadano se encargaría de custodiar, vigilar, proteger, escoltar las armas de fuego, organización delictiva, posee con la finalidad de realizar posibles atentados, más abajo tenemos al ciudadano Ordoñez Sicha Víctor Fernando, su rol y función, brazo armado y encargado de alterar el orden público, ciudadano que se encargaría de custodiar, vigilar y proteger, escoltar las armas de fuego, municiones y artefactos explosivos, dinamita, que la presunta organización delictiva posee con la finalidad de realizar posibles atentados, de la misma manera el ciudadano Josué Alfredo Naranjo Collago y más abajo tenemos al ciudadano Danner Eliu Intriago Moreira, el cual su rol y función sería custodio de almacenamiento de armas de fuego, municiones y artefactos explosivos, dinamita, que la presunta organización delictiva posee con la finalidad de realizar posibles atentados. De igual forma, en el sistema SINEL-3W se visualiza que el ciudadano Danner Eliu Intriago Moreira, con cédula de identidad 350326284, presenta otro delito dentro de la causa número 2428-1202-30-2188 en la Unidad Judicial Penal con sede en Catatumbo, la Libertad, Provincia de Santa Elena, por el delito de artículo 220, tráfico de ilícitas sustancias sujetas a civilización numeral 1, literal c, tal y como se ve en la imagen, ahí se puede visualizar la identidad del ciudadano, eso es con todo respecto al informe señor fiscal, señores jueces y como conclusión se ha llegado a determinar que los ciudadanos antes mencionados pertenecen al GDO "los Lobos", tal y como manifiesta de forma limpia y voluntaria en la Carta Privados de Libertad, donde consta su firma y su huella digital.

fiscalía:

¿Cuándo realizó usted el informe investigativo?

R: El 11 de febrero del 2024, señor fiscal.

## DEFENSA TÉCNICA DEL PROCESADO: VÍCTOR FERNANDO ORDÓÑEZ SICHA

¿Me puede indicar si usted participó en la aprehensión del señor Víctor Ordóñez el día 11 de enero del 2024? ¿Sí o no?

R:No

¿Me puede indicar si el día 11 de enero existió algún atentado terrorista?

R: No

¿Me puede indicar usted en su informe dice que tomó contacto con las personas aprehendidas, usted empezó a entrevistarlos? ¿Es verdad esto, sí o no?

R: Sí.

Contó con la presencia de algún abogado, sea público o privado, ¿sí o no?

R: No

## DEFENSA TÉCNICA DEL PROCESADO: DANNER ELIU INTRIAGO MOREIRA

¿Han podido identificar cuál es la identidad de alias Divino?

R: No, señorita.

Es decir, ¿no saben si esta persona existe realmente?

**R:** Realmente, por la llamada telefónica que salió del Centro de Privación y Libertad, se puede constatar que sí existe, pero los nombres y apellidos de la persona no, solamente como alias Divino se lo conoce.

Mirando su testimonio, usted mencionó que uno de los aprehendidos se encontraba en una actitud neutral. ¿Qué significa esto?

**R:** O sea que, al ver la presencia policial, el ciudadano se quedó sorprendido, no sabía cómo reaccionar, por lo cual se le hizo el respectivo registro y se le encontraron los indicios antes detallados, como el arma de fuego, las municiones y las alimentadoras.

¿A quién se le encontró estos indicios que usted menciona?

R: Esos indicios se le encontró al ciudadano Danner Eliu Intriago Moreira

¿Podría indicar en qué lugar de domicilio se encontraron dichos indicios?

**R:** Al ciudadano Danner Eliu Intriago Moreira, en el primer cuarto se le encontró el arma de fuego, las municiones y las alimentadoras.

¿En posesión de este ciudadano qué encontraron?

**R:** Le encontramos el teléfono celular, el arma de fuego de fabricación artesanal, igualmente municiones sin percutir y dos alimentadoras de metal.

¿En posesión de él o en el domicilio?

**R:** O sea, en la parte de abajo donde él se encontraba acostado, en la parte de abajo del colchón, se le encontró ahí lo que le acabé de mencionar

El teléfono celular y el arma.

R: Sí

¿Podría indicarnos a quién pertenecía el domicilio en el que encontraron al señor Danner Eliu Intriago Moreira?

**R:** En ese momento, manifestaban que ese domicilio se trataría de cuartos de arriendo, por lo cual la dueña no se encontraba, de igual forma, no querían dar los nombres los moradores del sector.

¿Puede indicar en qué parte del domicilio se encontraban los panfletos?

**R:** En la parte de la sala.

¿Qué más encontró en la parte de la sala?

**R:** En la parte de la sala se encontraban los cilindros de gas, las radios Motorola, diferentes teléfonos celulares, placas de vehículos, en la parte de la sala.

Usted es el agente investigador que realizó y elevó el informe final, ¿verdad?

R: Sí.

Es decir, usted tiene conocimiento de todo el trabajo realizado dentro de la investigación.

R: Sí.

¿Podría indicarle a la sala cuál es el delito que se investiga?

**R:** El delito que se investiga es terrorismo.

¿Podría indicarle a la sala qué antecedentes existieron para iniciar una investigación por el delito de terrorismo?

R: Tenemos como antecedente el atentado a los buses, de igual forma el atentado a un UPC.

Esos antecedentes, ¿usted los describió dentro de su informe?

R: No

¿Por qué no describió esos antecedentes que acaba de mencionar en su informe ?

**R:** Por el motivo que dentro de la explotación de los teléfonos celulares se pudo evidenciar el atentado a los buses, de igual forma la planificación que estaban realizando en contra de los seguidores policiales, como a su vez también en contra de los UPC.

Usted menciona que se inicia una investigación por el presunto delito de terrorismo, ¿verdad?

R: Sí.

Señor agente, ¿Se realizó alguna pericia para identificar a quién pertenecían los números de teléfonos escritos dentro de la investigación?

**R:** Con respecto a su pregunta, señorita abogada, a los números telefónicos, mediante la extradición que se tuvo con la mensajería de WhatsApp, se pudo determinar de quiénes tratarían esos números telefónicos, el perito sería el que se trataría los números, la información sería por parte criminalística.

Durante su investigación, ¿Pudo identificar cuál era el teléfono celular del señor Danner Eliu Intriago Moreira?

R: No

Identifique si los hoy procesados han participado en actos terroristas.

**R:** No, no podría identificarlo,

¿Podría mencionar qué antecedentes le llevaron a concluir que el señor Danner Eliu Intriago Moreira, estaba encargado de custodiar las armas de fuego?

**R:** Como antecedente, como le vuelvo y repito, en el domicilio se le encontró los tacos de dinamitas, los cilindros de gas, los panfletos, las municiones, sustancias sujetas a fiscalización, dinero en efectivo, en lo cual se le preguntó la procedencia de dichos artículos el manifestó que desconocía

¿Podría mencionar cuántas llamadas o mensajes determinaron que el señor Danner Eliu Intriago Moreira? colaboraba dentro de la presunta organización como custodio de armas y municiones?

R: Ninguna

¿Puede mencionar si los días 10 y 11 de enero existió algún atentado terrorista en la ciudad de Machala?

R: No

¿Usted procedió a la aprehensión de los señores Josué Alfredo Naranjo Cacuado y Brian Wilson Fajardo Mejía?

R: No señor.

# DEFENSA TÉCNICA DE LOS PROCESADOS: JOSUÉ ALFREDO NARANJO COLLAGO; Y; BRYAN WILSON FAJARDO MEJÍA

¿Usted procedió a la aprehensión de los señores Josué Alfredo Naranjo Collago; ¿y, Bryan Wilson Fajardo Mejía?

R: No

¿Usted pudo determinar qué tipo de evidencias encontraron en poder de Josué Alfredo Naranjo Collago; ¿y, Bryan Wilson Fajardo Mejía?

R: No señor.

¿Usted conoce el lugar exacto donde fueron aprehendidos Josué Alfredo Naranjo Collago; ¿y, Bryan Wilson Fajardo Mejía?

R: No señor.

En su informe de investigación manifiesta que los ciudadanos Josué Alfredo Naranjo Collago; y, Bryan Wilson Fajardo Mejía, en forma libre y voluntaria manifestaron pertenecer al grupo delictivo al GDO "Los Lobos". ¿A usted le consta esa aseveración?

**R:** No señor.

¿Cómo le consta que aceptaron en forma libre y voluntaria pertenecer al grupo delincuencial "Los Lobos"?

**R:** Mediante la carta de privados de libertad que hacen ahí en el centro carcelario tal y donde consta su firma y su huella donde ellos manifiestan libre y voluntariamente que pertenecen al grupo GDO "Los Lobos":

¿Usted en su informe manifiesta que los ciudadanos Josué Alfredo Naranjo Collago; y, Bryan Wilson Fajardo Mejía al parecer estaban planificando un atentado a los buses a los UPC, ¿qué constancia tiene usted al respecto?

**R:** Como se pudo observar el señor abogado en los diferentes mensajes de WhatsApp se ven ahí mensajes donde un ciudadano se identifica como la F el otro ciudadano no me acuerdo cómo se identificaba, dónde se observa que estarían planificando realizar atentados en contra de los patrulleros así mismo los patrulleros como a su vez de los UPC, de igual forma atentar contra la vida de los servidores policiales

En su informe de investigación refiere de que al parecer se iban a cometer algunos delitos indique usted señor teniente Cacuango de que teléfonos obtuvo esa información esos mensajes en su informe que hace referencia

**R:** Para que tenga en cuenta señor abogado se obtuvo de diferentes teléfonos que no recuerdo muy bien no sé si fuera factible que señores que tal vez bajen donde se hace el acápite la observación donde se da a conocer a quienes pertenecían a teléfonos celulares o igualmente por las fotografías y por los mensajes que se llegan a establecer como otros ciudadanos

¿Qué medio probatorio le llegó a determinar de que esos mensajes son de propiedad de Josué Alfredo Naranjo Collago; ¿y, Bryan Wilson Fajardo Mejía?

R: Aquí tenemos un archivo en donde se ve de fecha 21 de diciembre del 2023, a la 01h48 pm donde se ve que dice oye biche agrégame brother soy fajardo, este es mi número nuevo, oye no van arreglar la moto confirma, igualmente se ve un archivo un video donde dice la siguiente descripción dónde se aprecian a varias personas con características morfológicas a las del sexo masculino, con objetos similares a las de armas de fuego, los cuales realizan varias detonaciones, luego se aprecia un vehículo tipo motocicleta, en cual es abrazado por los individuos antes mencionados, se observa que una persona queda sobre la calzada en una vereda, a lado costado de izquierdo del enfoque de la cámara con relación al observador, igualmente como les mencionaba también aquí está un mensaje de fecha 08 de enero de 2024 a las 10h06 pm. donde tiene un mensaje con la B y la F, la B le dice hoy me avisas, ñaño, la F dice listo, confirma ya o nada, la F envía un mensaje de audio, le dice que la B confirme, ñaño, la F envía un audio donde dice suave, estamos esperando, están saliendo un carro de policía que lo vamos a incendiar., al parecer querían atentar a un vehículo patrullero, igualmente la F envía diferentes fotografías donde se visualizan a unos ciudadanos atentar

contra un bus de servicio público y como conclusión se determinó que alias la F se trataría del ciudadano Fajardo Mejía Bryan Wilson, esa información es de un Honor del modelo EFY-LX3 color azul, desde ahí se trajo esa información, la cual le di a conocer en este instante sobre lo que se obtuvo en los siguientes mensajes, igualmente ahí en ese teléfono constaban las fotografías, igualmente aquí en esta fotografía, con características similares a los ciudadanos hoy aprendidos que mencioné Víctor Fernando Ordóñez Sicha; Fajardo Mejía Bryan Wilson, como a su vez el señor también Josué Alfredo Naranjo Collago, y el adolescente de iniciales ZCAV, eso señor abogado con respecto a su contestación frente a estos mensajes.

En su respuesta, usted manifiesta y llega a la conclusión, llega a justificar la relación con los mensajes que consta a fojas 473 vuelta, en la que, con su venia, dice oye Pichi agrégame brother, soy yo, Fajardo, este es mi nuevo número, brother, oye, confirma, no van a arreglar las motos, confirma. La parte que dice, este yo soy Fajardo, este es mi nuevo número. ¿Cuál es el nuevo número que hace referencia en este mensaje?

**R:** La siguiente imagen del perfil de WhatsApp con el nombre la F, el número con el número telefónico + (593) 98901377.

¿De qué operadora es ese teléfono?

#### R: Desconozco

Usted para realizar estas explotaciones de los celulares, para extraer la información a la que hace referencia el informe de investigación. ¿Usted ofició a la telefónica para que le pueda dar información sobre la propiedad de los números de teléfono de cada uno de los celulares de los cuales usted extrae la información?

**R:** Con respecto, señor abogado y señor juez, tal y como manifestó el señor fiscal, no soy el encargado para poder extraer esa información, sería con el otro perito él es el encargado.

¿De dónde usted sacó toda esta información a la que hace referencia en su informe de investigación si no tiene ninguna autorización, si no es perito, cómo usted extrae toda esta información para plasmarla en su informe de investigación, en la que está usted sustentando bajo juramento?

**R:** Esta información se extrajo mediante la extracción de los teléfonos celulares por parte del criminalista, por parte del compañero criminalista de audio y video, él fue el que trajo esta información a los diferentes teléfonos celulares.

¿Desde criminalística, les facilitaron esta información para hacer el informe?

R: Sí.

A fojas 473 consta alguna información en la que se puede apreciar el informe, también lo que usted manifestó, sobre esa identificación que usted manifiesta, dice ciudadano a fojas 473 Bryan Wilson Fajardo Mejía y hace una referencia, por favor explíquenos este detalle, porque no hay mayor conocimiento de causa, sobre lo que usted está haciendo el informe sobre un delito de terrorismo, ¿Cómo lo relaciona con este informe que usted hace referencia?

**R:** Estas fotografías que hacen referencia, son fotografías que se encontraron dentro de un WhatsApp, de un número de WhatsApp, con lo cual se ven algunas fotografías y similares características de ciudadanos hoy aprehendidos, se ven con las similares características, en cuanto le puedo responder yo, señor abogado.

¿Un número de WhatsApp, de qué número de WhatsApp están todas esas informaciones?

**R:** Del número de WhatsApp (+593) 980 9013 77

¿Verificó de qué operadora es el teléfono?

R: No

¿Puede indicar la fecha y hora de ese mensaje?

R: No

¿En qué parte de su investigación usted justifica que Bryan Wilson Fajardo Mejía está custodiando, vigilando, protegiendo, escoltando las armas de fuego, municiones y artefactos explosivos como dinamita?

**R:** En ninguna parte

A foja 8484, en el segundo casillero, se hace referencia al ciudadano Josué Alfredo Naranjo Collago, contéstenos, por favor, ¿En qué parte de su informe usted justifica que dicho ciudadano está custodiando, vigilando, protegiendo, escoltando las armas de fuego, municiones, artefactos explosivos como dinamita?

**R:** En ninguna

## 5.1.1.5.- SGOP. LUIS GERMÁN OTO URIBE (Reconocimiento del lugar de los hechos):

El suscrito agente investigador fue designado para realizar el reconocimiento del lugar de los hechos y evidencias para la audiencia de calificación de flagrancia, es decir, en relación al presente caso, materia de investigación, en lo concerniente a la aprehensión de los señores: Víctor Fernando Ordóñez Sicha; Danner Eliu Intriago Moreira; Josué Alfredo Naranjo Collago; y, Bryan Wilson Fajardo Mejía, teniendo como antecedente para realizar yo esta pericia es un oficio de la Fiscalía y el parte policial de aprehensión de los ciudadanos antes

mencionados, es así que conjuntamente con el agente aprehensor me trasladé a realizar el reconocimiento de los hechos y aprehensión, siendo así, conforme está escrito en el informe como escena número uno, la detención del señor Ordóñez Víctor, el mismo que se da en la provincia del Oro, Cantón Machala, en el sector Florida 4, en la vía pública, en las coordenadas que se encuentran descritas en el mencionado informe y se encuentra fijada de manera narrativa, descriptiva y fotográfica para mejor ilustración de su autoridad, la escena número dos se fija en relación a la aprehensión de los señores Fajardo Bryan y el señor Naranjo Josué, el mismo que queda ubicado en la provincia del Oro, Cantón Machala, en el sector conocido como La Barraca, en el interior de un domicilio de una planta de color crema con tomate, de la misma manera, las coordenadas se encuentran descritas en el respectivo informe policial, continuando con los reconocimientos del lugar de los hechos, efectivamente me trasladé a la escena número tres la escena número tres se trata en donde habían procedido a la aprehensión del señor Intriago Danner, el mismo que queda ubicado aquí en la provincia del Oro, Cantón Machala, en las coordenadas que se encuentran descritas en el respectivo informe policial, en el interior de un domicilio que tiene un cerramiento con una puerta de láminas de zinc, estos tres reconocimientos se lo realizó de acuerdo a lo que fue indicado por los agentes aprehensores en el presente caso en materia de investigación, en lo que tiene que ver en relación a la descripción de los indicios, se procedió a realizar una foto de conjunto y la descripción narrativa descriptiva para conocimiento de su autoridad, que consta en el mismo informe, es así que se procedió a fijar terminales móviles, radios bases de Motorola, unas placas de unos vehículos dinero en efectivo, 355 hojas con un panfleto con unas leyendas, tres cilindros de gas, tres motocicletas, cuatro objetos presuntamente dinamita, se procedió a fijar una computadora laptop, una radio base, dos armas de fuego, tres alimentadoras, cartuchos también existieron en ese reconocimiento, todo eso se procedió a describir de manera descriptiva en el parte policial y una fotografía de conjunto para ilustración de su autoridad, en lo que compete a los indicios, posterior, ya se procedió a realizar las verificaciones judiciales en donde, de los aprehendidos, el señor Intriago es el que registra una detención anterior por tráfico de sustancias sujetas a fiscalización, los otros señores aprehendidos no registran detenciones conforme constan en el informe respectivo, de la misma manera, se procedió a verificar en el sistema informático de la Policía Nacional, conforme constan detalladas las placas de las motocicletas, en donde una de las motocicletas, la que es de placa AB992, consta reportada como robada el 3 de diciembre del 2023, aquí en la ciudad de Machala, se pudo constatar ya en todas las diligencias que se realizó, se constató efectivamente que en lugar de los hechos y aprehensiones, sí existen, que los indicios que constan en el parte policial sí existen y quedaron en poder de los señores agentes aprehensores el día que yo hice el reconocimiento.

De las motocicletas, una motocicleta se encuentra reportada como robada, la cual le hice mención con anterioridad, se constató en donde en los panfletos, como referencia, están plasmadas unas leyendas, en donde se encuentra plasmada como referencia dos hojas de panfletos, no sé si su autoridad me permite para poder dar lectura lo que dice en esos panfletos, mi doctor, debo indicar que en donde dice se constató de acuerdo a los indicios que

son 355 hojas de panfletos, con leyendas absolutamente amenazables en donde dice, en uno de esos dice, buenos días, mi señor, señora, se le pasa la razón por la cual estamos dispuestos a seguir poniendo el orden con las respectivas, con las personas que tratan de asaltar o extorsionar a su negocio o domicilio, con la fineza de que usted, por ser dueña del negocio, nos colabore con lo que usted crea posible poder hacerlo, caso contrario, alguna cosa no estaríamos oponiéndonos con lo que le quieren robar o extorsionar, si está sufriendo de algún tipo de extorsión o amenaza, avisarnos a estos números 0993564140 098539 2444, el otro panfleto que se tomó como referencia, dice lo siguiente, buenos días, mi señor, se le comunica la razón por la cual estamos dispuestos a seguir poniendo el orden con las personas que tratan de asaltar y extorsionar, ya sea a su negocio o domicilio, con la finalidad de darle a conocer de que usted, por ser dueña del negocio, nos debe colaborar con lo que usted crea posible poder hacerlo, eso es para su señoría lo que decían en los panfletos que se tomó como referencia, en relación a lo que se solicitó como requerimientos al momento del informe que presenté para la audiencia de flagrancia, se solicitó que se oficie a la Oficina de Criminalística, con la finalidad de que designen un perito para que realice la pericia de los indicios de las armas de similares características, un arma de fuego que constan ingresados en el presente caso materia de investigación con la finalidad de determinar su operatividad y si tienen participación en algún hecho delictivo, que se oficie a la Oficina de Control de Armas con la finalidad de que se identifiquen si los hoy aprehendidos registran permiso de portar armas y manejo de material explosivo, quedaba pendiente la obtención de los números de identificación vehicular, motor y chasis con la finalidad de determinar su originalidad mediante los revenidos químicos con peritos de criminalística, que se oficie al personal de la Jefatura Criminalística con finalidad de que le asignen un perito previo a la obtención de orden judicial para que realicen las pericias de audio y video de los terminales móviles que constan como indicios en el presente caso materia de investigación, tales como mensajes de texto, llamadas telefónicas entrantes y salientes con la finalidad de poder determinar si existen mensajes relacionados en el presente caso, y así mismo que se oficie para ver a nombre de quien están registrados los números de teléfono que constaban en esos panfletos y al igual el registro de llamadas entrantes y salientes de los números que constaban registrados en esos panfletos, eso es todo lo que le realicé por cuanto solo hice el informe para la audiencia de flagrancia

## FISCALÍA:

¿Qué tiempo trabaja usted en la Policía Nacional?

R: Buenos días. 22 años y medio,

En qué unidad labora

R: En la Policía Judicial

¿ Realizó algún otro informe dentro de la presente causa?

R: No, solamente el informe que me designaron para pasar la audiencia de flagrancia, nada más, mi doctor.

## DEFENSA TÉCNICA DE LOS PROCESADOS: JOSUÉ ALFREDO NARANJO COLLAGO; BRYAN WILSON FAJARDO MEJÍA:

La pregunta, sargento, si es que se puede individualizar qué indicios o qué evidencias fueron encontradas a cada uno de los procesados.

R: En el momento de la flagrancia, quiénes tienen conocimiento de qué fue lo que encontraron a cada uno de los aprehendidos serían los agentes aprehensores, yo lo que hago es el reconocimiento de lo que los señores agentes aprehensores indican que se ha encontrado, pero no soy yo la persona que los encuentra para yo poder individualizar.

## 5.1.1.6. TESTIGO, CBOS. RICARDO POLIVIO ARMIJOS APOLO (perito):

El informe termina en 0091 que llegó mediante oficio, el cual recibí 16 dispositivos móviles celulares de diferentes marcas y diferentes colores, una computadora portátil marcada en un color negro y dos radiobase Motorola de marca Motorola, 11 dispositivos móviles, no se encontró información ya que unos se encontraban dañados, no tenían información relevante para el caso, en las computadoras no se encontró información ya que los encendió, las radiobases igualmente no funcionaron, en el dispositivo número 12 se encontró chats que hacían alusión a varios integrantes de varios grupos, entre los chats se decía que se encuentran activos, se encontró también en fotografías varias personas con características del sexo masculino, los cuales portaban objetos con similares características a armas de fuego, así también hacían alusión a un GDO denominado "Los Locos", entre ellos también se encontró varias fotografías de objetos de motocicletas, de posibles sustancias catalogadas en la fiscalización, para ser específico en el dispositivo número 14 se encontró un video en donde varias personas llegan en vehículos similares a motocicletas, tiran un líquido a un bus e incendian el bus, también en el audio del video se puede escuchar que dice préndelo, préndelo, préndelo todo, así mismo los grupos de los chats dicen que pertenecen al GDO "Los Lobos" y que están activos, hay varias imágenes, varios videos que hacen alusión a este grupo armado, también hay un video específicamente en el dispositivo número 15 donde piden viralizar un video donde hay varias personas con similares características morfológicas al sexo masculino, los cuales se encuentran con pasamontañas, donde mencionan al señor Daniel Noboa, presidente de Ecuador, a la señora Diana Salazar fiscal general, donde se realizan varias peticiones, igualmente en ese video piden que se compartan y dicen que son ellos mismos, que es el video de ellos, que pertenecen al GDO "Los Lobos" y que compartan ese video para

todos los contactos, específicamente en el dispositivo número 16 hay imágenes de varias personas con características morfológicas al sexo masculino y sexo femenino, los cuales portan objetos con similares características a armas de fuego, armas largas y cortas, cabe mencionar que todos los dispositivos se encuentran anclados, ya que comparten grupos, comparten chats, comparten imágenes, en esas imágenes comparten chats que hacen alusión al GDO "Los Lobos", de esos cinco dispositivos se sacó la información, los cinco dispositivos nuevos de la experticia fueron entregados con la respectiva perna de custodia al centro de acopio de la Policía Judicial de Cantón Machala, la recopilación de información se realizó con dos agentes de la UIDA, en conclusión, son que los dispositivos móviles existen, se encuentran bajo cadena de custodia y que efectivamente portan algunos chats, tienen chats que hacen alusión al GDO "Los Lobos", señor juez, bajo su venia y su mejor criterio, mi informe es de 133 folios, hay varia información y si quisiera ser específico solicitaría, bajo su criterio, señor juez, se comparta pantalla por fiscalía de mi informe, tal vez quieran solicitar algo en específico.

## FISCALÍA:

Qué tiempo tiene trabajando en la Policía Nacional

**R:** Llevo más de siete años laborando en la institución de la Policía Nacional y más de un año y medio como perito.

¿Es usted perito acreditado por el consejo de la judicatura?

**R:** Sí, efectivamente, soy perito acreditado por el consejo de la judicatura en el área de audio, video y afines, inspección muscular técnica, criminalística y balística, señor fiscal.

Este informe que usted ha realizado, ¿cuál fue específicamente el objeto de la pericia?

**R:** El objeto de la pericia fue exportar o extraer información de los dispositivos móviles en relación al caso de terrorismo, por supuesto delito de terrorismo, y como consta en el informe, varios chats, varios videos que son específicamente de los dispositivos móviles.

Se encuentra un dispositivo marca Honor y después de explicarlo, puede dar en detalle qué fue lo que encontró en la pericia de dicho dispositivo

**R:** Es decir, específicamente un dispositivo, en el informe número 31, para ser específico, es un teléfono marca Honor, en las galerías de imagen, se encontró varias personas con similares características morfológicas al sexo masculino portando objetos similares a armas de fuego, armas largas y cortas, también se observa que varias personas llegan en vehículos tipo motocicleta y proceden a rociar un líquido hacia un vehículo tipo bus en tonalidad azul donde dice que proceden a prender fuego de este vehículo para luego salir en precipitada carrera con

rumbo desconocido, también en los chats del teléfono Honor se encuentran que dicen que unan fuerzas con los muchachos del puerto para poder sacar a los muchachos del UPC y dicen que están buscando a los muchachos en los UPC y que procedan a atacarlos, si quisiera ser específico por lo grande que es el informe por los 133 folios y ya que se trata de una pericia de uno vídeo y afines, tal vez si pudiera compartir pantalla o específicamente que me pudiera ayudar en cuál chat o en qué hora y fecha, ya que los chats se exportan por hora y fecha.

Dentro del informe también existe extracción de información de un teléfono marca Redmi 9 teléfono celular número 14 ¿Puede decir al tribunal qué fue lo que encontró en dicho teléfono?

**R:** Sí, en el dispositivo, el teléfono marca Redmi 9 se encontró que hagan viral primeramente un video donde en ese video salen varias personas cubiertos su rostro con varios pasamontañas en donde nombran al señor Daniel Noboa presidente del Ecuador y la señora ministra fiscal general donde hacen alusión a que son del GDO "Los Lobos" y realizan varios pedidos, así mismo, y ellos piden que se haga viral ese video que compartan a todos sus contactos también en ese dispositivo se encontró el video donde varias personas incineran un vehículo tipo bus, hay varias fotografías que son grabadas y en los chats se encontró, hay un video específico que hace alusión al GDO "Los Lobos" que hace alusión también hay un chat específicamente en el folio número 81 dice que ellos mismos son que hagan viral el video que estaba hablando anteriormente donde piden que se haga viral el video del GDO "Los Lobos"

¿ Qué fue lo que encontró en el teléfono número 15 que se encuentra dentro de ese informe de marca TECNO?

R: Dispositivo de marca TECNO, en el folio número 88 para ser específicos así mismo se observa varias personas con características morfológicas a las del sexo masculino los cuales portan objetos con similares características a armas de fuego eso se encontró en la galería del mismo teléfono por ejemplo hay stickers, hay alusiones hay imágenes donde hacen alusión al GDO "Los Lobos", así mismo también en los chats se puede encontrar donde piden que manden ubicación y fotografía de todas las gasolineras de Arenillas, Huaquillas, Santa Rosa y Machala así mismo también piden en los chats que se haga viral el anterior video que describí ya que esos chats se puede decir que están anclados que tienen relación entre ellos ya que son chats que guardan relación con grupos guardan relación entre grupos de WhatsApp y entre conversaciones e imágenes de WhatsApp se podría decir que son en algunas fotografías las repetidas de las personas con similares características morfológicas a las del sexo masculino también en el dispositivo marca TECNO se encontró fotografías de un parte policial se encontró fotografías de un parte policial así mismo se pide que manden las ubicaciones de las gasolineras y las fotografías de las gasolineras así también hay grabaciones que hacen desde un vehículo tipo motocicleta hacia instalaciones tipo UPC entonces están dos videos donde hacen las grabaciones a los UPC cuando hay un audio donde dicen que se han tomado o están secuestrados compañeros en el UPC y ellos ponen en otro chat dicen que ellos están activos que ellos están listos así también hay un video de un supuesto robo a un local comercial en este robo después se comparten las imágenes y dicen que ese local ya estaba cuidado que ya tenía padrino que ellos no saben dónde robar así mismo en todo el chat habla sobre robo a motocicletas sobre robo a celulares y sobre desvichar vehículos y sacarle ese chip de rastreo a los vehículos a un vehículo tipo taxi para ser específico también se encuentran varios chats donde hacen alusión al GDO "Los Lobos" en este teléfono también se encontró el video donde piden que se haga viral el video de la incineración al vehículo tipo bus y que todos estos dispositivos guardan relación y comparten grupos de WhatsApp y guardan relación entre sí eso sería mi explicación.

## DEFENSA TÉCNICA DEL PROCESADO: DANNER ELIU INTRIAGO MOREIRA:

¿Se pudo determinar a quiénes pertenecían los dispositivos?

**R:** Específicamente, de los cinco dispositivos que se trajo información, sí se sacó el ID Honor, del dispositivo Honor, sí se sacó el ID y se sacó esta información del ajuste de las cuentas de WhatsApp, en los cuales sí guardan un nombre, si no me equivoco es el señor Fajardo, está específicamente en el informe, si tal vez sea de alguien o algún dispositivo en específico, señora abogada.

Dentro de ese informe pude identificar que algún dispositivo le pertenecía al señor Danner Eliu Intriago Moreira

**R:** Como le dije, mi informe es específicamente para relacionar lo que son los dispositivos móviles, más yo no verifico a quiénes pertenecen los dispositivos móviles, se comparte, como mi informe está, se comparten los perfiles de WhatsApp, a quién pertenecen, a veces hay números telefónicos o a veces hay nombres o alias.

# DEFENSA TÉCNICA DE LOS PROCESADOS: JOSUÉ ALFREDO NARANJO COLLAGO; BRYAN WILSON FAJARDO MEJÍA

¿No podría referir más o menos con mayor detalle todas las pericias realizadas por usted y lo que está manifestando en este momento de su testimonio, concretamente, no se conoce a quién corresponde cada teléfono de los cinco periciales a cuál de los procesados pertenecen los teléfonos?

**R:** Como especifiqué en mi informe, en el folio número 31, el teléfono marcador se saca al centro de cuentas del ID, en caso de cuenta Google, hay un teléfono que tiene la cuenta del señor Brayan Fajardo con el correo electrónico fajardobrya088@gmail.com, como le expliqué antes a la señora abogada, estas cuentas se pueden crear pueden ponerse cualquier nombre o cualquier área, mi pericia fue específicamente para traer información ya en los dispositivos móviles y como consta en mi informe, algunos dispositivos móviles cuentan con la cuenta ID

y otros no cuentan con la cuenta Google.

En los varios videos que usted refiere y que también los pudo periciar, pudo identificar nombres y apellidos de las personas que actúan en los videos, por ejemplo, los que según usted que incendian un bus, de que cometen algún incidente, algún ilícito, ¿Usted pudo identificar con nombres y apellidos a cada uno de ellos?

**R:** No, es objeto de pericia, señor abogado, yo extraigo la información de los dispositivos móviles, ya la información la hay, y específicamente en los videos se ve como incinera un vehículo tipo bus.

5.1.1.7.- CBOP. JIMY LEONARDO TORRES PONCE (perito): En esta causa procedí a realizar lo que son pericias balísticas, para lo cual me presentaron, en flagrancia, lo que son dos armas de fuego, se procedió a realizar el análisis de la primera arma de fuego, se trataba de una pistola, calibre 9 milímetros presentaba un grabado así, en su parte derecha, que se leía 401, esta pistola poseía un almacén alimentador o alimentadora, que poseía dos cartuchos de estructura metálica, los cartuchos eran calibre 9 milímetros, al realizar el análisis técnico de esta arma de fuego, se determina que el arma de fuego está en regular estado de conservación y buen estado de funcionamiento, es una pistola, como ya lo mencioné, calibre 9 milímetros, alta para producir disparos, de igual forma, en lo que es el otro arma de fuego, se procedió a realizar el respectivo análisis, el otro arma de fuego se trata de un arma de fuego tipo pistolón o cartuchera, color plateado, esta arma de fuego, en el análisis, se pudo determinar que sus mecanismos internos no se encuentran debidamente alineados y no se encuentra alta para producir disparos, también se realizó un tercer informe, este ya no fue en flagrancia fue mediante disposición fiscal, este informe era de las evidencias balísticas, se trataba de varios cartuchos y dos alimentadoras, se procedió a realizar lo que es el análisis de los cartuchos, determinando que 14 cartuchos de ellos eran calibre 223, se encontraban idóneos para ser utilizados en armas de fuego del mismo calibre, igualmente, un cartucho calibre 38 se encuentra idóneo y alto para servir como unidad de carga en armas de fuego del mismo calibre, de la misma manera, un calibre .380, en el análisis se pudo determinar que se encontraba idóneo y alto para producir disparos, las dos alimentadoras que se realizó el análisis presentaban características que eran alimentadoras para almacenar cartuchos traumáticos, también se trataba de las evidencias de un cartucho, las partes de un cartucho, por así decirlo, que era una bala y una vaina, esta vaina ya tenía un orificio no era apta para producir disparos y se encontraba idóneo.

## FISCALÍA:

¿Qué tiempo tiene el abogado en la Policía Nacional?

R: Catorce años

En la unidad de criminalística, específicamente.

**R:** Aproximadamente cuatro años, doctor.

¿Es usted perito regulado por el Consejo de la Judicatura?

**R:** Efectivamente

¿Este tipo de pericias balísticas, aproximadamente cuántas realiza al mes?

**R:** En esos tiempos se realizaban aproximadamente unas 40 pericias balísticas mensuales, doctor, 40 o 50.

¿Puedo recordar la fecha en la cual se realizó las pericias mencionadas?

**R:** Sí, doctor, Se me había pasado por alto, los dos primeros informes de las armas de fuego están con fecha 12 de enero del 2024, pero hubo un error de digitación y la fecha era 12 de enero del 2024, los informes están con fecha 12 de enero del 2023.

¿Los dos informes están con fecha?

R: Sí, los dos informes de las armas de fuego están con error de digitación en la fecha, doctor.

¿Y qué fecha es el tercer informe?

**R:** El tercer informe sí estaba con fecha normal, se realizó el 1 de febrero del 2024.

## DEFENSA TÉCNICA DEL PROCESADO: VÍCTOR FERNANDO ORDÓÑEZ SICHA:

¿Nos podría usted indicar si existe alguna posibilidad de determinar a quién pertenecían las armas?

**R** No es objeto de pericia, mi pericia era realizar las pericias balísticas de las armas de fuego, desconozco de quiénes eran las armas de fuego.

**5.1.1.8.- ING. STALIN HOYOS ARIAS** (**perito**): Recibo una disposición fiscal cuyo objetivo fue realizar un análisis químico de las sustancias incautadas para determinar si corresponden a sustancias sujetas a control y fiscalización, por lo que se recibe en el laboratorio de química el 29 de febrero del 2024 mediante cadena de custodia número 019-

2024 de parte del agente de policía Marlon Chocho, Las siguientes muestras: La sustancia vegetal verdosa, descrita como indicio 1, muestra número 1. La sustancia blanquecina tipo polvo, descrita como indicio 1, muestra número 2, luego de los análisis preliminares y análisis bromatológicos confirmatorios, se llegó a un resultado en la muestra número 1, dio positivo para marihuana, y se concluye que corresponde a marihuana, en la muestra número 2, dio positivo para cocaína, y se concluye que corresponde a una base de cocaína, es todo cuanto puede decir al informe químico pericial que en sus iniciales finales termina en IP 071-2024.

## FISCALÍA:

¿Qué tiempo tiene como perito de criminalística?

R: Como perito acreditado por el Consejo de la Judicatura, ya tengo 10 años.

¿Cuántas pericias hace al mes?

R: Actualmente, al mes, un promedio de 50 pericias.

5.1.1.9. TESTIGO, SGOS. WILMER JOVANNY PUGA GUALÁN (perito): El suscrito perito en criminalística, fui notificado mediante oficio por parte de la Fiscalía Especializada de Investigaciones contra la Delincuencia Organizada Transnacional 2, con oficio de fecha 30 de enero del 2023, para realizar como objeto de pericia, se me solicita que realice la identificación de grabados y marcas seriales o a su vez que se aplique la pericia de revenido químico, es así, que dando cumplimiento a la disposición de fiscalía mediante oficio, me constituí el 7 de febrero del año en curso en los Patios de Retención Vehicular de la Policía Judicial de Machala, sitio en el cual, por parte del señor custodio de dicho centro, me supo facilitar el acceso en primera instancia a un vehículo tipo motocicleta de dos ruedas del año 2010 de placas HP270J, la misma que es de la marca Ranger, modelo XY200EY8, al realizar la respectiva experticia en cuanto a la identificación de grabados y marcas seriales, se pudo verificar que la superficie, grafología y acuñamiento de los grabados que presenta dicho automotor corresponden a los de tipo original, los cuales son emitidos por la casa fabricante, de la misma manera, la plaqueta referencial que presenta es de tipo original y que presenta dos remaches de sujeción de tipo original, una vez realizada la inspección y la verificación del vehículo antes descrito, al término de la misma se pudo concluir que la serie de identificación vehicular tanto de motor y chasis sí corresponden a los de tipo de sistema original de las placas del vehículo HP270J, continuando con la exposición de la experticia realizada, como conclusión se puede determinar que la serie de motor, chasis, plaqueta referencial, así como los remaches de sujeción de la plaqueta referencial son del tipo original y que se encuentran asignados a la placa de identificación vehicular HP270J.

De la misma manera se procedió a la experticia de otro vehículo, lo que es de clase motocicleta, tipo dos ruedas, año de fabricación 2017, de la marca Gallery, de color negro, la misma que se pudo determinar luego del análisis minucioso de los grabados que presenta la misma, que tanto los grabados de identificación de motor, chasis, sí corresponden a un sistema de identificación del tipo original asignado a la placa de identificación vehicular IM865X, esto es cuanto se realizó en la presente experticia, señor juez.

### FISCALÍA:

¿Cuánto tiempo tiene usted laborando en la Policía Nacional?

R: Diecinueve años

¿Y en el área de criminalística?

R: Catorce años aproximadamente.

¿Es usted perito acreditado por el Consejo de la Judicatura?

R: Sí, señor fiscal.

¿De qué tipo de pericias usted ha explicado aproximadamente cuántas hace al mes?

R: En la identificación de grabados y marcas seriales, aproximadamente unas cincuenta al mes.

**5.1.1.10.** LUIS FABRICIO CABRERA CARRIÓN (perito): El día 11 de enero del 2024, a las 18h00 en punto, el señor Sargento Segundo de Policía Valdez Masache Diego me supo entregar los siguientes indicios, cinco fundas plásticas conteniendo una sustancia vegetal verdosa, que luego de realizar la prueba preliminar de campo y su respectivo pesaje, dio positivo para marihuana con un peso bruto de nueve gramos y un peso neto de siete gramos, como indicio número dos, me entregó veinte envolturas de papel color blanco en cada una de ellas una sustancia blanquecina tipo polvos, que luego de realizar la prueba preliminar de campo, dio positivo para cocaína con un peso bruto de diez y un peso neto de tres gramos, es todo en cuanto lo realizado

### FISCALÍA:

¿Qué tiempo lleva usted laborando en la Policía Nacional?

R: Para los once años

¿En qué unidad específicamente labora?

R: En la Jefatura de Investigación Antidrogas de la Subzona del Oro.

¿Qué tiempo tiene laborando en dicha unidad?

R: Para los seis años.

## 5.2.- PRUEBA DOCUMENTAL DE FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.-

- **5.2.1.-** Oficio del 15 de febrero del 2024, suscrito por Guillermo Pacheco Pérez, director de Centro de Privación de Libertad de Guayaquil 1.
- **5.2.2.-** Decreto ejecutivo No. 110
- **5.2.3.-** Decreto ejecutivo No. 111
- **5.2.3.-** Oficio del 29 de enero del 2024, suscrito por el capitan de policía, de la unidad de investigación antidelincuencial.

#### 5.3.- PRUEBA DE LAS PERSONAS PROCESADAS

## 5.3.1.- PRÁCTICA DE LA PRUEBA DEL PROCESADO VÍCTOR FERNANDO ORDÓÑEZ SICHA:

## 5.3.1.1.- TESTIMONIO DE VÍCTOR FERNANDO ORDÓÑEZ SICHA:

Advertido que fue de rendir su testimonio sin juramento o acogerse al derecho al silencio, previo a consultar con su defensor técnico, decidió rendir testimonio sin juramento, en lo principal manifestó:

#### INTERROGADO POR SU DEFENSA:

¿Dónde se encontraba usted el día 11 de enero del 2024?

R: Me encontraba de copiloto con el menor edad.

¿Me puede ubicar el lugar donde se encontraba?

R: En Machala.

¿Quién era el conductor de la motocicleta?

R: El menor de edad.

¿Me puede indicar cuál fue el motivo por el cual no se detuvieron cuando la policía les hizo la señal de alto?

R: No nos detuvimos porque el menor de edad estaba conduciendo, no quería detenerse.

¿Me puede indicar quién le aprehendió a usted?

R: Los señores policías, me hicieron caer la moto.

¿Le encontraron algún objeto a usted?

R: No.

De aquí en adelante se acoge al derecho al silencio.

**5.3.1.2.- Prueba documental:** Acta de grado del Colegio de bachillerato Pasaje.

## 5.3.2.- PRÁCTICA DE LA PRUEBA DEL PROCESADO DANNER ELIU INTRIAGO MOREIRA:

#### 5.3.2.1.- TESTIMONIO DE DANNER ELIU INTRIAGO MOREIRA:

Advertido que fue de rendir su testimonio sin juramento o acogerse al derecho al silencio, previo a consultar con su defensor técnico, decidió rendir testimonio sin juramento, en lo principal manifestó:

#### INTERROGADO POR SU DEFENSA:

Comente al Tribunal sobre el día de su aprehensión.

R: Yo vivía en la ciudad de Riobamba, cantón Guano, donde la señora Elizabeth Yamal Pico, ahí yo tenía alquilando del departamento de ella desde el 24 de septiembre del 2023, hasta el 9 de enero del 2024, trabajaba en la ciudad de Riobamba en el comedor de la señora Carolina Mera Zambrano de mesero, desde el 25 de septiembre del 2023, hasta el 13 de diciembre del 2023, eso fue antes de haberme de haber sido aprehendido.

¿Podría mencionar qué día llegó a la ciudad de Machala?

R: Ya, yo viajé a la ciudad de Machala el 10 de enero a las 10 de la noche, llegué a la ciudad de Machala a las 3 o 4 de la mañana, iba en busca de una hermana, porque yo tengo una hermana en Machala la cual se llama Valentina Flores y antes de ser aprehendido, porque yo soy consumidor y a mí donde me cogieron iba en busca de sustancia, iba a comprar una sustancia antes de llegar a donde mi hermana, entonces, en el momento en que a mí me cogieron los señores policías me cogen en una casa donde estaba comprando la sustancia que es droga.

¿Para ser más claros usted llegó a Machala el 10 de enero a las 10 de la noche?

R: Exactamente

De aquí en adelante se acoge al derecho al silencio.

## 5.3.2.1.- TESTIMONIO DE ELIZABETH DEL ROCÍO YAMBAY PILCO:

¿Conoce al señor Danner Eliu Intriago?

R: Sí, el señor vivía aquí en mi casa arrendaba aquí en mi casa.

¿Cuándo fue el último día que usted vio al señor Intriago?

R: El último día fue en enero, más o menos, no recuerdo bien si fue 9 o 10 de enero que él se fue de aquí y desocupó la habitación donde que vivía.

¿Algo más que usted quisiera agregar?

R: La verdad, que él me arrendó aquí más o menos de unos 3 a 4 meses, el día que le digo 9 o 10, él se fue, de lo que sabía, pues de que él se iba para Machala y se fue en la noche, que incluso yo le ayudé pidiendo un taxi para que se vaya. Es lo que yo le puedo decir.

## 5.3.3.- PRÁCTICA DE LA PRUEBA DE LOS PROCESADOS JOSUÉ ALFREDO NARANJO COLLAGO, Y BRYAN WILSON FAJARDO MEJÍA:

- **5.3.3.1.- TESTIMONIO DE JOSUÉ ALFREDO NARANJO COLLAGO:** Advertido que fue de rendir su testimonio sin juramento o acogerse al derecho al silencio.
- **5.3.3.2.- TESTIMONIO DE BRYAN WILSON FAJARDO MEJÍA**: Advertido que fue de rendir su testimonio sin juramento o acogerse al derecho al silencio, previo a consultar con su defensor técnico, se acogió a su derecho al silencio.

## 5.3.3.3.- TESTIMONIO DE MARÍA DEL CISNE COLLAGO MEJÍA:

¿Usted exactamente dónde tiene ubicado su domicilio?

R: Circunvalación Sur, barrio Virgen de Fátima.

¿Puede usted indicar qué grado de familiaridad le une con Josué Alfredo Naranjo Collago y con Bryan Wilson Fajardo Mejía?

R: Josué Alfredo Naranjo, mi sobrino, Bryan Fajardo, mi hermano.

¿Su sobrino y su hermano en qué lugar se encontraban en el momento en que fueron privados de la libertad?

R: Ellos se encontraban almorzando en la casa de mi hermana, Yaneth Alexandra Collago Mejía, la fecha fue el 11 de enero.

¿Usted puede indicar qué ocurrió en la fecha de esa referencia y en el domicilio de su hermana?

R: Ese día me encontraba yo terminando de almorzar cuando llegaron patrulleros a la casa y mi hija de 14 años, Yulisa Brigitte Campoverde Collago, se asustó, se levantó de la mesa y fue a cerrar la puerta, en una de esas, el policía metió la mano, porque mi casa tiene 2 puertas y unas de reja, metió la mano y la empujó a mi hija, duramente y haciéndola caer y mi hija gritaba, mi esposo se levantó, abrió la puerta y los policías le dieron con el arma, entraron a mi domicilio, rebuscaron todita mi casa, rebuscaron cajones, rebuscaron todos, se llevaron 4 teléfonos de los dormitorios, se llevaron una cadena de plata, se llevaron balas, porque mi esposo es guardia de seguridad, David Campoverde, que aquí tengo la credencial de mi esposo, que él es guardia, se llevaron unas balas que mi esposo tenía del trabajo, del cajón de él, fuera de eso, se fueron por el patio, porque la parte de atrás de mi domicilio, que era la casita de mi mamá, fueron y le pegaron a mi mamá empujándole de la puerta, mi mamá es hipertensa, mi mamá sufre del corazón, mi mamá se llama María de Pilar Mejía, la cogieron, la empujaron, entraron al domicilio de mi mami, rebuscándole toda la casa, le pegaron a mi hermano Jeremy Fajardo, pegándole la cabeza con las armas que ellos cargaban, le rebuscaron a mi mamá, le encontraron a mi mamá unas bolitas de melcocha que mi mami traía de la sierra y ellos, pensando que era droga, se lo llevaron, incluso yo les dije, les regalo unita, pero por favor cálmense porque mi mamá sufre del corazón, no importaba le volvieron a pegar a mi hermano de 14 años, Jeremy Fajardo, mi mamá tuvo que meterse y ellos no les informó, ignorantemente cogieron y la llamaron a mi mamá diciendo, cállate mierda, hija de puta, cállate, cállate mis hijos aterrorizados gritaban y yo los metí en el baño y cogieron y me pegaron a mí, porque me dijeron, ¿a quién esconde?, son mis hijos, les decía, son mis hijos, ¡sale, hijueputa, sale! Y me cogieron y me dieron un patazo, en eso de ahí mi esposo se metió y les dijo que por favor se calmaran, porque mis hijos gritaban, cogieron uno de los policías que estaban en la parte de afuera y gritaron, vengan, acá al lado es, cogieron, se retiraron y

quedaron 2 en la puerta de mi casa y se cogieron y se dirigieron a la casa de mi hermana, donde estaba mi hermana y mi sobrino comiendo.

¿ El nombre de su hermana?

R: Janeth Alexandra Collago Mejía

¿Desde su domicilio al domicilio de su hermana qué distancia hay?

R: 4 pasos, porque la casa de mi hermana queda al lado y la mía queda aladito, mi hermano Bryan

Fajardo rentaba más allacito con su mujer.

¿Qué es lo que usted pudo presenciar que ocurrió en casa de Alexandra Collago Mejía?

R: Sí, porque yo tuve que salirme por la parte de atrás de la puerta, aunque me pegaba el policía que estaba en la puerta y estaban pegándole a mi sobrino que sufre del corazón, Jeinner Collago, le pegaron aquí y mi hermana le decía que se calmaran y ellos no se calmaban, decían palabras, conchetumadre, cállate todos son de organizaciones y nos pegaban a todos porque también volvía a ser pegada, cogieron y nos pusieron todos contra el suelo, hasta a mi sobrino de 5 años de edad, le tiraron gas en los ojos,

A los señores Josué Alfredo Naranjo Collago; Bryan Wilson Fajardo Mejía. ¿En qué domicilio lo detuvieron? ¿En su domicilio o en el domicilio de doña Janeth Alexandra Collado Mejía?

R: En el domicilio de mi hermana, Janeth Collago.

¿Usted pudo presenciar en el momento que detenían a Josué Alfredo Naranjo Collago; Bryan Wilson Fajardo Mejía ?

R: No, porque yo ya, cuando ellos estaban rebuscando mi casa, ellos ya habían entrado, porque el rato que ya dejaron de estar en el baño, ellos dijeron acá salieron corriendo y dejaron dos policías ahí adentro, en toda la puerta de mi casa, ellos ya estaban adentro actuando, al ratito yo salí a la casa de mi hermana.

## 5.3.3.3.- TESTIMONIO DE JANETH ALEXANDRA COLLAGO MEJÍA:

¿Podría indicar la fecha en que sus familiares fueron privados de la libertad?

**R:** El 11 de enero en mi vivienda.

¿Qué ocurrió en su vivienda?

R: El 11 de enero yo invité a mi hermana a que venga a almorzar porque la mujer se sentía mal porque ella estaba embarazada, ella se sentía mal y yo le dije a ella, como ella estaba en casa, que venga a ver el almuerzo para que le lleve a la mujer, mi hermano es también guardia de seguridad, entonces yo cogí y le dije a él que venga a almorzar a la casa, mi hijo ya estaba ahí, estábamos almorzando y yo le estaba poniendo el almuerzo para que le lleve a la mujer, en unas viandas, cuando yo me asomé a la puerta y vi que la policía estaba queriendo tumbarla, yo le digo, hey tranquilo, no me tumban la puerta, yo mismo les abro la puerta, ¿qué pasa? yo cogí y me dirigí a la puerta, ellos no la golpearon ni la tumbaron en ningún momento, yo cogí y abrí la puerta y yo los dejé pasar, cuando ellos me dijeron a mí, ¿a quién estás escondiendo tú aquí? dame toda la droga, dame todas las armas, hey, le digo, ¿qué pasa?, le digo, respeten hay menores de edad, me pegaron un manazo en el pecho para que yo me haga a un lado, yo nomás lo único que les dije fue, respeto para que respeten, si son autoridad, tienen que respetar, cuando cogí, yo me hice a un lado y ellos pasaron, ellos ahí, al principio nada fue forzado, cuando vieron a mis niños sentados en la sala, comenzaron a todos a pegarles, yo tengo 5 hijos y de mis 5 hijos, el que está detenido tiene 19 años que recién cumplió, el otro joven también recién cumplió 17 años, mi otro niño recién cumplió 15, mi otro niño recién cumplió 10 y mi último niño que recién cumplió 6 años, fueron agredidos todos mis hijos, yo tengo fotos, los hice atender porque todos fueron agredidos por los policías, les partieron las cejas a mi joven de 17 años, a mi joven de 15 años me lo tenían en el piso, mi chico convulsionó, les dije que por favor no le peguen porque él se me podía morir, él está en un tratamiento del corazón y a pesar de todo, le dieron un patazo por la boca, en la clavícula, yo le dije, lo van a matar, si lo matan, yo los acuso y aun así, ellos lo tenían en el piso a mi niño de seis años que tenían las manitos en la cara le echaron gas lacrimógeno, el niño de diez años le habían puesto la bota en el pecho yo tenía una indignación tan grande que lo único que hice fue agarrar a mis hijos y abrazarlos y tenerlos ahí y ellos se mataban diciendo que yo entregue la droga y las armas, ellos buscaron toda la casa y yo les dije, yo mismo les doy el permiso, si ustedes no encuentran drogas, no encuentran armas, lo que ustedes me están acusando, entonces yo tengo que coger y demandarlo de ustedes porque ustedes vienen a pedirme algo de que no van a encontrar aquí, ellos buscaron toda la casa y jamás encontraron ni una gota de droga, ni un arma en mi casa, sin embargo, cogieron y se llevaron a mis niños, lo que se llevaron fueron también lo mismo, unas balas que yo tenía ahí y eran balas de esas de goma, ni siquiera eran unas balas letales, eran unas balas de goma que yo utilizo en la guardia prácticamente a mí me tocó pagarlas con mi mismo trabajo, se llevaron \$380 de ahí de mi casa les dije que por favor, ese era el alimento para mis mismos hijos, que no se me lleven el dinero porque el dinero es de mi trabajo y yo hasta ahorita he leído todo lo que han puesto ahí, pero no hay un centavo que digan que nos llevamos \$380 de la casa de la señora, soy sincera, yo lo que dije fue que me devuelvan el dinero porque tenía que darle de comer a mis hijos y ellos a pesar de todo no les interesaba nada, los tenían a todos los de un piso, hasta a mi esposo lo tenían en el piso, se llevaron teléfonos el de mi esposo del trabajo, de guardia, se les mostró en ese momento, les dije revísenlo, no hay problema, revísenlo, no hay nada ahí, ellos lo revisaron, vieron que no había nada, lo que había eran reportes de guardias de nosotros, pero aun así se llevaron los teléfonos y tampoco los veo los

teléfonos que los ponen ahí se llevaron tantas cosas que no las ponen ahí, solo han puesto lo que han encontrado en otros lugares, en mi casa no encontraron nada el día que se llevaron a mi hijo, se lo llevaron cruzado de brazos porque no encontraron nada.

¿Doña Janeth nos podría informar si es que en su domicilio encontraron armas?

R: Jamás

¿Encontraron dinamita en su domicilio?

R: No

¿En su domicilio encontraron droga?

R: No

¿En su domicilio encontraron documentos o panfletos que hacían referencia al grupo delictivo "Los Lobos"?

R: No

Cuando detuvieron a Josué Alfredo Naranjo Collago; ¿Bryan Wilson Fajardo Mejía, en poder de ellos encontraron armas?

R: No

### CONTRAINTERROGATORIO DE FISCALÍA:

Por favor, dígale al tribunal en que parte de la casa se encontraban ubicados su hermano y su sobrino, señores Josué Alfredo Naranjo Collago; Bryan Wilson Fajardo Mejía, al momento que llegaron los agentes policiales.

R: Estaban ellos, uno estaba sentado en los muebles y el otro estaba en el baño, en la parte de arriba de la terraza, porque ahí tenemos el baño.

- **6.- ALEGATOS.-** De acuerdo a lo establecido en el artículo 618 del Código Orgánico Integral Penal, una vez que se concluyó la fase probatoria, corresponde escuchar los alegatos de las partes procesales:
- **6.1.- ALEGATO DE CLAUSURA DE FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.-** La Fiscalía con el desfile probatorio ha logrado demostrar más allá toda duda razonable, la existencia jurídica de la infracción, así como la responsabilidad de cada uno de los procesados, la existencia jurídica de la infracción, honorables miembros del tribunal, ustedes han escuchado aquí, de primera mano, los testimonios, entre otros, del agente aprehensor

Orrala Cabrera Byron Vicente, quien en lo principal, bajo juramento manifestó que detuvieron a unos ciudadanos que iban en una moto y uno de ellos, que era el copiloto, el señor Víctor Fernando Ordóñez Sicha, le encontraron un arma de fuego, fiscalía, con el desfile probatorio para las miembros del tribunal, ha aprobado más allá de todas dudas razonables la existencia jurídica de la infracción y la responsabilidad de todos y cada uno de los procesados dentro de la presente causa, y en su momento, su señoría, en la práctica de la prueba, como se mencionaba, escucharon ustedes a los agentes aprehensores, así como a la gente de investigadores y peritos, que uno a uno fueron configurando y adecuando, la conducta de cada uno de los procesados. Escuchamos aquí al agente Orrala Cabrera Byron Vicente, que el día 11 de enero en una vía de la ciudad de Machala detuvieron a dos ciudadanos en una motocicleta, uno de ellos, el ciudadano Ordóñez Sicha Víctor Fernando, a quien le encontraron un arma de fuego, y así también el mismo que le mostró un celular haciéndole una videollamada en la cual, otro interlocutor salía con un arma de fuego amenazando a la gente aprender diciéndole que los mataría si no sueltan a sus compañeros, todo esto, sus señorías, dentro de un estado de conmoción en el cual se encontraba el país bajo un estado de excepción dentro de un conflicto armado interno y el conocimiento de organizaciones terroristas tales como "Los Lobos", como se mencionó en cada uno de los decretos emitidos por el Presidente de la República.

El país se encontraba en un estado de terror, sus señorías encontraron a un ciudadano con un arma de fuego que, justamente, es poner en peligro la vida de los ciudadanos, es mantener en zozobra a los ciudadanos, más aún en este caso que amenazaron con matar agentes policiales, justamente en el transcurso de los días que habían habido atentados en contra de gasolineras, buses en contra policías y secuestrados policías en especial en la ciudad de Machala; es así que estas mismas personas que fueron aprehendidas en su momento en esa motocicleta fueron ellos mismos los que dieron aviso de dónde se encontraban otros ciudadanos que formaban parte del grupo GDO "Los Lobos", fueron ellos los que mencionaron a los agentes policiales por lo cual ellos procedieron a hacer los allanamientos correspondientes en los lugares, en los domicilios donde encontraron, entre otros, al ciudadano Danner Eliu Intriago Moreira, a quien le encontraron un arma de fuego así como municiones y en el lugar donde le encontraron al ciudadano, lugar donde habían mencionado sus compañeros de la moto que se encontraban preparando y planificando atentados terrorista, se encontraron tacos de dinamita, cilindros de gas, tres cilindros de gas con los que se suele justamente atentar y hacer actos terroristas, encontraron también celulares con los cuales se va configurando poco a poco el estado de terror porque con estos instrumentos era que imponían el terror y generaba un estado de miedo, es así que continuando los agentes en el procedimiento llegan al lugar donde se encontraban los ciudadanos: Bryan Wilson Fajardo Mejía; y, Josué Alfredo Naranjo Collago, donde también encontraron municiones y así también celulares que fueron explotados en su momento así como ustedes escucharon al perito de audio y video que se presentó, que bajo juramento refirió todo lo que había encontrado dentro de esas celulares, no solamente en el honor que encontraron en la casa del señor Naranjo sino también en otros celulares de los procesados.

Es así porque en lo principal mencionó el perito de audio y video el señor Ricardo Polivio Armijos Apolo y en lo principal señores jueces él detalló aquí el contenido de su pericia de audio y video y cómo dentro de los teléfonos se podía ver que encendían buses que preparaban ataques a unidades policiales hicieron un listado de todas las gasolineras que había en la ciudad de Machala para poder atentar contra ellos eso se encontró dentro de los teléfonos se encontraron imágenes como lo refirió el perito imágenes de personas que estaban armadas con armas de grueso calibre señor juez esa pericia fue encontrada en uno de los teléfonos en especial en teléfono modelo honor fue encontrado justamente acá donde se detuvo el ciudadano Fajardo y el ciudadano Naranjo y que fue manifestado por el perito que estaba en poder salía el nombre del ciudadano Fajardo y se encontraba algo muy impactante algo que conmocionó a toda la ciudadanía en aquellos días del mes de enero de 2024 esto es la amenaza en contra del presidente de la república y la fiscal general Diana Salazar y como pone en ese video y le dice a sus compañeros a través del teléfono que tienen que reenviar hacer llegar a todos ese tipo de amenazas poniendo en un estado de terror a la ciudadanía generando el miedo con ese tipo de imágenes y mensajes que se viralizaron de los ciudadanos de Intriago cartuchos de dinamita tanques de gas su señoría lo cual ha sido demostrado por la presencia aquí del ciudadano Luis German Oto Uribe, quien en lo principal hizo un reconocimiento del lugar y evidencias y escucharon ustedes quien mencionó que los lugares en los cuales habían sido aprendidos los lugares que existían y detalló ante ustedes lo que había encontrado esto es el arma de fuego el ciudadano de apellido Ordóñez así también el arma de fuego encontrado bajo el colchón del ciudadano Intriago Moreira así como las municiones la dinamita encontrada en el lugar donde habitaba el señor Intriago Moreira los tanques de gas y los celulares lo cual fue referido aquí así como las municiones, la laptop, la base de radio, en el domicilio donde estaban los ciudadanos Naranjo y Fajardo su señoría la fiscalía ha demostrado la materialidad de la infracción esto es el delito de terrorismo

Respecto a la responsabilidad de cada uno de los procesados la responsabilidad de Víctor Fernando Ordóñez Sicha dentro del delito de terrorismo que hemos debatido en esta audiencia señores miembros de este tribunal el nexo causal que determina su participación señoría, escuchamos aquí en lo principal a la agente Orrala Cabrera Byron Vicente que fue quien lo prendió en las calles de Machala y quien fue quien le encontró el arma y quien fue amenazado a través del celular del mencionado ciudadano Víctor Fernando Ordóñez Sicha, es decir, este ciudadano puso en estado de peligro, en estado de terror, generando un estado de miedo en la población y si se me permite lo que establece el artículo 366 del Código Integral Penal, refiere que la persona individualmente o formando asociaciones armadas, producto, mantiene en estado de terror a la población en un sector de ella mediante actos que pongan en peligro la vida, la integridad física y la libertad de las personas, pongan en peligro o atenten contra edificaciones públicas o privadas o medios de comunicación y transporte, valiéndose de medios capaces de causar estragos, serán sancionados con penas privativas y libertades de 10 a 13 años, su señoría, cuando el ciudadano Ordoñez, dentro de un estado de excepción dentro de un conflicto armado interno, con el reconocimiento de organizaciones terroristas tales como los "Los Lobos", le encuentran al medio día con un arma de fuego, con dos cartuchos,

sin percutir por las calles de Machala, amenazando a través de una videollamada a dos agentes, a personas, eso es un estado de terror, señoría, y él fue quien manifestó que sus compañeros estaban preparando en diferentes casas contra otros atentados, dentro de un estado en el que ya han pasado varios días con atentados en la ciudad de Machala, esto es con el secuestro de policías, atentados contra la UPC.

Por lo tanto, su señoría, la Fiscalía acusa a Víctor Fernando Ordóñez Sicha de haber adecuado su conducta para lo establecido en el artículo 366, inciso 1 y 2, numeral 9, del Código Orgánico Integral Penal en el grado de autor directo de conformidad con lo establecido en el artículo 42, numeral 1, literal a, del mismo cuerpo legal, por lo que la Fiscalía solicita que declaren su culpabilidad y así sea sentenciado a la pena privativa de libertad de 13 años, así como el pago de la multa correspondiente a esta lección del artículo 70, numeral 11, del Código Orgánico Integral Penal y a la reparación en el que hubiere lugar.

Respecto al ciudadano, Danner Eliu Intriago Moreira, escuchamos aquí a los agentes aprehensores y que manifestaron cómo se inició esta situación una vez más se repite dentro de un estado de excepción, dentro de un conflicto armado interno y el reconocimiento de grupos terroristas, tales como "Los Lobos", es así que una vez que tuvieron la referencia en el domicilio donde se ubicaba el ciudadano Danner Eliu Intriago Moreira, como lo manifestó claramente el Teniente Cacuango Marlon, quien refirió aquí adelante de ustedes bajo juramento que la casa se encontró en el colchón un arma de fuego, así como municiones, en esa misma casa se encontraban dinamitas, 4 dinamitas, 3 tanques de gas, celulares, radiobases, transmisores, entre otras evidencias, evidencias que son claras, que son utilizadas para generar el terror en la ciudadanía y siempre recalcando la situación en la que vivía el estado de conmoción que vivía el país por esos días de enero del 2024, su señoría, tener armas, tener dinamitas, tener tanques de gas que en esos momentos estaban siendo utilizados para la quema y atentar contra la UPC, gasolineras, etcétera, ponen en un estado, generan terror en la ciudadanía, por lo tanto, su señoría, así como escuchamos al perito de audio y vídeo, quien en lo principal, pues, refirió lo que se encontró en las imágenes y los diálogos que estaban dentro de los celulares, encontrados en la casa del ciudadano Intriago, así como los encontrados en las casas del ciudadano como intercambiaba la información para preparar atentados, que ya venían siendo desde el mes, desde días anteriores, especialmente desde el día 8 de enero, cuando se emitió el estado de excepción y se declaró el conflicto armado interno, el ciudadano Danner Eliu Intriago Moreira, con su conducta estaba generando terror en la ciudad de Machala, al formar parte de un GDO, como ellos mismos lo han aceptado, al ingresar al centro penitenciario, como lo manifestaron a sus propios compañeros, por los cuales inició el procedimiento, formaban parte del grupo terrorista "Los Lobos", por lo tanto, su señoría, la Fiscalía, acusa a Danner Eliu Intriago Moreira, de haber adecuado su conducta al establecer en el artículo 366, inciso primero y segundo, numeral 9 en el grado de autor directo, conforme al establecido en el artículo 42, número 1, literal a del mismo cuerpo legal, la Fiscalía solicita que declare su culpabilidad y se ha sentenciado a una pena privativa de libertad de 13 años, así como al pago de la multa correspondiente establecida en el artículo 70,

número 11 del Código Legal Integral Penal, y así también a la reparación integral a la que hubiera lugar.

Respecto al ciudadano Fajardo Mejía Bryan Wilson, escuchamos aquí a los agentes aprehensores, tales como Orrala Cabrera, Byron Vicente, Uncay Alberca Juan Carlos, agentes aprehensores, agentes que participaron en el procedimiento aquel día 11 de enero del 2024, mientras nos encontramos en un estado de excepción, en un estado de conmoción en todo el país. Es así que me encercan a lo principal, el agente Teniente Torres Marwin Christopher, quien fue el que estuvo exactamente en el lugar donde se encontró al ciudadano Fajardo Mejía Bryan Wilson, en el lugar al que se llegó por referencia de sus propios compañeros al inicio del procedimiento, donde estuvo el ciudadano de apellido Ordóñez, quien fue el que manifestó que formaban parte del grupo terrorista "Los Lobos", en ese lugar se encontraron varios celulares, así como municiones, varias municiones de diferentes calibres y entre uno de los celulares que se encontró, uno modelo marca Honor, en el cual el perito de audio y video pudo determinar cómo había fotografías de gente armada, cómo se manifestaban o intercambiaban chat, en el cual uno de ellos decía que era el listado de todas las gasolineras que se encuentran en Machala para procurar hacer atentados, así como también se encuentra en el video el incendio de un bus que había sucedido días antes, este ciudadano participaba de un estado de terror en la ciudadanía, puesto que justamente esto actos de terror, tal como estaban dentro del celular, como lo manifestó el perito de audio y video, quien bajo juramento refirió cada uno de esos detalles y así también resaltar que también en ese celular se encontraba el famoso mensaje de un grupo terrorista que mandaban amenazas al Presidente de la República y a la Fiscal General, en aquellos días de conmoción y de estado de terror en que nos encontrábamos en el país, en el cual divulgaban y mandaban ese tipo de mensajes que generaban el terror en la población, no solamente de la ciudad de Machala, sino de todo el país, por lo tanto, la Fiscalía acusa a Fajardo Mejía Bryan Wilson de haber adecuado su conducta hasta recién el artículo 366, inciso 1 y 2, numeral 9 del Código Orgánico Integral Penal en el grado de autor directo establecido en el artículo 42, numeral 1, literal a del mismo cuerpo legal, por lo que la Fiscalía solicita que se declare la culpabilidad de Fajardo Mejía Bryan Wilson en el delito por el cual está siendo acusado y se ha sentenciado a la pena privativa de libertad de 13 años, así como el pago de la multa correspondiente a esta versión en el artículo 70, numeral 11 del Código Orgánico Integral Penal en reparación integral a la que hubiere lugar.

Respecto al ciudadano Josué Alfredo Naranjo Collago, el día 11 de enero del 2024, mientras el país se encontraba en un estado de conmoción bajo un conflicto armado interno y el reconocimiento de organizaciones terroristas tales como "Los Lobos", su señoría en el inicio de un procedimiento, en horas del día, al mediodía, cerca de las 14h30, a plena luz del día, ciudadanos circulaban en una motoneta, uno con un arma de fuego, poniendo en peligro la vida de la ciudadanía, es de ahí que se inicia y se llega al domicilio donde se encontraba el ciudadano Josué Alfredo Naranjo Collago, que se encontraba junto al ciudadano Bryan Wilson Fajardo Mejía, lugar donde se encontraron municiones de diferentes calibres, municiones que son utilizadas en armas que luego utilizan en contra de la población inocente

de este país, lo cual fue manifestado, ratificado aquí por el teniente Torres Tinoco Marwin, fue el que refirió que tuvo dicho domicilio y encontró al ciudadano Josué Alfredo Naranjo Collago con las evidencias mencionadas que se suman a las demás evidencias, las armas de fuego, la dinamite y los tanques de gas que se encontraban en otros domicilios, con referencia de sus mismos compañeros formaban parte del grupo Terrorista "Los Lobos", dentro de un contexto de zozobra y generando terror a una ciudadanía de Machala y de todo el país, es ahí pues que también se encuentran los teléfonos y que se encontraban las imágenes amenazantes que amedrentaban a la ciudadanía, lo dijo aquí el perito de audio y vídeo, uno de los celulares que se encontraba pues también que estaba conectado con el otro de marca Honor, habían imágenes que se pasaban y obviamente los diálogos en los chats en los cuales se mencionaban de los atentados que se iban a realizar en la ciudad de Machala, así como el mensaje este que ya se ha manifestado en reiteradas ocasiones, este mensaje amenazante al Presidente de la República y a la Fiscal General, lo cual conmocionó a todo el país, por estos hechos, así como lo refirió el agente investigador Cacuango Vásquez, el en su testimonio con lujo de detalles explicó cómo se inició todo y cómo se detuvo a todos y cada uno de los procesados dentro de esta causa y uno de ellos fue el ciudadano Josué Alfredo Naranjo Collago, y cómo se fue determinando y fue sumando uniendo cada uno de los elementos encontrados para llegar a la conclusión de que estos ciudadanos formaban parte del grupo terrorista "Los Lobos", con todos cada uno de esos elementos pues se pudo determinar la responsabilidad, como ya se mencionaba en los anteriores y en este caso del ciudadano Josué Alfredo Naranjo Collago, por lo cual la Fiscalía acusa a Josué Alfredo Naranjo Collago de haber adecuado su conducta a lo establecido en el artículo 366, inciso 1º y 2º, numeral 9 del Código Orgánico Integral Penal en el grado de autor directo de conformidad a lo establecido en el artículo 42, numeral 1, literal a, del mismo cuerpo legal, por lo que la Fiscalía solicita y declara la culpabilidad del mencionado procesado en el delito por el cual se lo acusa y sea sentenciado a la pena privativa libertad de 13 años, así como el pago de la multa correspondiente a esta lección en el artículo 70, numeral 11, del mismo cuerpo legal de la reparación integral a la que hubiera lugar, la Fiscalía también solicita el comiso de todas y cada una de las evidencias incautadas el día de la aprehensión y que se encuentran detalladas en el parte de aprehensión dentro de esta causa.

**6.2.-** ALEGATO DE CLAUSURA DE LA DEFENSA TÉCNICA DE VÍCTOR FERNANDO ORDÓÑEZ SICHA: Nos encontramos ante un acto como refiere el señor fiscal, supuestamente ha causado alarma social, supuestamente acusa de un acto de terrorismo, en este evento que se realiza el 11 de enero del año 2024, un día jueves se llega a conocer por parte del señor agente Orrala Cabrera Byron un evento en el que nos manifiesta claramente que bajo el decreto de 110 y 111, proceden a decir alto a una persona que conducía una moto, este hecho señor juez al momento de preguntarle el señor sargento dice que el delito que cometían en ese momento era porque conducían un vehículo sin placas, posteriormente nos dice que, en el acto de la persecución, caen y le encuentran un arma, un arma que se encuentra supuestamente al señor Ordóñez, de la versión que hemos recibido hoy, del testimonio que

hemos recibido hoy del señor Ordóñez nos manifiesta claramente que el arma nunca le encontraron al señor, que el arma le encontraron al señor menor de edad en ese momento, y se produce el hecho que conduce a flagrancia a la detención de estas personas, señor juez, está claro que durante todo este procedimiento hubo violaciones legales y constitucionales, el mismo sargento Baque Marlon Enrique, agente investigador, en una de las preguntas que se le realiza, contesta diciendo que se realizó la investigación sin la presencia de un abogado público particular, aquí ya no nos habló de que fue voluntaria o no, estamos hablando claramente de que estos actos investigativos se los realizó sin la presencia de una persona que le oriente sobre los derechos que quieren las personas privadas en ese momento de libertad, con las personas aprehendida en una supuesta infracción flagrante, esto da lugar, señor juez, a la teoría que se la conoce como el fruto del árbol envenenado, todos estos actos que emanan de estas versiones que supuestamente fueron voluntarias, pero que aquí nos dice que no contó con la presencia de un abogado particular ni de un defensor público, encaminan a que estos actos provoquen la detención de otras personas, señor juez igual Fiscalía, llega a tener conocimiento los señores jueces de la Unidad Judicial Penal y se realiza justamente la investigación, se realiza la formulación de cargos y el señor fiscal no toma en consideración lo que se realiza o la disposición por la cual se llama a juicio a las personas que hoy están siendo procesadas. Con fecha 16 de agosto del año 2024, la señora jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales, Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, dispone que se les llame a juicio y se dice esto es por evidenciar que hay presunciones que han adecuado su conducta al tipo penal de terrorismo, tipificado y sancionado en el artículo 366, inciso primero del proyecto, esto es un llamado de atención a fiscalía, fiscalía como titular de la investigación debe conocer la figura jurídica por la cual se está imputando una responsabilidad o se pretende imputar una responsabilidad penal a un determinado sujeto procesal, fiscalía es la titular de la acción penal, fiscalía es quien conduce la investigación penal, bajo estos elementos, el señor Orrala manifestaba que había recibido una llamada, conoce perfectamente que se realizó una llamada, fiscalía no realiza una triangulación de llamadas, no pide una pericia para determinar la triangulación de llamadas, algo que genera lógicamente la duda, señor juez, de todos los hechos que se van dando desde el momento de la aprehensión hasta el momento cuando va a ser procesado estas personas que hoy están ante este tribunal, los hechos que se relatan por parte de los agentes investigadores, por parte de los testigos que fueron llamados, por parte de fiscalía, ninguno de estos hechos evidencian que el día jueves 11 de enero del año 2024 se haya provocado un acto de terrorismo, ni el 10 ni el 11 para que estamos dentro de las 24 horas y que se debió haber perseguido un supuesto delito de terrorismo, no se puede a pretexto de un decreto de conmoción interna violar los derechos constitucionales, el estado en su artículo 82 garantiza el principio de las seguridad jurídica, la existencia de normas claras, previas y conocidas por las partes, en este caso, el agente aprehensor conoce el procedimiento que se debe realizar, conoce que si detenemos a una persona en un delito flagrante, si nos decía que era por porte de armas, que se lo lleve y se lo procese por porte de armas, señores miembros del tribunal, en este caso, se violó todos los principios constitucionales y legales, se obtuvo pruebas ilegalmente actuadas, se procedió a realizar aprehensiones ilegales, ilegítimas,

inconstitucionales, como manifiesta uno de los testigos, se vulneró, se agredió, se ultrajó a personas que no habrían tenido ninguna participación en uno de estos supuestos hechos.

El señor Cacuango que realizó la investigación sin la presencia de un abogado particular, al momento que la abogada Jeanette Rangel le pregunta si puede identificar a alguno de los detenidos en los actos terroristas, manifiesta que no puede determinar si pertenece a alguno de las personas que hoy se encuentran procesadas, fiscalía, como titular de la investigación, debería haber dispuesto alguna petición de identificación humana, no se lo realizaron en este acto, por lo tanto, todos estos elementos caen por su propio peso, por parte de fiscalía nos hace referencia al informe que realiza el cabo Asanza, una prueba, trae a referencia documentos o pericias que se practicaron, pero que no fueron anunciados en ningún momento, en este momento procesal, hoy en esta audiencia de juicio, se deben incorporar al proceso todos los elementos, puede en la investigación haberse realizado las mejores diligencias, las mejores experticias, pero si hoy no las reconocemos, no tienen ningún peso, no se ha demostrado la materialidad, por cuanto no se agregó el reconocimiento, el señor agente Asanza no pudo sustentar su informe de reconocimiento del lugar de los hechos, en el informe que realiza el cabo Ricardo Armijos, en su informe de audio y video, un informe voluminoso como lo manifestaba el señor agente, se determinan muchos hechos señor juez desde el mes de diciembre del año 2023, pero ninguno de estos eventos hace relación al señor Ordóñez, casi 140 fojas de extracción de videos y al momento que se le aclaraba y se le pedía que nos diera días, fechas y horas, sólo nos dijo en ciertas partes.

Fiscalía como titular tuvo que haber ratificado en esas objeciones que se realizaban en ese momento, en esas llamadas de atención al señor agente, para que nos diga claramente cuáles fueron los eventos que ocasionaron esta alarma social, ninguno de los hechos, señor juez, no determinan un acto en el 10 o el día 11, fecha de la detención de la aprehensión del señor Víctor Ordóñez y de los demás objetos procesales, por eso, al momento que se le pregunta al señor Ricardo Armijos suscriptor del informe de audio y video, dice que no refiere ningún evento con fecha 11 de enero del año 2024, no existe ningún evento y procedemos a detener a estas personas por supuestamente tener información relevante, según el caso, por parte del fiscalía, hay que recordar a su autoridad, a los señores miembros del tribunal, que para el mes de enero del año 2024, el país entero sufría un estado de conmoción, y los videos a los que hace referencia en el informe de audio y video, creo que nos llegaron a todos los sectores, nos llegaron a todos los usuarios, a muchos usuarios, por eso causó esta conmoción social. pero el informe de audio y video no nos puede determinar si esos videos fueron producidos por esas personas que hoy están siendo procesadas, señor juez, producto de este informe de audio y video, supuestamente se pretende introducir la idea de que se estuvo planificando algún acto, incluso siendo así, señores miembros del tribunal, el artículo 18 del Código Orgánico Integral Penal determina que la infracción penal es la conducta típica, antijurídica y culpable, también otros tratadistas le dicen que es la acción típica, antijurídica y culpable, acción porque esas conductas deben ejecutarse, señor juez no pueden quedarse en una planificación, deben exteriorizarse para que puedan ser punibles por el estado, en este caso, ninguno de los eventos

del 11 de enero determina que el señor Ordóñez, en mi caso haya causado el delito de terrorismo verificado en el artículo 366.

Nos dice que, en el artículo 366, la persona que individualmente formando asociaciones armadas, aquí no se ha aprobado esto, señor juez, nos dice que provoque o mantenga en estado de terror a la población o a un sector de ella, no contamos, al menos, con alguna persona que nos diga, hubo un disparo, hubo una persona que fue armada, pero el señor fiscal sin que comience el proceso, sin que se haya introducido, nos dice que causaron terror en la población, la simple presencia de las motos, señor juez, no es motivo para que se cause terror, como manifiesta la fiscalía, nos dice, mediante actos que pongan en peligro la vida, la integridad física o la libertad de personas, pongan en peligro o atenten contra edificaciones públicas o privadas, ninguno de estos elementos se ha aprobado el día de hoy, no se ha aportado ningún elemento que nos determine si hubo algún atentado contra algún edificio público, contra alguna gasolinera, como sí pasó en otros lugares del país, pero estamos específicamente en el caso del señor juez, él no ha participado en ningún evento de estos, no se afectó a medios de comunicación, a transporte, a varios elementos capaces de causar estragos, no se ha demostrado esos verbos rectores miembros del tribunal penal fiscalía no ha podido determinar que exista una responsabilidad de mi defendido, señor Víctor Fernando Ordóñez, no vamos a desconocer señor juez, por parte de esta defensa, por parte de la Defensoría Pública, la destacada participación que tiene la policía.

La policía se ha encargado de resguardar nuestra integridad durante todos estos días, durante todo este estado de conmoción interna aquí en mi país, pero no a pretexto de eso podemos vulnerar los derechos, podemos desconocer las normas establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, está claro, señor juez que no se ha podido romper el estado de inocencia que le caracteriza a una persona, a un ser humano, en este caso el artículo 76, número 2, no ha sido roto por todos los aportes que ha realizado la fiscalía en este caso, en base a eso, señor juez, solicito a su autoridad, a los señores miembros del tribunal, que se siga ratificar el estado de inocencia, así como levantar todas las medidas cautelares que se hubieran dispuesto en contra del señor Víctor Ordóñez Fernando Sicha y se levanten también las medidas cautelares dispuestas y la inmediata libertad del señor Víctor Ordóñez Fernando.

**6.3.-** ALEGATO DE CLAUSURA DE LA DEFENSA TÉCNICA DE DANNER ELIU INTRIAGO MOREIRA: He escuchado lo alegado por fiscalía en cuanto a determinar, en contra de mí definido, al señor Danner Eliu Intriago Moreira, mencionar que ha adecuado su conducta a lo que tipifica el artículo 366, números 1, 2 y 9 del Código Orgánico Integral, tengo bien manifestar, señor juez, que bien como ustedes conocen, los elementos del delito es la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad, la tipicidad obviamente existe toda vez que el delito de terrorismo se encuentra tipificado en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 366, es por ello que debemos pasar a analizar si existen los otros dos elementos del delito, esto es la antijuridicidad que tiene que ver con la transgresión a la norma y, en su defecto, la

culpabilidad de mi defendido, dentro del desfile probatorio por parte de fiscalía se pudo escuchar a diferentes agentes y peritos, los cuales manifestaron, tales como el agente Orrala Carrera Byron Vicente, agente aprehensor que participó en la aprensión de mi defendido, cuando esta defensa técnica le preguntó en qué fecha se habían realizado los atentados terroristas que supuestamente mencionaba, él mencionó que la fecha era el 8 de enero del 2024, cuando esta defensa técnica se le preguntó si encontró en posesión de mi defendido algún tipo de indicio que pudiese vincularlo con el delito de terrorismo, él mencionó de manera expresa que en posesión de mi defendido no se encontró absolutamente nada, cuando esta defensa técnica le preguntó a quién pertenecía el domicilio en el cual fue aprehendido mi defendido, él mencionó que desconoce, y esta misma respuesta dieron cada uno de los agentes y peritos que participaron en la aprehensión y también el agente que realizó el informe investigativo final, nunca se pudo determinar a quién pertenecía el domicilio en el cual fue aprehendido mi defendido, cuando se le preguntó al agente aprehensor Juan Carlos que mencionara cuáles fueron los indicios que levantaron o en posesión de qué estaba mi defendido él mencionó que en posesión de él no se encontró absolutamente ninguno de los indicios; ahora pasaré a analizar lo que mencionó el agente investigador Marlon Cacuango, que es importante porque él es el que realiza el informe final, cuando se le preguntó de quién era el domicilio, desconocía, no sabe de quién era el domicilio, cuando se le preguntó algo importantísimo, si se realizó alguna pericia de identidad humana, alguna pericia de cotejamiento de voces, para determinar si las personas que supuestamente están dentro de las fotografías que constan dentro del expediente fiscal, así mismo como los audios que constan dentro del mismo proceso, pertenecen a algunos de los procesados, mencionaron que no lo hicieron.

Sin embargo, estas facultades están otorgadas a fiscalía en lo que estipulan el artículo 590 y 597 del Código Orgánico Integral Penal, a pesar de que fiscalía está facultado para realizar este tipo de pericias, oficiar este tipo de pericias, para determinar la responsabilidad de cada una de las personas aprehendidas, no lo hizo entonces cómo podríamos determinar que efectivamente los mismos teléfonos que constan dentro del presente proceso, así mismo como las fotografías, así mismo como los audios que constan, le pertenecen a algunos de los defendidos, cuando se le preguntó al agente investigadora si se pudo determinar cuál era el teléfono celular del señor Danner Eliu Intriago Moreira, mencionó que no se pudo determinar cuál era su teléfono celular, cuando se le preguntó cuál era el teléfono celular de los demás aprendidos, dijo que tampoco se pudo determinar y que únicamente esto era algo que ellos creían o parecía que le pertenecía a X o Y personas, pero jamás a ciencia cierta pudieron determinar a quién le pertenece cada dispositivo móvil que fue encontrado.

No pudieron determinar si las conversaciones que explotaron en WhatsApp a qué persona procesada le pertenecía, cuando se le preguntó también al señor Marlos Cacuango, acerca de cuáles fueron los antecedentes para poder proceder a investigar el delito de terrorismo, mencionó que los antecedentes eran los atentados que habían sido realizados en otros buses o días anteriores, se le preguntó cuáles eran las pericias que llevaron a concluir que el delito por

el cual debían investigar era el delito de terrorismo, mencionó que después de la explotación de los celulares, él había concluido que el delito que se estaba investigando era el terrorismo, entonces, antes de su investigación, él no sabía ni siquiera por qué estaba investigando el delito de terrorismo, porque no lo puso en sus antecedentes, como han mencionado en varias ocasiones y como ha referido el señor fiscal, que los antecedentes eran los supuestos atentados terroristas que se habían dado en la ciudad de Machala, cuando se le preguntó al señor Cacuango que si podía mencionar en qué atentados los terroristas han tenido participación hoy aprendidos, mencionó que desconocía, esta defensa técnica preguntó si el señor Danner Eliu Intriago Moreira, había participado en algún atentado terrorista, mencionó que también desconocía, es decir la persona que realiza y levanta el informe final, el que tiene conocimiento de todo lo actuado dentro de la instrucción fiscal, mencionó que desconocía que mi defendido y los demás procesados habrían actuado en algún tipo de acto terrorista, cómo es posible que se inicie una investigación por terrorismo, supuestamente, porque los policías que estaban en estado operativo dando rutas de control normales y aprenden a dos personas que supuestamente estaban en posesión de un arma, el delito que se debió haber investigado, por el cual se debió haber abierto una instrucción, era el delito de posesión o tenencia de armas, más no el delito de terrorismo, porque no cabe lo manifestado por el fiscal, no concuerda con el delito de terrorismo tipificado en el artículo 366, como el colega que me antecedió y mencionó, los videos de actos terroristas y demás han sido difundidos por todos y todos en algún momento hemos tenido en posesión de nuestros celulares algún video de algún acto terrorista que se haya cometido y no por ello nos convertimos en terroristas, entonces bajo esa lógica deberíamos ser procesados todos por terroristas por tener algún tipo de video que haga alusión a algún tipo de estos actos vandálicos, el señor fiscal dentro de sus alegatos hizo una alegación o conclusión lo cual nada tiene que ver con lo que han manifestado los diferentes agentes y peritos que requieren sumo testimonio, mencionó, en la casa 13 del ciudadano Intriago encontraron cuando claramente cada uno de los testigos y peritos que rindieron testimonios mencionaron que nunca pudieron determinar a quién le pertenecía la casa en la que fue aprendido el señor Danner Eliu Intriago Moreira, además es importantísimo que el señor Danner Eliu Intriago Moreira, en su testimonio mencionó que él había llegado a la ciudad de Machala en la madrugada del 11 de enero del 2024, día en el que fue aprehendido y que porque había llegado a su domicilio, porque él también mencionó que es una persona que consume sustancias y que encontrándose en ese momento comprando dicha sustancia lo aprehenden, cómo podemos corroborar lo dicho por el señor Danner Eliu Intriago Moreira, por el testimonio que dio la señora Elizabeth del Rocío quien había sido su casera hasta el día 10 de enero del 2024 la cual menciona que ese fue el último día que lo vio y que incluso ella fue quien llamó al taxi para que pudiera dirigirse hasta el terminal terrestre.

Es por ello señores, señores jueces que no podemos hablar de que la conducta de mi defendido sea adecuada a lo que tipifica y estipula el artículo 366, numeral 1 y 2 y peor aún en el grado de autor directo como estipula el artículo 42 del COIP el señor Danner Eliu Intriago Moreira, toda vez que existe duda razonable en razón de que toda la prueba evacuada por fiscalía no logra determinar cuál ha sido el grado de participación de cada uno de los procesados, no se

ha podido determinar a través de un cotejamiento físico a través de un cotejamiento de voces y de voces correspondientes no se ha podido determinar si los teléfonos celulares que constan dentro del procedimiento a qué procesado le pertenecen a quiénes pertenecen esas líneas, a quienes pertenecen esas voces por ello existe duda razonable y ante la duda es injusto condenar, entonces hasta aquí mi intervención señor juez, por ello es que esta defensa técnica solicita que se ratifique el estado de inocencia del señor Danner Eliu Intriago Moreira y así mismo se levanten todas las medidas cautelares impuestas.

# 6.4.- ALEGATO DE CLAUSURA DE LA DEFENSA TÉCNICA DE JOSUÉ ALFREDO NARANJO COLLAGO, Y DE BRYAN WILSON FAJARDO MEJÍA:

Fiscalía General del Estado acusa que los ciudadanos Josué Alfredo Naranjo Collago; y, Bryan Wilson Fajardo Mejía, son los responsables del delito de terrorismo, pero en el anuncio de la prueba y en el alegato refieren al testimonio del ciudadano Byron Vicente Orrala Cabrera, este agente procede a aprender a dos ciudadanos Víctor Ordoñez y a un menor de edad, es importante establecer este testimonio del agente Byron Vicente Orrala Cabrera porque dice que la detención a estos ciudadanos lo hace en delitos flagrantes, el delito flagrante en primera instancia manifestada que por una persecución porque un vehículo estaba sin plazas, después se indica que la flagrancia es por el delito de robo, y luego indica que continúa la investigación de la flagrancia y acude a los domicilios donde se ubicaba los señores Josué Alfredo Naranjo Collago y Bryan Wilson Fajardo Mejía, por el delito flagrante de tenencia ilegal de armas, a los señores Josué Alfredo Naranjo Collago y Bryan Wilson Fajardo Mejía, no se encuentra ninguna evidencia referente al delito de tenencia ilegal de armas, luego indica que el señor Byron Vicente Orrala Cabrera agente aprehensor de los señores: Víctor Fernando Ordóñez Sicha y Danner Eliu Intriago Moreira, que en el momento de la aprehensión en los exteriores ciudadanos hay una llamada telefónica y recibe una amenaza y por esta amenaza hace llamado a personal policial de refuerzo y llega el personal policial de refuerzo y proceden a hacer los allanamientos a otros domicilios, uno de ellos al domicilio de la señora madre de Bryan Wilson Fajardo Mejía, en ese domicilio allanado no encuentran absolutamente ninguna evidencia y el personal de refuerzo que llega al lugar de los hechos por el delito flagrante de tenencia ilegal de armas aparece allanando el domicilio el teniente Marwin Torres Tinoco que al decir de doña Janeth Alexandra Collado Mejía y María del Cisne Collado Mejía que dicho miembro policial con varios miembros de las fuerzas policiales ingresan al domicilio primero de María del Cisne Collago Mejía, un domicilio allanado llevan algunos teléfonos celulares, llevan otros elementos que no son reportados en el parte policial luego ingresan al domicilio de Janeth Alexandra Collado Mejía donde proceden a la abusiva y arbitraria aprehensión de los ciudadanos Josué Alfredo Naranjo Collago y Bryan Wilson Fajardo Mejía, a decir bajo juramento del teniente aprehensor Marwin Torres que en el domicilio allanado encuentran teléfonos algunas balas pero que no encuentran ni dinamita ni armas, ni drogas que en la persona de Josué Alfredo Naranjo Collago y Bryan Wilson Fajardo Mejía, no encontraron absolutamente ninguna evidencia del

delito flagrante de tenencia ilegal de arma que después aparece como delito de terrorismo, luego indica el teniente Marwin Torres que en el domicilio allanado no encuentran evidencia alguna ni en el domicilio allanado ni en la persona de Josué Alfredo Naranjo Collago y Bryan Wilson Fajardo Mejía, es decir que están libres de cualquiera de los delitos que a ese momento de la detención estaban siendo procesados para conocerlos después como un delito ya cometido tendencia ilegal de armas o terrorismo, luego rinde un testimonio Marlon Cacuango, el perito que hace la explotación de videos y afines de los teléfonos encontrados en el domicilio de los detenidos que son más de 20 teléfonos celulares pero que realiza la experticia de la cual recaba información sobre cinco teléfonos celulares y al preguntarle a quien corresponde cada uno de los cinco teléfonos periciados según el agente Marlon Cacuango, resaltaba evidencias que llegaban a determinar el delito de terrorismo.

Cuando se indica la pertenencia de esos teléfonos dice que el no recabó ninguna información relevante sobre la propiedad de los cinco teléfonos celulares, luego indica que en el contenido de estos cinco teléfonos que no se sabe a cuál de los procesados corresponde y que no tuvo tampoco la oportunidad de recabar a la telefonía claro/movistar o cualquiera de las telefonías a establecer la pertenencia de los números telefónicos periciados que recababan relevancia según agente Marlon Cacuango, enseñó algunos videos en la que aparecían algunas personas, algunos ciudadanos con bicicleta al lado de un bus, pero al preguntarle cual de aquellas personas que estaban en las fotografías o los videos cuál de ellas eran los hoy procesados supo manifestar que ninguno de ellos, no pudo realizar absolutamente ninguna diligencia, ninguna pericia para establecer este tipo de identificación que sí lo dispone el Código Orgánico Integral Penal como atribuciones que tiene la fiscalía general del estado pero no realizaron dicha diligencia, sintiendo irrelevante ese dato esa información en contra de la categoría de prueba de establecer que por ese informe pericial de Marlon Cacuango, se puede establecer e identificar quienes son los responsables del delito de terrorismo, luego indica el mismo señor Marlon Cacuango que se puede justificar en uno de los números telefónicos una información unos mensajes en las que aparecía un LF y al decir de la gente que era de un señor Fajardo pero no dice nada más cuantos Fajardos hay en el país entonces es una pericia conforme lo dispone el Código Orgánico Integral Penal para que pueda establecer la responsabilidad de esos mensajes a qué número telefónico correspondía y cuál era el propietario de ese número de teléfono de ese celular, hacía referencia también a los mensajes sobre el robo de un vehículo pero no se conoció mayor detalle porque no se sabe que efectivamente si existió el robo del vehículo porque tenía que haberlo justificado con una denuncia de alguna persona que aparecía como víctima del delito de robo de un vehículo, esa información la extrajo para presentar su informe pero no requirió y tampoco se dio cumplimiento a lo que pone el artículo 477 del Código Orgánico Integral Penal que exige para una explotación de teléfonos para recabar información se necesita la autorización judicial aquí no hay eso, no existe esa prueba aportada por la Fiscalía General del Estado es irrelevante indebidamente actuada violenta lo que dispone el número 476 del Código de la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Integral Penal refiere a la aprueba que tiene por finalidad llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias en materia de la infracción y la responsabilidad, materialidad de la infracción y la responsabilidad lo que lo dice también el 455 del COIP, es nexo causal materialidad de la infracción y la responsabilidad materialidad de la infracción de un delito de tenencia ilegal de armas y después aparece una acusación de terrorismo cuando no hay justificado ni lo uno ni lo otro, este es el detalle expuesto como prueba por parte de la fiscalía del informe judicial y por parte del que es totalmente alejado a la realidad de lo que se está tratando en esta audiencia para arribar a la categoría de que se ha cometido el delito de terrorismo los ciudadanos los ciudadanos Josué Alfredo Naranjo Collago y Bryan Wilson Fajardo Mejía, en todo el transcurso de la investigación desde el momento en que procedieron a privarle la libertad en ningún momento la Fiscalía ha justificado que haya cometido el delito de terrorismo por todas las evidencias referidas y por toda la prueba aportada por parte de la Fiscalía no lleva a establecerse la actualidad la certeza para que se indique que hay responsabilidad en un delito de terrorismo que no existe por parte de Josué Alfredo Naranjo Collago y Bryan Wilson Fajardo Mejía, se indica que al momento de la aprehensión de los otros ciudadanos el señor agente Byron Vicente Orrala, indica que al momento de la aprehensión de estos ciudadanos ya son aprendidos que le leen los derechos constitucionales pero no le indican de que delito están siendo privados de su libertad no le indican absolutamente nada para después aparecer con una culpa con un delito que no existe como el de terrorismo, es decir que para llegar o para arribar a una dualidad de versiones en el momento en que a los ciudadanos Josué Alfredo Naranjo Collago y Bryan Wilson Fajardo Mejía, ya están privados de su libertad y a decir de ellos que después de la aprehensión después de que le leen los derechos constitucionales ya le indican de que delito están siendo detenidos y que de ahí le toman una versión y que esta versión los conduce a indicar que hay otras personas en otros domicilios y son detenidos por otra causa y además después de que son detenidos tenían que para poderles obtener alguna información contar con un profesional del derecho que los asista y les indique las causas y las consecuencias de una versión, pero no señor y esto violenta el debido proceso del derecho constitucional.

Todo este conglomerado de pruebas, de indicios, de antecedentes llega a determinar claramente señores miembros del tribunal que los ciudadanos: Josué Alfredo Naranjo Collago y Bryan Wilson Fajardo Mejía, no son los responsables de ningún delito de terrorismo como acusa injustamente la Fiscalía General del Estado, a decir lo que en el mismo parte policial de detención que refieren los agentes aprehensores que dicen que se procede a la aprehensión de los ciudadanos Josué Alfredo Naranjo Collago y Bryan Wilson Fajardo Mejía, por haberles encontrado celulares radios, Motorola y una radio de carro que se les hizo conocer que se los detiene por no haber justificado la procedencia de estas ahora evidencias, celulares, radios motorolas, munición y con esto los celulares o radios, motorolas no se cometen pues un delito de terrorismo, se establece claramente y se deduce de una manera clara, precisa de que los ciudadanos Josué Alfredo Naranjo Collago y Bryan Wilson Fajardo Mejía, son inocentes de este delito injustamente detenidos en el estado por lo que ustedes señores jueces al momento de emitir la sentencia de manera motivada sabrán confirmar el estado de inocencia de Josué Alfredo Naranjo Collago y Bryan Wilson Fajardo Mejía, disponer su inmediata libertad y la cancelación de todas las medidas otorgadas en contra de ellos.

## SÉPTIMO. - CONSIDERACIONES PREVIAS.-

7.1.- Las leyes penales, son todas las que contienen algún precepto sancionado con la amenaza de una pena. Delito, es la acción u omisión típica, antijurídica y culpable; que solo en la medida en que se cumplan estos presupuestos en su integridad podremos hablar de delito y de responsabilidad. En cuanto a la tipicidad, ésta se constituye en la realización material del verbo rector contenida en la norma descrita como tipo en la ley penal, a la que deben confluir los elementos normativos y valorativos de cada tipo, así como la relación de nexo entre el sujeto activo, y el sujeto pasivo a través de la acción, la que necesariamente debe ser dolosa, esto es, ejercida con conocimiento y voluntad. En el caso que nos ocupa, la conducta que Fiscalía inició en esta causa en contra de los procesados tipificada en el artículo 366 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal; (Sustituido por el artículo 55 de la Ley s/n, R.O. 279-S, 29-III-2023), esto es, por el delito de terrorismo, que se tipifica de la siguiente forma: " La persona que individualmente o formando asociaciones armadas, provoque o mantenga en estado de terror a la población o a un sector de ella, mediante actos que pongan en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas, pongan en peligro o atenten contra las edificaciones públicas o privadas, medios de comunicación, transporte, valiéndose de medios capaces de causar estragos, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años.".

7.2.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú, en relación al delito de terrorismo ha señalado que: "(...) esta figura penal exige, desde la tipicidad objetiva, que el sujeto activo la realice de una a dos modalidades de acción típica centradas en la perpetración de delitos contra bienes jurídicos individuales, vida, integridad corporal, libertad y seguridad personal y contra el patrimonio- contra los bienes jurídicos colectivos, seguridad de los edificios, vías o medios de comunicación o trasporte, torres de energía o transmisión, instalaciones de motrices o cualquier otro bien o servicio; asimismo, requiere concurrentemente que el agente utilice determinados medios típicos: los catastróficos artefactos explosivos materias explosivas y los que tenga entidad para ocasionar determinados y siempre graves efectos dañosos; y, por último debe producir concretos resultados típicos: estragos, grave perturbación de la tranquilidad pública, y afectación de las relaciones internacionales o de la seguridad sociedad y del Estado; que a ello se une, desde la tipicidad subjetiva el dolo del autor (...)." [2]

**7.2.1.-** Así la conducta que se castiga es aquella que según La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en relación al delito de terrorismo ha indicado diversos criterios, estos son: "(i) Intención implícita de generar temor; (ii) Inexigibilidad de poner en peligro la

vida o integridad de las personas, así como de actuar buscando crear o mantener el estado de zozobra; (iii) Necesidad de que el sujeto activo realmente persiga provocar o fomentar un estado de incertidumbre colectiva. (...)".[3]

**7.2.2.-** La Corte Constitucional de la República de Colombia, a refiero que: "El terrorismo es un delito dinámico y se diferencia por tanto de los demás tipos. Como conducta responde a unas características diferentes de cualquier tipo penal, por lo siguiente: Primero, es pluriofensivo pues afecta o puede llegar a afectar varios bienes jurídicos protegidos por el ordenamiento penal. Segundo, obedece a organizaciones delincuenciales sofisticadas. Tercero, el terrorista demuestra con su actitud una insensibilidad frente a los valores superiores de la Constitución Política, que son un mínimo ético, al atentar indiscriminadamente contra la vida y dignidad de las personas. [4]

7.2.3.- José Antonio Caro John, en su obra Diccionario De Jurisprudencia Penal, Definiciones y Conceptos de Derecho Penal y Derecho Procesal Penal Extraídos de la Jurisprudencia, pág. 647, sobre este tipo penal establece la siguiente definición: "Terrorismo: "1- Bienes jurídicos.- Esta figura penal exige desde la tipicidad objetiva, que el sujeto activo realice una de dos modalidades de acción típica, centradas en la perpetración de delitos contra bienes jurídicos individuales vida, integridad corporal, libertad y seguridad personal, y contra el patrimonio- o contra bienes jurídicos colectivos seguridad de los edificios, vías o medios de comunicación o transportes, torres de energía o transmisión, instalaciones motrices o cualquier otro bien o servicio. [5]

**7.2.3.1.-** El delito de terrorismo es uno de carácter pluriofensivo, puede hacerse alusión tanto al bien jurídico individual afectado de forma inmediata por el comportamiento desarrollado, básicamente la vida, la libertad, la salud, el patrimonio, como al bien jurídico sobre el que se actúa de manera mediata, el cual ya no es de carácter individual, sino colectivo (que ha ido variando entre la seguridad exterior e interior del Estado, el orden público, y más recientemente, la seguridad jurídica y el orden democrático). Como sujeto activo tenemos a cualquier persona, mientras que el sujeto pasivo, no se considera en este tipo penal, oportuno ni funcional a efectos de tipificación, por una mera cuestión de adaptación a la realidad. La determinación del sujeto pasivo constituye una técnica jurídica que ha sido empleada especialmente en el plano internacional, ámbito jurídico en el que los sujetos de derecho son bastante limitados. En cuanto se refiere al elemento subjetivo en el presente tipo penal, es la exigencia de la concurrencia en el ánimo del sujeto activo de un determinado elemento subjetivo, configurado como la finalidad perseguida a la hora de llevará a cabo tales actos, estos sean cometidos con un objetivo o un propósito definido de forma dolosa. [6]

- **7.2.4.-** La antijuridicidad no es sino, que ese acto u omisión sean contrarios al marco jurídico preexistente, en el que se halle una relación de contradicción entre el acto y el mandato o prohibición, que lesione el bien jurídico protegido, en la presente delito, es la estructura del Estado Constitucional, y la seguridad pública, ya sea de forma concreta o abstracta, y, la culpabilidad, como el juicio de reproche que hace el Estado y la sociedad con la imposición de la pena por la conducta prevista, siempre que no hayan concurrido causales de inculpabilidad, inimputabilidad, eximentes de responsabilidad o causales de justificación, que eliminen la relevancia del hecho, haciendo que no sea posible el reproche; siendo que solo cuando el juzgador obtenga el convencimiento del cometimiento del delito, y que el sujeto es culpable del acto, se establecerá el grado de responsabilidad, encaminado normalmente al tipo penal por el que ha sido traído a juicio, haciendo referencia a los hechos por lo que ha sido investigado y que constan en el auto de llamamiento a juicio, garantizando de esta manera el acceso a la justicia, a la tutela judicial efectiva, el debido proceso, la seguridad jurídica y el derecho a la defensa.
- **7.3.-** La actividad probatoria ejercida en la audiencia de juzgamiento bajo los principios de oportunidad, inmediación, contradicción, libertad probatoria, pertinencia y exclusión, permiten la búsqueda y acopio de los elementos necesarios para reconstruir un hecho delictivo y las circunstancias que lo rodean, permitiendo que el juez logre "el conocimiento del hecho que mejor responda a la realidad del mismo, a partir de los medios que dispone en el proceso y al amparo de un fin práctico y social no metafísico"<sup>[7]</sup>, logrando un grado de convencimiento propicio para resolver más allá de toda duda razonable beyond a reasonable doubt<sup>[8]</sup>-, maximizándose el apego al derecho y minimizando riesgos de decisiones violentas imprevisibles o arbitrarias.
- **7.3.1.-** La conducta antijurídica, invocada en el artículo 366 del Código Orgánico Integral Penal objeto de acusación por Fiscalía, se refiere a la acción ejecutada por el sujeto activo de forma individual o conjunta como una asociación armada, provoque o mantenga en estado de terror a la población o a un sector de esta, realizando actos que pongan en peligro la vida, integridad física, o la libertad de las personas o edificaciones públicas, o privadas, medios de comunicación, transporte, valiéndose de medios capaces de causar estragos.
- **7.3.2.-** Sujeto activo que, en la descripción normativa, nos permite establecer que puede ser cualquier persona, este tipo de delitos se caracterizan por la comisión de infracciones comunes, a las que se les añade su virtualidad de causar terror entre la población, esto es, de alterar la paz pública, en orden a la obtención de determinados objetivos. De este modo, el terrorismo contiene un plus de desvalor respecto a la delincuencia común, en virtud de que cada acto concreto contribuye a la creación de una situación de alarma o miedo colectivo idónea para alterar la normalidad de la convivencia ciudadana y el ejercicio de los derechos fundamentales. Así, el hecho terrorista trasciende al daño concreto causado ya que conlleva un mensaje delictivo ulterior que amenaza la seguridad del resto de la sociedad. [9]

- **7.4.-** En la teoría del delito actual existen categorías dogmáticas que deben ser superadas para que una persona sea merecedora de un juicio de reproche, es decir declararla culpable, el artículo 18 del Código Orgánico Integral Penal, indica que la infracción penal es la conducta típica, antijurídica y culpable; esto en concordancia con lo establecido en el principio de legalidad y seguridad jurídica, pues el delito debe estar tipificado, porque no habrá pena sin ley previa, en el presente caso, el delito acusado por Fiscalía es el tipificado en el artículo 366 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal.
- **7.5.-** Probar conforme a derecho es demostrar la verdad sobre un hecho o sobre su existencia, lo cual se debe hacerlo a través de los distintos medios probatorios conocidos y establecidos en la ley, entre los que tenemos la prueba material que consiste en los resultados o vestigios que ha dejado la infracción, los que deben ser conservados para ser presentados en la etapa de juicio, para que junto con los demás medios de prueba puedan ser valorados en su conjunto de conformidad con las reglas de la sana crítica que rige en nuestra norma penal; de ahí que la carga de la prueba le corresponde a la Fiscalía, más cuando la persona procesada está investida de la presunción de inocencia hasta que ésta no sea enervada, debiendo en primera instancia, demostrar la materialidad de la infracción, o la existencia del delito, luego pasar a establecer la responsabilidad de la persona procesada, prueba que debe además generar en el juzgador el convencimiento de que lo dicho por Fiscalía es la verdad y que los hechos han sucedido de esa manera.
- **7.6.-** Acerca de la relación de causalidad, quien ejecuta voluntariamente un acto punible será responsable de él e incurrirá en la pena señalada para la infracción resultante, prevé el artículo 34 del Código Orgánico Integral Penal, coligiéndose entonces, para que una persona sea considerada responsable penalmente deberá ser imputable y actuar con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta.

## OCTAVO.- ANÁLISIS DEL TRIBUNAL:

- **8.1.-** El proceso penal en el Ecuador está tutelado al ser un Estado constitucional, determinando la materialización de ciertos principios y derechos, entre ellos el derecho a la defensa; en ese contexto, la Constitución de la República establece lo siguiente; "1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes".<sup>[10]</sup>
- **8.2.-** En la etapa de juicio los juzgadores debemos tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada más allá de toda duda razonable, sustentándose sobre la existencia de la infracción y la responsabilidad del acusado; es esencial considerar que en un Estado Constitucional de derechos y justicia "(...)la persona humana debe ser el objetivo primigenio, donde la misma aplicación e interpretación de la ley solo sea posible en la medida que esta normativa se ajuste y no contradiga la Carta Fundamental y la Carta

*Internacional de los Derechos Humanos*" conforme lo señalado por la Corte Constitucional del Ecuador. [11]

- **8.3.-** La adecuación de la conducta del sujeto activo corresponde en inicio al representante de la sociedad, quien a través de la acusación expresa la pretensión punitiva del Estado, la que será sometida en la etapa del juicio a enervar su inocencia; y, solo cuando el juzgador obtenga el convencimiento del cometimiento del delito y que el acusado es el culpable del acto, establecerá el grado de responsabilidad, encaminado normalmente al tipo penal por el que ha sido traído a juicio, haciendo referencia a los hechos por los que ha sido investigado y constan en el auto de llamamiento a juicio, garantizando de esta manera el acceso a la tutela judicial efectiva del organismo de justicia, el debido proceso, la seguridad jurídica; y, el derecho a la defensa. La prueba aportada por las partes en torno a establecer tanto la existencia del delito como la responsabilidad del acusado, y por parte de la defensa del procesado en el sentido de desacreditar la acusación fiscal, será expuesta en líneas posteriores, la que al ser valorada en su conjunto y a la luz de la sana crítica, darán al juzgador el convencimiento de que el acusado es o no responsable del delito acusado por el titular de la acción penal pública.
- **8.4.-** La Constitución de la República, en su artículo 76.7, literal 1) prescribe: En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas. "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados" [12]. En este sentido, y siendo consecuente con el análisis de cada una de las pruebas aportadas por las partes en la audiencia oral y contradictoria de juzgamiento, compatibilizando en su desarrollo los principios del debido proceso que han permitido como órgano jurisdiccional garantizar a las partes no solo la vigencia plena de sus derechos sino también la aplicación adecuada de las normas y principios, sustancialmente el de legalidad, jurisdicción y competencia; imparcialidad, publicidad, inmediación, concentración y celeridad procesal, se procede al siguiente análisis:
- **8.5.-** "La ley penal, es la única norma que puede establecer las conductas delictivas y sus penas, cumpliendo una función de garantía de los ciudadanos (...)" [13]. Partir de este precepto corresponde afirmar que la ley penal, es la única fuente capaz de crear delitos y penas, estados peligrosos y medidas de seguridad; en esta como en toda norma jurídica sancionatoria, existe un precepto o presupuesto y una sanción o consecuencia jurídica, seguidamente, las leyes penales son todas aquellas que contienen algún precepto sancionado con la amenaza de una pena, esta ley penal que describe los delitos y las penas, está íntimamente ligada a la ley adjetiva, que determina la manera cómo ha de hacerse efectiva una pena, luego de que, en los delitos de acción pública, la Fiscalía General del Estado, quien por mandato constitucional y legal ejerce la acción penal pública, y a quien le corresponde la carga de la prueba, demuestre la existencia material de la infracción así como la responsabilidad o la culpabilidad de quien

ha cometido la acción u omisión, así como el nexo causal existente entre el delito y su responsable; garantizando de esta manera los derechos de acceso a la justicia, tutela judicial efectiva, debido proceso, y un juicio justo, entre otras garantías judiciales mínimas.

- **8.6.-** La infracción debe quedar demostrada con la materialidad y con la responsabilidad de la persona procesada, al respecto es importante que estos dos elementos se unan a través del establecimiento del nexo causal del cual nos refiere el artículo 455 del Código Orgánico Integral Penal, "La prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones<sup>[14]</sup>" pues la materialidad se refiere a la existencia o no de un delito y, justamente la determinación de la materialidad es uno de los fines del derecho procesal penal; por otro lado la determinación de la responsabilidad, una vez que se ha determinado la existencia de un delito, es decir que la materialidad ha sido identificada, falta que ésta le sea atribuible a un ser humano, esto es, que alguien se haga responsable del delito, como se ha destacado anteriormente.
- **8.6.1.-** Acerca del delito de terrorismo consiste conforme su descripción normativa, en provocar o mantener en estado de terror a la población o a un sector de ella, mediante actos que pongan en peligro la vida, la integridad física, libertad de las personas, se ponga en peligro o se atente contra edificaciones, medios de comunicación, transporte, valiéndose de medios capaces de causar estragos.
- 8.7.- En este orden de ideas, se procede a la valoración de la prueba para determinar si existe o no la materialidad de la infracción y en caso de existir, analizar la responsabilidad de los procesados mediante el nexo causal, en la especie, al respecto la materialidad de la infracción significa establecer la existencia de un delito, en la teoría del caso de Fiscalía, se indicó que acusa a los cuatro procesados de terrorismo, por participar en actividades de un grupo terrorista llamado "Los Lobos". El 11 de enero de 2024, durante un operativo en Machala, fueron detenidos tras intentar huir en motocicleta. Se les encontró armas, municiones y teléfonos, y uno de los detenidos recibió una amenaza telefónica. Los detenidos revelaron información que permitió a la policía ubicar más miembros del grupo, incautando armas, explosivos, drogas y panfletos de extorsión en varias viviendas. El fiscal solicita que sean condenados por terrorismo con la pena correspondiente. La defensa de Víctor Fernando Ordóñez Sicha argumenta que su defendido está amparado por el principio de inocencia, conforme al artículo 76, numeral 2 de la Constitución. Afirma que es responsabilidad de la fiscalía demostrar su culpabilidad y destruir cualquier presunción de inocencia para determinar la responsabilidad del acusado. La defensa de Danner Eliu Intriago Moreira sostiene que, conforme al artículo 76 de la Constitución de Ecuador, su defendido tiene derecho a la defensa. Argumenta que en las fechas en las que la fiscalía sostiene que ocurrieron los hechos, Intriago no se encontraba en Machala, por lo que la fiscalía no podrá probar su participación en el delito de terrorismo. La defensa de Josué Alfredo Naranjo Collago y Bryan Wilson Fajardo Mejía invoca el artículo 76, numeral 2, de la Constitución de

Ecuador, que garantiza la presunción de inocencia hasta que se declare su responsabilidad mediante una sentencia firme. Argumenta que la fiscalía no presentó detalles sobre las circunstancias de su detención durante su intervención inicial, lo que, según la defensa, impide que se les acuse correctamente del delito de terrorismo conforme al artículo 366 del Código Orgánico Integral Penal. Por lo tanto, solicita que se confirme su inocencia en la sentencia.

**8.7.1.-** Del acervo probatorio se tiene lo siguiente por parte del Tribunal: El SGOP Byron Vicente Orrala Cabrera, con 22 años y medio de servicio en la Policía Nacional, relata los hechos del 11 de enero de 2024, cuando participó en un operativo de control en Machala. En cumplimiento de un estado de excepción, los agentes observaron una motocicleta sin matrícula que evadió la detención, lo que originó una persecución. Los ocupantes de la moto, Víctor Ordóñez y un menor de edad, fueron detenidos tras caerse y tratar de huir a pie. Se les encontró un arma de fuego y, durante una videollamada, un individuo llamado "Divino" amenazó a los policías. Los detenidos confesaron ser miembros del grupo terrorista "Los Lobos" y revelaron que otros miembros estaban planeando atentados en diferentes domicilios. Esto llevó a la policía a realizar allanamientos en varias casas, deteniendo a más personas y encontrando evidencia relacionada con actividades delictivas. En el interrogatorio la defensa de Víctor Ordóñez preguntó si el policía conoce el procedimiento para aprehensiones en delito flagrante y si se le leyeron al detenido sus derechos constitucionales, a lo que el agente responde afirmativamente. También confirma que las manifestaciones de los detenidos fueron voluntarias y que no hubo coacción. La defensa de Danner Intriago preguntó sobre la fecha de los atentados, la ubicación de la aprehensión de Intriago y las evidencias encontradas, lo que el policía confirma, aunque no recuerda con precisión las evidencias encontradas en posesión directa de Intriago. Por último, la defensa de Josué Naranjo y Bryan Fajardo preguntó si el policía participó en la aprehensión de Naranjo y Fajardo, y el agente confirma su participación. En los registros de sus domicilios, se encontraron evidencias como una tablet, teléfonos y municiones, aunque no directamente en la persona de Naranjo o Fajardo. El agente aclara que las evidencias fueron encontradas en el interior de los domicilios, donde se procedió con las aprehensiones. Compareció a dar testimonio el señor Juan Carlos Juncay Alberca, quien es oficial de la Policía Nacional con 12 años de servicio, relata su participación en un operativo el 11 de enero de 2024, en el marco del decreto ejecutivo 110. El operativo se originó debido a amenazas telefónicas recibidas por agentes de servicio urbano de parte de un individuo identificado como "Divino". Tras la detención de Víctor Fernando Ordóñez Sicha y un menor de edad, quienes informaron sobre domicilios involucrados en actividades ilícitas, Juncay y su equipo colaboraron para realizar allanamientos. En uno de los domicilios, ubicado en el sector de la Florida, encontraron armas de fuego, munición, dinamita, sustancias ilícitas, panfletos con amenazas, teléfonos celulares, cilindros de gas y dos motocicletas, una de las cuales estaba reportada como robada. Tras hallar esta evidencia, se procedió a la detención de Danner Eliu Intriago Moreira, a quien se le hicieron conocer sus derechos constitucionales. En respuesta a las preguntas de la fiscalía, el testigo confirma que cuatro personas fueron aprehendidas: Víctor Fernando Ordóñez Sicha, Danner Eliu Intriago Moreira, Josué Alfredo Naranjo Collago, Bryan Wilson Fajardo Mejía y el menor de edad.

Defensa técnica de Víctor Fernando Ordóñez Sicha, preguntó si el testigo participó en la aprehensión de Ordóñez, a lo que él responde que no, que solo colaboró, pero no estuvo directamente involucrado en la detención. Por otra parte, la defensa técnica de Danner Eliu Intriago Moreira, interroga sobre lo encontrado en posesión de Intriago. El testigo confirma que se hallaron un teléfono celular, un arma de fuego de fabricación artesanal, munición (14 cartuchos) y dos alimentadoras bajo un colchón en el lugar donde Intriago pernoctaba. Sin embargo, no recuerda la marca del teléfono ni el modelo del arma, y no sabe a quién pertenecía el domicilio, lo que llama la atención al Tribunal, en virtud de que es algo ilógico el que una persona esté o se encuentre en el lugar con tales evidencias y que no sepa a quien pertenece ese inmueble. La defensa técnica de Josué Alfredo Naranjo Collago y Bryan Wilson Fajardo Mejía, preguntó si Juncay fue quien procedió a la aprehensión de Naranjo y Fajardo. El deponente responde que no, que esa tarea fue realizada por otro equipo de investigadores. Para poner en contexto aquella situación compareció Marwin Christopher Torres Tinoco, teniente con un año y medio de servicio en la unidad, relata su participación en un operativo policial el 11 de enero de 2024. A raíz de un llamado del personal de servicio urbano en Machala, se llevó a cabo una persecución de una motocicleta, que terminó con la detención de un menor de edad y un adulto, Víctor Fernando Ordóñez, quienes durante la detención amenazaron a los agentes a través de una videollamada. Los detenidos informaron sobre otros miembros de su grupo que estaban involucrados en actividades terroristas, como incendios de buses y atentados contra unidades policiales en Machala. El testigo participó en el allanamiento de dos domicilios en la ciudad de Machala, uno en el barrio La Florida y otro en el barrio 4 de abril. En el primer allanamiento, al mando de su teniente Cacuango, se encontraron varios indicios, incluyendo un arma de fuego, una motocicleta robada, placas de vehículos, material explosivo y cilindros de gas. En el segundo allanamiento, que estuvo bajo su mando, se encontraron laptops, teléfonos celulares, municiones y otros indicios. En total, se aprehendieron a cinco personas, entre ellas un menor de edad, y los ciudadanos Josué Alfredo Naranjo Collago y Bryan Wilson Fajardo Mejía fueron arrestados en el domicilio del barrio 4 de abril, donde se hallaron evidencias relacionadas con actividades delictivas, como teléfonos celulares y municiones de diferentes calibres. El teniente Torres confirma que fueron aprehendidas cinco personas, incluido un menor de edad. Los nombres de los aprehendidos son: Víctor Fernando Ordóñez Sicha, Danner Eliu Intriago Moreira, Josué Alfredo Naranjo Collago, Bryan Wilson Fajardo Mejía, y el menor de edad. En el caso de Naranjo y Fajardo, el teniente confirma que fueron detenidos en el domicilio ubicado en el sector 4 de abril, pero no recuerdan si ellos eran los propietarios de la vivienda, solo que se identificaron como residentes. La defensa de Ordóñez preguntó si el testigo participó en la aprehensión de Ordóñez, a lo que responde que no fue así. La defensa de Naranjo y Fajardo, preguntó sobre el lugar de aprehensión de Naranjo y Fajardo, a lo que Torres responde que fue en el domicilio de la calle Carrera 22, en Machala. En cuanto a las evidencias encontradas, se mencionan teléfonos celulares, una laptop, municiones de diferentes calibres, pero no se encontraron armas, dinamita ni motocicletas en el domicilio de los procesados. Las razones para proceder con la aprehensión fueron la falta de justificación de la procedencia de los teléfonos y la munición encontrada en el domicilio, se detalló que los teléfonos celulares fueron encontrados

tanto en posesión de Naranjo como de Fajardo.

8.7.1.1.- Para corroborar lo antedicho y reforzar la tesis acusatoria de fiscalía compareció el testigo Marlon Enrique Cacuango Baque, con 3 años y 6 meses en la Policía Nacional y un año en la unidad de inteligencia antidelincuencial, participó en el operativo del 11 de enero de 2024, en el que se aprehendieron a varios miembros de la organización delictiva "Los Lobos". El operativo comenzó a las 12:45 p.m., tras la persecución y aprehensión de dos individuos, uno de ellos menor de edad, que iban en una motocicleta. Durante el registro, uno de los detenidos realizó una videollamada en la que amenazó a los agentes. Los detenidos informaron sobre otros miembros del grupo que tenían armas, explosivos y teléfonos celulares en varias viviendas. El testigo y su equipo realizaron un allanamiento en un domicilio en el sector La Florida, donde encontraron un arsenal, incluyendo un arma de fuego de fabricación artesanal, municiones, explosivos, dinero, teléfonos celulares, una radio base, placas de vehículos, y dos motocicletas, una de ellas reportada como robada. Tras los hallazgos, se procedió con la aprehensión de Danner Eliu Intriago Moreira, quien no pudo justificar la procedencia de los objetos encontrados. En total, fueron aprehendidas cinco personas, incluyendo un menor de edad. Además, confirma que cinco personas fueron aprehendidas: Víctor Fernando Ordóñez Sicha, Danner Eliu Intriago Moreira, Josué Alfredo Naranjo Collago, Bryan Wilson Fajardo Mejía, y el menor de edad. También menciona que los detenidos manifestaron voluntariamente que pertenecían al grupo "Los Lobos" y que estaban involucrados en la planificación de atentados. En el informe investigativo, se incluye información de teléfonos celulares de los detenidos, donde se encontraron mensajes relacionados con la planificación de atentados, como incendios de vehículos y ataques a patrulleros policiales. Sobre las evidencias, manifestó que se encontraron varios teléfonos celulares, entre ellos un Huawei, un Samsung y un Honor, con información relevante obtenida a través de WhatsApp, que incluye mensajes sobre la planificación de atentados. Se observó que los detenidos tenían conversaciones sobre el robo de vehículos, el uso de explosivos, y ataques a servicios públicos. El testigo concluye que los detenidos forman parte del GDO "Los Lobos" y estaban organizando atentados, como lo manifestaron de manera voluntaria en cartas durante su encarcelamiento. El informe investigativo se realizó el 11 de febrero de 2024.

La defensa de Ordóñez Sicha preguntó al testigo si participó en la aprehensión de Víctor Ordóñez el 11 de enero de 2024, a lo que responde que no. La defensa de Intriago Moreira, preguntó sobre la identidad de "alias Divino", a lo que el testigo responde que no se ha podido identificar a esta persona, aunque se sabe que existe por la llamada telefónica desde el centro de privación de libertad. Respecto a la actitud de un aprehendido durante el registro, el testigo aclara que el ciudadano estaba sorprendido al ver la presencia policial, lo que describió como una "actitud neutral", especificando textualmente: "O sea que, al ver la presencia policial, el ciudadano se quedó sorprendido, no sabía cómo reaccionar, por lo cual se le hizo el respectivo registro y se le encontraron los indicios antes detallados, como el arma de fuego, las municiones y las alimentadoras". El testigo confirma que se encontró un arma de fuego,

municiones y alimentadoras en el colchón del ciudadano Danner Eliu Intriago Moreira, así como otros objetos, como teléfonos celulares y panfletos, en la sala de la vivienda. La defensa preguntó si los aprehendidos eran propietarios de la vivienda, a lo que el testigo responde que no, que los ocupantes manifestaron que la vivienda era de cuartos de arriendo. El testigo también aclara que no se describieron los antecedentes en el informe que justificarían la investigación por terrorismo, pero menciona que se encontró evidencia en los teléfonos celulares relacionados con los atentados a los buses y a las unidades policiales (UPC).

En esa misma línea la defensa de Naranjo y Fajardo, preguntó si el testigo participó en la aprehensión de Naranjo y Fajardo, a lo que responde que no. Al indagar sobre las evidencias encontradas en su poder, el testigo indica que no sabe cuáles fueron, ya que no participó en su aprehensión. También se le preguntó sobre los mensajes en los teléfonos celulares de los procesados que supuestamente vinculan a los detenidos con el grupo "Los Lobos" y la planificación de atentados, pero el testigo no puede confirmar con certeza que esos mensajes sean propiedad de Naranjo y Fajardo. Aunque menciona que los mensajes provienen de los teléfonos de los procesados, el testigo también menciona que se encontró información en los teléfonos sobre planes para atacar patrulleros policiales y unidades de policía, pero no tiene evidencia clara que relacione a los procesados directamente con la custodia de armas o explosivos. En cuanto a las pruebas obtenidas, el testigo aclara que la información fue extraída por criminalística, pero no tiene autorización directa para hacerlo, y los números de teléfono fueron identificados por peritos. Las evidencias y el lugar fue reconocido por parte de Luis Germán Oto Uribe, agente investigador con 22 años y medio de experiencia en la Policía Judicial, fue designado para realizar el reconocimiento del lugar de los hechos y las evidencias en el marco de la investigación por terrorismo. El perito describe las tres escenas de aprehensión: Escena 1: La detención de Víctor Ordóñez en la vía pública en el sector La Florida 4, Cantón Machala. Escena 2: La aprehensión de Bryan Fajardo y Josué Naranjo en el interior de un domicilio en el sector conocido como La Barraca, en Machala. Escena 3: La aprehensión de Danner Intriago en un domicilio en Machala, con un cerramiento de zinc. En cuanto a los indicios, el perito procedió a fijar y documentar lo encontrado, que incluía: teléfonos móviles, radios base Motorola, placas de vehículos, dinero en efectivo, 355 hojas de panfletos con amenazas, tres cilindros de gas, tres motocicletas (una de ellas reportada como robada), cuatro objetos que presuntamente son dinamita, una computadora portátil, dos armas de fuego, tres alimentadoras y cartuchos de diferentes calibres. El perito también verificó los antecedentes de los detenidos, encontrando que Danner Intriago tenía una detención anterior por tráfico de sustancias ilícitas. Además, al revisar las placas de las motocicletas, se constató que una de ellas había sido reportada como robada en diciembre de 2023. En cuanto a los panfletos encontrados, el perito da lectura a dos ejemplos de las amenazas contenidas en ellos, en los que se exigía colaboración económica a los dueños de negocios bajo amenaza de violencia. El perito también solicitó diversas pericias adicionales, como la verificación de la operatividad de las armas encontradas, la identificación de los números de teléfono relacionados con los panfletos, y la obtención de las pericias de los mensajes de texto y llamadas entrantes y salientes de los terminales móviles. El perito confirma que trabaja en la Policía Judicial y que su única intervención en este caso fue el informe de reconocimiento para la audiencia de flagrancia. La defensa preguntó si el perito pudo individualizar qué evidencias fueron encontradas en posesión de cada uno de los procesados, a lo que el perito responde que él solo realizó el reconocimiento de los lugares y evidencias indicadas por los agentes aprehensores, y no fue quien encontró las evidencias directamente.

**8.7.1.2.-** Sobre la experticia de los dispositivos móviles, realizado por parte de **Ricardo** Polivio Armijos Apolo, perito acreditado por el Consejo de la Judicatura en el área de audio, video y criminalística, quien hizo la pericia sobre los dispositivos móviles incautados en el caso de terrorismo. Recibió un total de 16 dispositivos móviles de diferentes marcas y colores, junto con otros objetos como radios base Motorola y una computadora portátil. De estos dispositivos, 11 no contenían información relevante debido a que estaban dañados, pero en algunos teléfonos se encontró información importante relacionada con el grupo delictivo organizado (GDO) "Los Lobos". En el dispositivo número 12, se encontraron chats que mencionaban al GDO "Los Lobos" y hablaban sobre acciones como la quema de un bus, en el que se veían imágenes de personas portando objetos similares a armas de fuego. En el dispositivo número 14, se encontró un video en el que varias personas incendiaban un bus y pedían viralizar el video, identificándose como miembros del GDO "Los Lobos". En el dispositivo 15, se halló un video similar en el que se mencionaba a figuras públicas como el presidente de Ecuador y la fiscal general, también vinculado al GDO "Los Lobos". Además, se encontró información sobre la planificación de atentados, robos y destrucción de vehículos, así como la petición de hacer viral videos de los actos delictivos. Los dispositivos fueron analizados y se extrajo información sobre chats, imágenes, y videos, que confirmaban la relación entre los detenidos y el grupo "Los Lobos". Los teléfonos fueron entregados bajo cadena de custodia a la Policía Judicial. Al interrogatorio de Fiscalía: El perito confirma que ha trabajado en la Policía Nacional por más de siete años y tiene más de un año y medio como perito en la unidad de audio, video y criminalística. La pericia tuvo como objetivo extraer información de los dispositivos móviles relacionados con el caso de terrorismo. En los dispositivos se encontraron videos y chats relacionados con actividades del grupo delictivo "Los Lobos", incluyendo planificación de ataques, robos y atentados. También se confirma que algunos dispositivos tenían cuentas vinculadas a los procesados, como un correo electrónico asociado a Bryan Fajardo. La defensa de Intriago preguntó si se pudo identificar a quién pertenecían los dispositivos, a lo que el perito responde que, aunque se extrajo información de los dispositivos, no verificó específicamente a quién pertenecían. En algunos dispositivos, se encontraron cuentas asociadas con los procesados, pero el perito no puede asegurar que los dispositivos pertenecieran directamente a ellos. La defensa de Naranjo Collago y de Fajardo Mejía, cuestiona la capacidad del perito para identificar a los individuos en los videos y si los dispositivos pueden ser vinculados de manera específica a los procesados. El perito aclara que su trabajo fue extraer la información de los dispositivos, pero no pudo identificar a los individuos en los videos con nombres y apellidos. En los videos, se muestra la quema de un bus y otros actos, pero no se puede identificar directamente a las personas involucradas, a lo que el Tribunal estima que eso es ajeno a su pericia. Sobre las

armas y su evidencia encontrada compareció a audiencia de juicio el señor **Jimmy Leonardo Torres Ponce**, perito de la Policía Nacional con 14 años de servicio y 4 años en la unidad de criminalística, realizó pericias balísticas sobre varias armas y municiones incautadas en el presente caso. Durante su pericia, se analizaron dos armas de fuego en flagrancia y varias municiones bajo disposición fiscal. La primera arma de fuego era una pistola calibre 9 milímetros con un almacén alimentador que contenía dos cartuchos del mismo calibre. El análisis determinó que la pistola estaba en regular estado de conservación y buen estado de funcionamiento, siendo capaz de disparar. La segunda arma de fuego era un pistolón o cartuchera color plateado. En su análisis, se descubrió que sus mecanismos internos no estaban correctamente alineados, lo que impedía su capacidad para disparar. El tercer informe, realizado bajo disposición fiscal, se refería a varios cartuchos y dos alimentadoras. En el análisis de los cartuchos, se determinó que 14 cartuchos eran calibre 223, adecuados para armas de fuego de ese calibre. También se encontraron cartuchos calibre 38 y .380, que eran idóneos para producir disparos. Las alimentadoras encontradas eran para cartuchos traumáticos. Se analizó una vaina de cartucho que tenía un orificio, lo que indicaba que no era apta para disparar. El perito aclara que la fecha de los primeros informes sobre las armas de fuego estaba equivocada debido a un error de digitación, pero que estos informes se realizaron el 12 de enero de 2024. El tercer informe fue realizado el 1 de febrero de 2024. El perito confirma que es perito regulado por el Consejo de la Judicatura y que realiza aproximadamente 40 a 50 pericias balísticas mensuales. La defensa preguntó si es posible determinar a quién pertenecían las armas incautadas. El perito responde que esa no era parte de su pericia, ya que su trabajo se centró únicamente en el análisis balístico de las armas de fuego, y desconoce a quiénes pertenecían. En resumen, el testimonio del perito describe las pericias realizadas sobre dos armas de fuego y varias municiones. El análisis confirmó que una de las pistolas estaba en buen estado para disparar, mientras que la otra no. También se determinó la idoneidad de los cartuchos y alimentadoras incautados. Sin embargo, el perito no pudo determinar a quién pertenecían las armas, ya que esa no era parte de su experticia. Sobre las evidencias en cuanto a las sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, compareció el ingeniero Stalin Hoyos Arias, perito acreditado en criminalística con 10 años de experiencia, fue designado para realizar un análisis químico de las sustancias incautadas en el marco de este caso. El 29 de febrero de 2024, recibió en su laboratorio dos muestras de sustancias incautadas, con la cadena de custodia número 019-2024, entregadas por el agente de policía Marlon Chocho. Las muestras consistían en: 1. Sustancia vegetal verdosa (indicio 1, muestra 1). 2. Sustancia blanquecina tipo polvo (indicio 1, muestra 2). Luego de realizar los análisis preliminares y los análisis bromatológicos confirmatorios, el perito informó que: La muestra número 1 resultó positiva para marihuana, concluyendo que corresponde a marihuana. La muestra número 2 resultó positiva para cocaína, concluyendo que corresponde a base de cocaína. El informe químico pericial fue registrado bajo el número IP 071-2024. El perito confirma que tiene 10 años como perito acreditado por el Consejo de la Judicatura y que realiza un promedio de 50 pericias al mes. En resumen, el perito realizó el análisis químico de dos sustancias incautadas, confirmando que una correspondía a marihuana y la otra a base de cocaína, y elaboró el informe correspondiente para el caso. Sobre las motocicletas compareció

El SGOS. Wilmer Jovanny Puga Gualán, perito en criminalística con 19 años de servicio y 14 años en el área de criminalística, fue notificado el 30 de enero de 2023 por la Fiscalía Especializada de Investigaciones contra la Delincuencia Organizada Transnacional 2, para realizar la identificación de grabados y marcas seriales o aplicar la pericia de revenido químico en vehículos. El 7 de febrero del 2023, se presentó en los Patios de Retención Vehicular de la Policía Judicial de Machala, donde, tras recibir el acceso por parte del custodio del centro, comenzó su trabajo en dos motocicletas. La primera motocicleta, marca Ranger, modelo XY200EY8, año 2010, con placas HP270J, fue inspeccionada. Se verificó que los grabados, marcas seriales y la plaqueta referencial eran originales, emitidos por la casa fabricante. Los remaches de sujeción de la plaqueta también eran originales, y tanto el motor como el chasis correspondían a la serie original del vehículo con esas placas. La segunda motocicleta, marca Gallery, año 2017, color negro, con placas IM865X, también fue examinada. El análisis confirmó que los grabados de identificación del motor y chasis correspondían al sistema original de identificación asignado a la placa IM865X. El perito concluyó que ambas motocicletas tenían identificaciones originales, y todos los elementos examinados, como las placas, el motor, el chasis y la plaqueta referencial, eran auténticos. Y por último compareció el señor Luis Fabricio Cabrera Carrión, perito en la Jefatura de Investigación Antidrogas de la Subzona del Oro, relata que el 11 de enero de 2024, a las 18:00 horas, el Sargento Segundo de Policía Valdez Masache Diego le entregó cinco fundas plásticas y veinte envolturas de papel con sustancias sospechosas. Indicio 1: Cinco fundas plásticas contenían una sustancia vegetal verdosa, que, tras realizar una prueba preliminar de campo y el pesaje, dio positivo para marihuana, con un peso bruto de 9 gramos y un peso neto de 7 gramos. Indicio 2: Veinte envolturas de papel blanco contenían una sustancia blanquecina en polvo, que también dio positivo para cocaína tras la prueba preliminar, con un peso bruto de 10 gramos y un peso neto de 3 gramos. Fiscalía: El perito confirma que lleva 11 años en la Policía Nacional y 6 años trabajando en la Jefatura de Investigación Antidrogas de la Subzona del Oro.

8.7.1.3.- De las pruebas presentadas por parte de las defensas técnicas de los procesados, el señor Víctor Fernando Ordóñez Sicha, declaró que el 11 de enero de 2024 se encontraba como copiloto en una motocicleta en Machala, siendo conducida por un menor de edad. Al ser interrogado sobre por qué no se detuvieron cuando la policía les hizo la señal de alto, respondió que el menor de edad no quería detenerse. Indicó que los policías fueron quienes lo aprehendieron tras hacer caer la motocicleta, pero negó que le encontraran algún objeto. Luego, el testigo se acogió a su derecho al silencio. Como documento a su favor se adjuntó el acta de grado del colegio de bachillerato Pasaje. Danner Eliu Intriago Moreira, relató que antes de su aprehensión vivía en Guano, en el departamento de Elizabeth Yambay Pilco, alquilado desde el 24 de septiembre de 2023. Trabajó como mesero en el comedor de Carolina Mera Zambrano desde el 25 de septiembre hasta el 13 de diciembre de 2023. El 10 de enero de 2024, viajó a Machala a las 10 de la noche, llegando alrededor de las 3 o 4 de la mañana. Indicó que su intención era visitar a su hermana, Valentina Flores, pero que también estaba en busca de sustancias ilícitas, específicamente para comprar droga antes de llegar a la casa de su

hermana. Fue aprehendido por la policía en una casa mientras compraba la sustancia, a partir de ese momento se acogió al silencio. Elizabeth del Rocío Yambay Pilco, indicó que conoce al señor Danner Eliu Intriago, quien había estado arrendando una habitación en su casa. El último día que lo vio fue entre el 9 y 10 de enero de 2024, cuando desocupó la habitación. Indicó que Intriago le había alquilado la habitación por unos 3 a 4 meses. Ella comentó que él le había dicho que se iría a Machala, y ella lo ayudó solicitando un taxi para su partida. Los procesados Naranjo Collago y Bryan Fajardo, se acogieron al silencio. Sin embargo, su defensa presentó el testimonio de María del Cisne Collago Mejía, relató los eventos ocurridos el 11 de enero de 2024, cuando su sobrino Josué Alfredo Naranjo Collago y su hermano Bryan Wilson Fajardo Mejía fueron detenidos por la policía. Ese día, ella estaba almorzando en su casa en la Circunvalación Sur, en el barrio Virgen de Fátima, cuando llegaron patrulleros. Su hija, asustada, intentó cerrar la puerta, pero un policía la empujó duramente, causándole una caída. Su esposo intentó intervenir, pero fue golpeado con un arma. La policía registró la casa, llevándose teléfonos, una cadena de plata, balas de su esposo (quien es guardia de seguridad) y otros objetos. Luego, los policías se dirigieron al patio de su casa, donde agredieron a su madre, María de Pilar Mejía, quien sufre de hipertensión y problemas cardíacos. También agredieron a su hermano Jeremy Fajardo y le confiscaron unas bolitas de melcocha, pensando erróneamente que eran droga. La policía continuó con agresiones verbales y físicas hacia su familia. María relató que la policía se dirigió a la casa de su hermana, Janeth Alexandra Collago Mejía, que está a pocos pasos de su casa, donde sus sobrinos y otros familiares estaban presentes. Allí, la policía continuó con los abusos, golpeando a su sobrino Jeinner Collago y a otros familiares, incluyendo a un niño de 5 años, al que le echaron gas en los ojos. María fue testigo de los abusos, pero no de la detención directa de su sobrino y hermano, ya que cuando la policía entró a su casa, ellos ya habían detenido a Josué y Bryan en la casa de su hermana. En resumen, María describió un violento operativo policial en su domicilio y en el de su hermana, durante el cual se llevaron a cabo detenciones, registros abusivos, y agresiones físicas y verbales a varios miembros de su familia, incluidos menores de edad. Y el testimonio de Janeth Alexandra Collago Mejía, sobre los hechos ocurridos el 11 de enero de 2024, cuando su casa fue allanada por la policía y su hermano Josué Alfredo Naranjo Collago y su sobrino Bryan Wilson Fajardo Mejía fueron detenidos. Janeth había invitado a su hermana a almorzar, ya que estaba mal por su embarazo. Mientras almorzaban, la policía intentó tumbar la puerta, pero ella la abrió y permitió el acceso. Los agentes, al ingresar, empezaron a agredir a sus hijos, de entre 6 y 19 años, e incluso le echaron gas lacrimógeno a su hijo de 6 años y golpearon a su hijo de 15 años, que sufría problemas cardíacos. A pesar de las peticiones de Janeth para que no agredieran a los niños, los policías continuaron los abusos. Tras registrar la casa, no encontraron drogas ni armas, pero se llevaron balas de goma, \$380 en efectivo y varios teléfonos, incluido el de su esposo. Janeth negó que se encontraran drogas, armas, dinamita o panfletos relacionados con el grupo delictivo "Los Lobos". Además, indicó que cuando los agentes llegaron, su hermano y sobrino estaban en el salón y el baño, respectivamente.

8.7.1.4.- Conforme lo manifestado por el señor testigo Cacuango, realizó su intervención

policial en un domicilio ubicado en el sector de La Florida en Machala, donde se encontraba Danner Eliu Intriago, en dicho inmueble se realizó un registro y debajo del colchón, en la parte de abajo se encontró un arma de fuego de fabricación artesanal, municiones sin percutir e igualmente dos alimentadoras de metal, en el otro cuarto dentro del mismo domicilio se encontraron sustancias sujetas a fiscalización, dinero en efectivo, también se encontraron artefactos explosivos, presumiblemente dinamita con su respectiva mecha, en la parte de la sala se encontraron un cilindro de gas, teléfonos celulares de diferentes marcas, una radio base Motorola, placa de vehículos y hojas de papel extorsivos, es así que en la parte externa del domicilio, en el patio, se visualizaron dos motocicletas de diferentes marcas, dentro de la cual una de ellas constaba como robada dentro del sistema SIIPNE 3W, sobre la cual su procedencia no pudo justificar, las defensas técnicas han manifestado que sin la presencia de un abogado que le oriente en temas de derechos, el testigo ha procedido a interrogar, para el Tribunal, resulta evidente de que fue parte del procedimiento el preguntar sobre las evidencias encontradas para que justifiquen su procedencia, sin embargo del acervo probatorio no se desprende de que tomó alguna versión o ha interrogado a alguno de los procesados, por aquello en este proceso se ha declarado la validez procesal de todo lo actuado, por lo expuesto no habría causa para no considerar este testimonio que coadyuva para la verdad procesal, y el esclarecimiento de los hechos.

Sobre el ciudadano Víctor Ordoñez, fue detenido el 11 de enero de 2024, durante un operativo de la policía realizado en Machala, específicamente en el sector de La Florida, en el momento de su aprehensión, Ordóñez estaba viajando como copiloto en una motocicleta con un menor de edad, quien era el conductor. Los agentes de policía iniciaron una persecución después de que el menor de edad no se detuviera al recibir la señal de alto de la policía. Al final, la motocicleta perdió estabilidad y ambos ocupantes fueron detenidos. Durante su detención y al realizarle un registro, se encontraron varias evidencias en su poder, como el arma de fuego que es una pistola de calibre 9 milímetros, con un almacén alimentador, dos cartuchos de 9 mm, no estaba percutida, lo que indica que estaba lista para ser disparada (lo que se corrobora con la experticia sustentada en audiencia), la pistola estuvo en buen funcionamiento apta para producir disparos según la pericia balística, existe el teléfono Samsung color celeste, mediante el cual se recibió la videollamada de alias divino, en ese teléfono se identificó que el usuario alias Nadel Vox, es el procesado en referencia, sobre los mensajes de WhatsApp, en los dispositivos encontrados se tiene que la "F" es Bryan Wilson Fajardo Mejía, en los chats la "F" le dice a la "B", estamos esperando que salga un carro de la policía que lo vamos a incendiar, lo que indica la planificación de un atentado contra un patrullero de policía. Además, este mensaje está relacionado con una foto de una motocicleta y un bus, lo que sugiere una acción coordinada en la que planeaban atacar o incendiar estos vehículos; otro chat, "La F" y "La B" hablan sobre atacar un patrullero, indicando que estaban esperando a que saliera un vehículo de la policía para incinerarlo. En uno de los teléfonos, se encontraron videos que mostraban a personas realizando disparos con armas de fuego y detonaciones. Estos videos muestran a las personas involucradas en actos violentos con armas de fuego y luego huyendo en motocicletas, en otros mensajes de WhatsApp, se encontraron fotografías de motocicletas que, según los intercambios, los procesados estaban tratando de vender. Los mensajes también mostraban la venta de motocicletas robadas o sustraídas, lo que se relaciona con el comercio ilícito de vehículos, posiblemente para financiar sus actividades criminales. En el análisis de los dispositivos, se identificaron más personas involucradas en el grupo. Se encontraron fotos de Bryan Wilson Fajardo Mejía, Víctor Fernando Ordóñez Sicha, Josué Alfredo Naranjo Collago, y un adolescente, también mencionaban a alias "Divino", quien parece ser otro miembro importante dentro de la organización.

Los dispositivos electrónicos analizados (como los teléfonos Samsung, Honor, y Redmi 9) estaban conectados entre sí a través de los mismos grupos de WhatsApp y compartían fotografías, videos, y mensajes relacionados con los mismos actos delictivos, lo que indica una coordinación dentro del grupo "Los Lobos"; los mensajes encontrados en los dispositivos de los procesados incluyen planificación de atentados terroristas, coordinación para ataques a la policía, amenazas de extorsión, y coordinación para la venta de bienes muebles robados. Se confirmó la identidad de los miembros del grupo "Los Lobos", y se estableció que alias "La F" es Bryan Wilson Fajardo Mejía, lo que refuerza la acusación de pertenencia al GDO "Los Lobos".

Los señores Bryan Wilson Fajardo Mejía y Josué Naranjo Collago, son familiares, estuvieron almorzando en la casa de su hermana Janeth Alexandra Collago Mejía, en ese momento llegaron agentes de policía para realizar el procedimiento policial, a decir de la prueba presentada a su favor hubo violencia, pero no se demostró conforme a derecho tal aseveración, dicho lugar fue reconocido por parte del perito Luis Oto Uribe, describiendo al lugar como un domicilio de una planta de color crema con tomate, en el sector conocido como La Barraca, del cantón Machala, lo que si se probó según el testimonio de Marlon Cacuango, que Fajardo Mejía Bryan Wilson, su rol y función, es la de brazo armado y encargado de alterar el orden público, el ciudadano se encargaría de custodiar, vigilar, proteger, escoltar las armas de fuego, organización delictiva, con la finalidad de realizar posibles atentados, más abajo tenemos al ciudadano Ordoñez Sicha Víctor Fernando, su rol y función, brazo armado y encargado de alterar el orden público, ciudadano que se encargaría de custodiar, vigilar y proteger, escoltar las armas de fuego, municiones y artefactos explosivos, dinamita, que la presunta organización delictiva posee con la finalidad de realizar posibles atentados, de la misma manera el ciudadano Josué Alfredo Naranjo Collago y más abajo tenemos al ciudadano Danner Eliu Intriago Moreira, el cual su rol y función sería custodio de almacenamiento de armas de fuego, municiones y artefactos explosivos, dinamita, que la presunta organización delictiva posee con la finalidad de realizar posibles atentados. A su vez el mismo testigo indica que dentro de la explotación de los teléfonos celulares se pudo evidenciar el atentado a los buses, de igual forma la planificación que estaban realizando en contra de los seguidores policiales, como a su vez también en contra de los UPC. Esto se encuentra corroborado por el perito Ricardo Armijos, quien manifestó que dentro del celular Honor se encontraron algunos chats, en donde conversaban que unan fuerzas para sacar a los muchachos del UPC, y que procedan a atacar al UPC, el mismo perito manifestó que en el teléfono marca Redmi 9, se encontraron chats que solicitaban que hagan viral el video donde personas autoidentificadas del grupo "Los Lobos", realizaban pedidos al señor presidente Daniel Noboa, y para la doctora Diana Salazar, a su vez que hagan viral un video donde varias personas incineran un vehículo tipo bus, por otro lado en el dispositivo marca tecno, se encontró el pedido de que manden fotos y ubicaciones de todas las gasolineras de Arenillas, Huaquillas, Santa Rosa, y Machala, otros videos grabando los UPC, chats que ellos están activos, además de planificar robos a locales, y a vehículos para extraer el dispositivo de rastreo satelital, en este teléfono también se encontró el video donde piden que se haga viral el video de la incineración al vehículo tipo bus y que todos estos dispositivos guardan relación y comparten grupos de WhatsApp y guardan relación entre sí, a su vez el perito Luis Germán Oto Uribe, fijó la evidencia de tal forma que describió lo hallado como terminales móviles, radios bases de Motorolas, unas placas de unos vehículos dinero en efectivo, 355 hojas con un panfleto con unas leyendas, tres cilindros de gas, tres motocicletas, cuatro objetos presuntamente dinamita, se procedió a fijar una computadora laptop, una radio base, dos armas de fuego, tres alimentadoras, cartuchos también existieron en ese reconocimiento, todo eso se procedió a describir de manera descriptiva en el parte policial y una fotografía, esto se encontró en el lugar donde pernoctaba el señor Danner Intriago, esto es corroborado por el testimonio de Juncay Alberca Juan Carlos, y Marlon Cacuango Baque.

En resumen, el procesado Víctor Fernando Ordóñez Sicha, es señalado como uno de los autores directos de la infracción, ya que se le encontró en posesión de un arma de fuego y facilitó una videollamada para que divino amenace a agentes policiales. Además, habría sido parte de la planificación de atentados, junto con otros miembros de su grupo, lo que contribuye a la acusación de terrorismo bajo el artículo 366 del Código Orgánico Integral Penal. Su implicación en la creación de un estado de terror y en actividades relacionadas con el grupo "Los Lobos". Sobre Danner Eliu Intriago Moreira, se determina del acervo probatorio la posesión de armamento, municiones, dinamita, tanques de gas, y otros materiales utilizados para actos terroristas. El lugar donde estuvo fue allanado, y se encontraron evidencias claras de su participación en la planificación de atentados. Intriago también fue vinculado al GDO "Los Lobos" y a la preparación de ataques en la ciudad, lo cual refuerza su responsabilidad en la generación de terror en la comunidad.

Sobre Bryan Wilson Fajardo Mejía y Josué Alfredo Naranjo Collago, el tribunal estima que estos procesados fueron arrestados con municiones y celulares que contenían información sobre la planificación de atentados. Los peritajes de audio y video revelaron conversaciones y evidencia de la intención de atacar a unidades policiales y otros objetivos, lo que refuerza su implicación en las actividades terroristas, a más de aquello hay que considerar que no se ha probado conforme a derecho que en la casa donde fueron aprehendidos, las municiones que fueron ingresadas como evidencia les pertenezcan a terceras personas en razón de que comparecieron dos familiares de los procesados en mención y se limitaron en indicar que son guardias de seguridad privada, pero no consta dentro del acervo probatorio tal calidad de las testigos, y además que esas municiones fueron entregadas a ellas por parte de la empresa de

seguridad en donde laboran, por lo que queda en mero enunciado.

Los procesados están vinculados por su participación en el GDO "Los Lobos", un grupo delictivo que estaba llevando a cabo actividades terroristas en la región. Todos compartían la intención de generar terror y caos en la población a través de la posesión de armas, explosivos y otros medios utilizados en atentados. Además, varios de ellos participaron directamente en la planificación y ejecución de los ataques, como lo demuestra la evidencia encontrada en sus teléfonos y otros dispositivos, en relación al contexto es público que en las fechas de los hechos estábamos viviendo en el país un estado de excepción que fue declarado a través de decretos ejecutivos 110 y 111, y a su vez la declaratoria de grupos terroristas, entre estos al GDO "Los Lobos", por lo que se colige cada uno de los elementos típicos, del delito acusado en cuanto al inciso primero del artículo 366 del Código Orgánico Integral Penal, no siendo así por la conducta tipificada en el numeral 9 del mismo artículo que se tipifica de la siguiente forma: "La persona que entregue, coloque, arroje o detone un artefacto o sustancia explosiva u otro artefacto mortífero en o contra un lugar de uso público o privado, una instalación pública o privada, una red de transporte público o una instalación de infraestructura, con el propósito de causar la muerte o graves lesiones corporales a las personas o con el fin de causar una destrucción material significativa." En cuanto a esta alegación fiscal, el Tribunal, infiere en que si bien se ha demostrado mediante las pericias practicadas y sustentadas en juicio que hubieron videos de autobuses quemándose, no se ha podido verificar que los procesados traídos a juzgamiento fueran las personas que lo incendiaron, por lo que este órgano pluripersonal jurisdiccional, no puede atribuir esa conducta a los ciudadanos acusados, es decir no tiene el convencimiento de que hayan realizado dichas acciones de forma directa para juzgarlos en la presente causa por esa conducta, pero si por la del primer inciso del artículo 366 del COIP. Como se habría razonado anteriormente se cumplen con los elementos de la tipicidad y antijuridicidad del artículo 366 inciso primero de la referida norma jurídica, haciendo hincapié a que dicha disposición legal hace referencia al sujeto activo como "la persona", o "asociaciones armadas", al respecto, teniendo en cuenta que el terrorismo es un delito que, por su definición, implica la participación de varias personas con roles específicos dentro de una estructura organizada. No se concibe como un acto aislado, sino como parte de un esquema colectivo en el que cada miembro contribuye de alguna manera al logro del objetivo criminal. En este caso, la organización y grupo armado "Los Lobos" estaba detrás del plan (Un grupo armado se refiere a una organización que utiliza la violencia y la fuerza armada para alcanzar objetivos políticos, ideológicos, económicos o sociales. Estos grupos pueden operar de manera formal o informal y pueden incluir desde guerrillas y milicias hasta bandas criminales y organizaciones terroristas), se consideran responsables a las personas que aun no ejecutando directamente el acto delictivo facilitan su realización, al estar presentes en el lugar del delito, realizar actos preparatorios o de apoyo, o formar parte de la organización que planificó el delito. En este sentido el grupo armado o asociación puede ser entendido y llevado a cabo por grupos armados organizados, grupos terroristas, milicias y bandas criminales, en cuanto a la prueba documental ha evidenciado para este Tribunal, aunque es de conocimiento público y notorio<sup>[15]</sup> que no se consideran como prueba, que los decretos

ejecutivos actuados en audiencia han declarado a "Los Lobos", como grupo de delincuencia organizada terrorista, en este aspecto: "Estos grupos utilizan tácticas de terror para intimidar a la población o coaccionar a gobiernos, a menudo atacando a civiles para generar miedo y desestabilizar el orden público<sup>[16]</sup>". El hallazgo de explosivos, armas y otros materiales en el inmueble y los vehículos donde estaban los detenidos es determinante, la ubicación de estas personas en el lugar donde se almacenaban los elementos necesarios para el atentado refuerza su participación y esto tiene relación con cada uno de las personas traídas a juicio en virtud que guardan relación los cuatro entre sí, dejando en claro que el terrorismo no se consuma conforme el artículo acusado por el hecho de provocar un daño a una estructura o a un bien mueble o inmueble, sino por el hecho de mantener o haber mantenido en estado de terror a un sector de la población, mediante actos que pongan en peligro la vida, la integridad física, pongan en peligro o atenten contra edificaciones valiéndose de medios capaces de causar estragos, el uso de explosivos tiene como objetivo causar pánico y destrucción, lo que genera un ambiente de miedo generalizado en la población. Cuando se usan artefactos explosivos en lugares públicos o en instituciones clave, como las edificaciones en donde funciona la Policía Nacional y sus dependencias como los UPC o Unidades de Policía Comunitaria, además de bienes muebles como automotores o autobuses, el objetivo principal es provocar terror tanto en las personas cercanas como en quienes se enteran de los hechos. Por lo tanto, son culpables por el delito de terrorismo, tomando en consideración además que el terrorismo es un delito de peligro abstracto no de resultado, esto quiere decir "Tipo de delito en el que basta con que la conducta sea peligrosa en general para algún bien jurídico, aunque no llegue a ponerlo en peligro de lesión inmediata o próxima<sup>[17]</sup>.", a esta convicción llega el Tribunal, con la prueba aportada por parte de la Fiscalía, a través de la prueba testimonial y pericial, la misma que forma parte del núcleo esencial del acervo probatorio, y esta debe ser corroborada con la prueba periférica, el autor español Nieva Fenoll, establece varios criterios objetivos en los que se debe sustentar el juez para darle credibilidad a la prueba testimonial y con ello lograr una sentencia con eficacia jurídica, que son los siguientes: 1. La coherencia de los relatos, 2. La contextualización del relato, 3. La corroboración periférica, y 4. La existencia de detalles oportunistas a favor del declarante. [18]. En este sentido las pruebas deben tener corroboración, por tal motivo es que como norma supletoria en materia penal está el Código Orgánico General de Procesos, al respecto el artículo 160 inciso segundo, la prueba debe ser pertinente, útil y conducente, por tal motivo al encontrarnos frente a un delito de acción penal pública, es la prueba de fiscalía, la que debe convencer al Tribunal, en este apartado la responsabilidad de las personas traídas a juicio, en tal sentido el relato de los agentes policiales, identifican a las cuatro personas Josué Alfredo Naranjo Collago; Bryan Wilson Fajardo Mejía; Danner Eliu Intriago Moreira; y, Víctor Fernando Ordóñez Sicha, relacionadas en el evento terrorista quienes no han contado con los permisos para poseer este tipo de evidencias que resultan ser peligrosas por el siempre hecho de poseerlas, sumada a eso, con el ánimo de causar daño a edificaciones y planes posteriores que no se pudieron concretar, pero hay que tener en cuenta que el delito de terrorismo se consuma cuando se lleva a cabo un acto que cumple con los elementos tipificados en la ley, causando el efecto deseado de terror, dicho terror se sintió en parte de la población y dicha situación se confirma con el contexto social

que estaba viviendo la ciudad de Machala en particular, y en general el país entero, por estos actos violentos que incidieron para que el poder ejecutivo declare a los grupos de delincuencia organizada como terroristas a algunos de aquellos "Los Lobos", la pertenencia a este grupo queda probada no por parte del documento elaborado en la cárcel, instrumento que fue practicado por Fiscalía, pero no considerado por el Tribunal, en razón de que no se ha realizado una prueba caligráfica o pericia alguna que demuestre que las firmas les corresponden a los procesados, sino por los mismos testimonios que fueron objeto de contradicción en la audiencia de juicio, a saber de aquello el sargento primero Orrala Cabrera Byron Vicente, indicó textualmente que los procesados: "(...) Víctor Fernando Ordóñez Sicha; Danner Eliu Intriago Moreira; Josué Alfredo Naranjo Collago; Bryan Wilson Fajardo Mejía, ellos manifiestan voluntariamente que pertenecen al GDO "Los Lobos" (...)"; haciendo mención que esto el testigo lo corrobora con la carta de privados de libertad, solamente esta aseveración quedaría en duda y en contradicción con nuestro análisis, pero para reforzar que los cuatro personas procesadas pertenecen al GDO "Los Lobos", consta la pericia y la sustentación de la misma por parte del Cabo Segundo Ricardo Polivio Armijos Apolo, quien manifestó en audiencia: "(...) también hacían alusión a un GDO denominado "Los Lobos", entre ellos también se encontró varias fotografías de objetos de motocicletas, de posibles sustancias catalogadas en la fiscalización, para ser específico en el dispositivo número 14 se encontró un video en donde varias personas llegan en vehículos similares a motocicletas, tiran un líquido a un bus e incendian el bus, también en el audio del video se puede escuchar que dice préndelo, préndelo, préndelo todo, así mismo los grupos de los chats dicen que pertenecen al GDO "Los Lobos" y que están activos, hay varias imágenes, varios videos que hacen alusión a este grupo armado, también hay un video específicamente en el dispositivo número 15 donde piden viralizar un video donde hay varias personas con similares características morfológicas al sexo masculino, los cuales se encuentran con pasamontañas, donde mencionan al señor Daniel Noboa, presidente de Ecuador, a la señora Diana Salazar fiscal general, donde se realizan varias peticiones, igualmente en ese video piden que se compartan y dicen que son ellos mismos, que es el video de ellos, que pertenecen al GDO "Los Lobos" y que compartan ese video para todos los contactos, específicamente en el dispositivo número 16 hay imágenes de varias personas con características morfológicas al sexo masculino y sexo femenino, los cuales portan objetos con similares características a armas de fuego, armas largas y cortas, cabe mencionar que todos los dispositivos se encuentran anclados, ya que comparten grupos, comparten chats, comparten imágenes, en esas imágenes comparten chats que hacen alusión al GDO "Los Lobos" (...)". Además, indicó que tienen chats que hacen alusión al GDO "Los Lobos", por lo que el Tribunal considera que los cuatro ciudadanos están relacionados con los chats, y con el grupo GDO "Los Lobos", grupo que fue decretado como terrorista, además en aquellos chats se encontraba la planificación, organización de atentados terroristas para llevarlos a acabo en las fechas en donde se estaban cometiendo este tipo de ilícitos tanto en el cantón Machala, como en el país, conforme a este razonamiento los decretos ejecutivos no son considerados por el Tribunal, en virtud de que son hechos notorios y públicamente evidentes, en relación con el artículo 163 numeral 3 del Código Orgánico General de Procesos, en donde se indica que esos

hechos no requieren ser probados. En armonía con aquello es de recordar que el delito de terrorismo tiene como finalidad intimidar y presionar a los poderes públicos, así como a la población en general, para lograr objetivos específicos, ya sean políticos, económicos o criminales, cuyo objetivo primordial es infundir miedo en la población<sup>[19]</sup>.

8.7.1.5.- En cuanto a lo manifestado por parte de los procesados que decidieron rendir su testimonio sin juramento como un mecanismo de defensa, tenemos el testimonio de Víctor Fernando Ordoñez Sicha, en tal virtud no se lo considera por no compadecerse con prueba alguna; en el mismo sentido el de Danner Eliu Intriago Moreira, en razón de que es irrelevante que haya vivido antes en Guano, y que trabajó como mesero hasta el 13 de diciembre de 2023, cuando los hechos sucedieron en el año 2024, sin embargo de aquello manifestó que fue aprehendido cuando estaba comprando droga, y en ese espacio se encontró evidencias que lo relacionaron y acreditan su participación en el delito de terrorismo, el testimonio de Elizabeth Yambay, se centró en manifestar que ha desocupado la habitación entre el 9 y 10 de enero de 2024, cuando los hechos sucedieron el 11 de enero de 2024, tiempo suficiente para llegar a Machala desde Guano, o Riobamba, teniendo en cuenta que esos dos cantones son aledaños en la provincia de Chimborazo, y geográficamente es posible movilizarse de dichos cantones a Machala en cuestión de horas; se presentó el testimonio de María Collago Mejía, y de Janeth Collago Mejía, quienes manifestaron agresión policial, lo cual no se encuentra probado en debida forma, pues las personas que fueron agredidas deberían haberse sometido a la experticia respectiva para acreditar dicha situación en el proceso, además del razonamiento de las balas encontradas que según el testimonio de María del Cisne Collago Mejía, eran de su esposo, pues no se acreditó, que el esposo es guardia de seguridad, y que esas balas fueron entregadas por parte de la empresa, por lo que queda en mero enunciado, además los procesados Naranjo Collago y Bryan Fajardo, se acogieron al derecho al silencio, situación que nos les ha beneficiado ni ha perjudicado en este proceso penal.

**8.7.1.6.-** En este contexto se debe mencionar que la prueba indiciaria se utiliza en los procesos penales para demostrar la ocurrencia de un delito y la participación de un individuo en el mismo. A diferencia de la prueba directa, que establece un hecho de manera directa (por ejemplo, un testigo que afirma haber visto al acusado cometer el delito), la prueba indiciaria permite llegar a una conclusión a través de una serie de hechos relacionados. Tomando en cuenta que la prueba indiciaria es un tipo de evidencia que se utiliza comúnmente en el contexto del crimen organizado, donde a menudo no se dispone de pruebas directas. A continuación, se presentan algunos aspectos clave: 1. Definición: La prueba indiciaria se entiende como cualquier hecho conocido o circunstancia de hecho conocida, a partir de la cual se infiere, ya sea por sí sola o en conjunto con otros hechos, la existencia o inexistencia de otro hecho desconocido. Esta inferencia se basa en una operación lógica fundamentada en normas generales de la experiencia o principios científicos o técnicos. 2. Importancia en el Crimen Organizado: Dado que en los delitos de crimen organizado generalmente se cuenta con prueba indirecta, la valoración de la prueba indiciaria se vuelve crucial. Esto implica que se debe analizar cuidadosamente cómo los indicios se relacionan entre sí y con el hecho que se

intenta probar. 3. Estructura Silogística: La prueba indiciaria se basa en una estructura lógica, donde se extrae una conclusión a partir de una regla de experiencia y un hecho indicador. Este proceso de deducción es fundamental para establecer la conexión entre los indicios y el hecho que se busca demostrar. 4. Valoración Crítica: La valoración de la prueba indiciaria requiere un análisis crítico y riguroso, ya que no se puede considerar como prueba concluyente por sí sola. Es necesario evaluar la credibilidad de los indicios y su capacidad para sustentar la conclusión deseada. En síntesis, la prueba indiciaria es un elemento esencial en la valoración de la evidencia en casos de crimen organizado, y su correcta interpretación y análisis son fundamentales para el desarrollo de un proceso penal justo y efectivo.<sup>[20]</sup> Dicho en otras palabras la prueba indiciaria se caracteriza como aquella que no demuestra directamente el hecho enjuiciado, sino que se basa en indicios o hechos circunstanciales que permiten inferir la existencia de un hecho principal, por ende, la prueba indiciaria se dirige a mostrar la certeza de unos hechos (indicios) que no son los constitutivos del delito, pero de los que se puede inferir la participación del acusado mediante un razonamiento basado en el nexo causal y lógico entre los hechos probados y los que se trata de probar, la valoración de la prueba indiciaria requiere un razonamiento más complejo, ya que implica establecer conexiones lógicas entre los indicios y el hecho que se intenta probar. Esto significa que, aunque la prueba indiciaria puede ser menos directa, puede ser igualmente válida si se fundamenta en inferencias bien construidas y datos probatorios sólidos, tal como se lo hace a lo largo de esta sentencia. Por lo que el Tribunal acredita la responsabilidad de los procesados traídos a juicio, es decir, que los hechos se subsumen a lo tipificado en el artículo 366 inciso primero del COIP, en razón de que no hace falta destruir un bien mueble o inmueble, o lesionar como resultado a una persona o grupo de personas, pero si atemorizarlas, sembrar terror, conforme a la prueba actuada en audiencia de juicio, sobre el plan terrorista, de atentar en contra de edificaciones, al respecto específicamente de los chats encontrados en los diversos teléfonos celulares, concatenado con las evidencias como municiones, armas de fuego, explosvios, hace que el Tribunal infiera en acreditar la acusación oficial del Estado, además, el contexto en el que se vivía en el Ecuador en esas fechas del cometimiento del injusto penal, era un estado de excepción, en el cual se declaró como terrorista a su grupo de delincuencia organizada, y el plan específico por el cual se los encuentra culpables, es por el hecho de que formaron una asociación armada como bien se ha detallado en las evidencias halladas, las mismas que servían para mantener en terror y para amedrentar a la sociedad de Machala, en concreto, por ende, cada procesado cumplía un rol para su finalidad cumplir el plan global, es decir quemar buses, atentar contra edificaciones de la policía nacional, hecho que no se consumó, sino habría sido otra la sanción aplicada al caso.

8.7.1.7.- Los ciudadanos VÍCTOR FERNANDO ORDÓÑEZ SICHA, DANNER ELIU INTRIAGO MOREIRA, JOSUÉ ALFREDO NARANJO COLLAGO, Y BRYAN WILSON FAJARDO MEJÍA, por parte de Fiscalía General del Estado, han sido acusados como autores directos, en este sentido el autor directo es la persona que realiza materialmente la acción típica del delito, es decir, quien lleva a cabo el acto delictivo en sí. En el contexto de la autoría mediata y coautoría, el autor directo actúa de manera inmediata y es responsable del

hecho delictivo que comete<sup>[21]</sup>. Acerca de la coautoría, es una de las tres formas en la que puede manifestarse la autoría. La coautoría es una forma de autoría en la que cada sujeto no realiza el hecho por completo, sino que lo realiza junto con otros; supone, por tanto, la autoría de un conjunto de personas, ninguna de las cuales por sí sola puede ser autora del hecho consumado. Los elementos exigidos por la coautoría son dos: uno objetivo, consistente en la aportación del sujeto al hecho, y otro subjetivo, el acuerdo, resolución común o plan común. Ambos elementos están conectados entre sí, ya que cada uno va referido al otro y no pueden ser separados, y para el análisis de cada uno ha de tenerse en cuenta el otro, en donde el punto de partida de la teoría del dominio del hecho se considera válido<sup>[22]</sup>. En armonía con aquello el Código Orgánico Integral Penal, en el artículo 42 numeral 3 manda: "Quienes coadyuven a la ejecución, de un modo principal, practicando deliberada e intencionalmente algún acto sin el cual no habría podido perpetrarse la infracción."; por ende, se puede decir que la coautoría significa la realización conjunta del hecho, lo que significa codominio o dominio conjunto del mismo y no sólo dominio sobre la propia aportación de cada coautor. Para Roxin, existen elementos de la coautoría como el plan común, referido al nexo subjetivo que debe existir entre los coautores, y los otros referidos a las características objetivas de la realización común como la esencialidad de la contribución y actuación en fase ejecutiva. Para que exista coautoría debe existir, como nexo subjetivo entre los actuantes, un plan común, entendido éste como un mínimo acuerdo entre los coautores, una coincidencia de voluntades, una resolución común del hecho, en definitiva un dolo común en el sentido de tratar la teoría del acuerdo previo, sin que sea necesario un detallado plan o un acuerdo previo, que inclusive a decir de Miguel Díaz y García Conlledo, este acuerdo puede ser tácito, por diversas razones en primer lugar, el acuerdo en la coautoría permite hacer responder a cada uno de los coautores por lo que hacen los demás, pero ello la imputación en la coautoría es recíproca (de cada coautor a los demás). La importancia esencial del acuerdo en la coautoría, lo que hace que éste sea posible pero no imprescindible en la participación en sentido estricto e imprescindible en la coautoría es precisamente que el acuerdo con división del trabajo o acumulación de esfuerzos es lo que permite hablar de una acción conjunta formada por actos parciales; cuando estos actos parciales no serían suficientes por si solos para determinar objetiva y positivamente el hecho, pero si la conjugación de ellos, para poderse hablar de una acción determinante es necesario que la misma presente una conexión, que se explica estructuralmente por la existencia de un acuerdo con reparto de funciones o suma de esfuerzos, dicho en otras palabras el acuerdo con división del trabajo o suma de esfuerzo explica la posibilidad estructural de realizar una acción entre varios; acerca de la esencialidad de la contribución, la contribución en el hecho es esencial en el sentido de que dé su impronta al hecho, independientemente de que sea necesaria o no; y de la contribución en fase ejecutiva, no es otra cosa que los demás partícipes del hecho dependen de quien realiza la acción típica nuclear, de quien o quienes ejercen el dominio o determinación positiva dl hecho. Dicho en otras palabras y en resumen se desprende que la coautoría solo se da cuando varios sujetos acordados y dividiéndose el trabajo, realizan en conjunto la acción que determina positivamente el sí y el cómo del hecho. Esta acción no puede ser otra que la que sirve para decidir quién es autor individual inmediato y quien es autor mediato por realizar esa acción a través de otro. La acción es siempre la misma, aunque la estructura de su realización varía en cada caso: unas veces se realiza inmediatamente, otras a través de otra persona, y otras junto con otra y otras personas<sup>[23]</sup>.

**8.7.1.8.**- Para el Tribunal resulta claro, que cada persona tenía participación en el plan global, por lo que algunos estaban realizando sus roles, conforme a los mensajes encontrados en los dispositivos de los procesados incluyen planificación de atentados terroristas, coordinación para ataques a la policía, amenazas de extorsión, y coordinación para la venta de bienes muebles robados, por lo que se desprende que cada uno estaba realizando su aportación necesaria para la consumación del delito, adecuando su conducta a lo establecido en el artículo 366 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, en esta línea de pensamiento "La convicción judicial como fin de la prueba no depende de un mayor o menor número de pruebas, en este caso de testigos, sino de la adecuación y fuerza de convicción de la prueba practicada, con independencia de su número"; por ende no importa el número de elementos de convicción, basta que la prueba practicada tenga suficiente fuerza de convicción en la comprobación del hecho materia de imputación, como en efecto se cumple en la presente realidad procesal que se cuenta con un factum probatorio verosímil y concatenado entre sí, a partir del eje transversal que es el relato de quienes han intervenido y han rendido testimonio en este juicio, datos respecto a los actos antijurídicos cometidos por parte de los ciudadanos procesados.

8.7.1.9.- En esta línea argumentativa, y para justificar lo que se expresó anteriormente, una vez que la acusación fiscal, fijó la base fáctica y jurídica (la pretensión punitiva) sobre la que el Tribunal de Garantías Penales Especializado, ha de pronunciarse, lo que se conoce como el objeto del proceso, en el que se deben considerar las defensas planteadas, se dice que ese es el límite que no puede ser desbordado por el Tribunal al momento de resolver; al respecto, un sector de la doctrina que podríamos decir mayoritario, precisa que lo que no puede cambiar es la base fáctica de la acusación pero si la calificación jurídica por el principio iura novit curia, es decir que es atribución del Tribunal cambiar en sentencia la calificación jurídica, esto es, fijar un delito diferente o grado de participación al acusado y sobre el que se litigó<sup>[24]</sup>. De esta forma, la Corte Constitucional del Ecuador en sentencia No. 2957-17-EP/22<sup>[25]</sup>, manifiesta sobre la posibilidad de que el Tribunal pueda dar al hecho una calificación jurídica distinta a la de la acusación, es importante tener en cuenta que: "[e]sta facultad, consecuente con el principio iura novit curia, debe ser entendida e interpretada en armonía con el principio de congruencia y el derecho de defensa. La necesaria congruencia entre la acusación y la eventual sentencia justifica la suspensión del debate y el nuevo interrogatorio del acusado, cuando se pretende cambiar la base fáctica de la acusación. Si esto ocurre irregularmente, se lesiona el derecho a la defensa, en la medida en que el imputado no ha podido ejercerlo sobre todos los hechos que serán materia de la sentencia". [26] Esto en armonía con lo determinado en el artículo 140 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece que el juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no podrá ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, esta es la correlación que debe existir entre la acusación y la sentencia, que se plasma bajo el principio de congruencia, en esta misma línea de pensamiento, el Tribunal que falla puede adjudicar al hecho acusado una calificación jurídica distinta a la expresada en la acusación<sup>[27]</sup>, pues lo relevante es que la sentencia no valore un hecho diferente al acusado, pues en este contexto este Tribunal con la misma base fáctica, y probatoria, determina que los hechos se subsumen al delito acusado, y que en base a lo referido se infiere que los procesados que fueron acusados como autores directos son coautores; por lo expuesto se determina que no se vulnera el principio de congruencia en materia penal, se deben analizar los siguientes elementos: 1) si los hechos que fundamentaron la acusación fueron los utilizados para llamar a juicio y dictar la sentencia condenatoria; y. 2) si el cambio en la calificación jurídica obstaculizó al imputado de contar con los medios adecuados para ejercer su derecho a la defensa. [28] En este sentido, el primer elemento para descartar vulneración del principio de congruencia es menester indicar que son los mismos hechos que sirvieron de base para llamar a juicio a los hoy procesados; y mismos hechos que se ventilaron en audiencia de juicio, y el segundo elemento a observar es que el cambio de calificación jurídica categóricamente no obstaculizó a los procesados contar con los medios adecuados para ejercer su derecho a la defensa; por lo que este Tribunal tiene el convencimiento de su participación en los hechos ventilados ante este órgano pluripersonal como coautores del delito de terrorismo (como se ha motivado en esta sentencia), en virtud de que se distribuyeron roles necesarios para consumar este ilícito, además que la pena es la misma siendo autor directo o coautor, pero la finalidad de esta aclaración es el garantizar a los sujetos procesales y a la ciudadanía en general el respeto a la seguridad jurídica, y dar el correcto derecho aplicable al caso en concreto.

**8.7.1.10.-** En conclusión, cabe precisar que los elementos de prueba documental, testifical y pericial actuados ante el Tribunal de juzgamiento, ostentan aptitud probatoria suficiente para enervar la presunción de inocencia, tomando en cuenta que dicha presunción es la regla de juicio pero esta es indeterminada cuando el acervo probatorio atribuye corroboración suficiente a la hipótesis acusatoria para poder derrotar dicha presunción, en tanto, se ha llevado a cabo con las debidas garantías, esto es, respetando el contenido esencial del derecho a la defensa. Esto es así porque las defensas del imputado, al contrainterrogar a los peritos y testigos, tuvieron la posibilidad de evitar la indefensión, poniendo de relieve aquellas contradicciones que señalen su falsedad. Siendo que se ha efectivizado garantías del debido y justo proceso al justiciable, en especial, su derecho a interrogar a los testigos de cargo, y de ser escuchado por un juez imparcial, tal como lo ha preceptúa el artículo 14°, inciso 3, acápite e) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (posteriormente reproducido en el artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

**8.7.2.-** Por lo que frente a un escenario procesal fehacientemente probado que resulta irrefutable y veraz, cumpliendo de manera correcta y motivada con un examen de tipicidad, antijuridicidad, y culpabilidad, justipreciando de manera correcta todos y cada uno de los elementos que forman el *factum probatorio*, para asumir a la verdad procesal. Además,

cumplir con la correcta aplicación del quantum punitivo, fijado por el legislador, es decir respetando los principios de estricta legalidad, taxatividad, proporcionalidad, tutela judicial efectiva, en cada uno de sus componentes y sobre todo el derecho, principio y garantía de la seguridad jurídica, eje transversal del Estado democrático. La conceptualización del debido proceso connota la obligación de proteger, asegurar, respetar y efectivizar los principios y normas constitucionales e internacionales, cuyo fin es alcanzar una justa administración de justicia reconocida como un derecho para este tipo de actos, evitando se fomente la impunidad en este tipo de hechos criminales. De tal suerte que este Tribunal, considera que existe prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, cerciorándose de que las pruebas de cargo desvirtúan la hipótesis de la inocencia efectivamente alegada por las defensas en el juicio y, al mismo tiempo descartando que la prueba de descargo den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora, sin dejar de lado que el proceso judicial contradictorio cuenta ineludiblemente con una doble vertiente: la jurídica, que establece las garantías propias del enjuiciamiento, y la epistémica o relativa a la comprobación de los hechos. Ambas vienen a confluir en la presunción de inocencia, que actúa como principio protector del investigado, pero también como criterio orientador en la búsqueda de la verdad<sup>[29]</sup>. Dicho en otras palabras, la eficacia jurídica de una sentencia condenatoria está condicionada a que los hechos objeto de acusación se declaren probados y se determinen jurídicamente, estableciéndose los distintos niveles de imputación, sobre la base de una suficiente actividad probatoria de cargo y actuada con escrupuloso respeto de las normas jurídicas que la disciplinan y que su valoración judicial, tiene entidad para enervar la presunción de inocencia que ampara a todo procesado. Esta sentencia condenatoria se funda en elementos de prueba que acreditan de manera suficiente e indudable la responsabilidad de los procesados, caso contrario procedería su absolución, teniendo en cuenta a la vez la modalidad de la conducta para la imposición de la pena, en concordancia con el principio de mínima intervención penal.

- **8.7.3.-** En base a un elemental ejercicio de inferencia lógica, con sustento en el factum probatorio, resulta incontrovertible una realidad que ha sido probada de manera técnica, que no evidencia visos de duda alguna; al contrario genera un convencimiento pleno respecto a la existencia de una conducta antijurídica dolosa y atentatoria al bien jurídico constitucionalmente protegido, por lo que al efectuar un examen de tipicidad, antijuridicidad, y culpabilidad se justifica un juicio de reproche a los justiciables, como en efecto se ha cumplido en la presente realidad procesal, enmarcados en el respeto de las garantías del debido y justo proceso. Al mismo tiempo, la prueba del órgano persecutor de acusación oficial, goza de congruencia, espontaneidad e hilaridad en la generalidad de circunstancias narradas por los testigos y peritos, quienes indican con claridad diáfana al manifestar los hechos como acontecieron precisando un lugar, modo, tiempo y circunstancias, además de los hechos ocurridos ex post o con posterioridad.
- **8.7.4.-** Cumpliendo con lo establecido por parte de la Corte Constitucional, acerca de la garantía de motivación en los procesos penales exige, "(...) dentro de los criterios de

suficiencia desarrollados por esta Corte, que se exponga la forma mediante la cual se ha superado el umbral de la duda razonable y se han desvirtuado los argumentos de defensa del procesado" [30]. Correspondiendo afirmar, que de la valoración del acervo probatorio se asume el convencimiento respecto a los elementos típicos de carácter objetivo y subjetivo del hecho antijurídico, siendo de esta forma atribuible a los sujetos activos la responsabilidad en calidad de coautores. Se evidencia jurídicamente probado el nexo causal entre el acto antijurídico y los sujetos activos, cimentado en hechos reales que han sido introducidos a través de medios de prueba legítimos, y no en conjeturas acorde lo establecido en el artículo 455 del Código Orgánico Integral Penal. La vulneración de este derecho es castigado por el *Ius Puniendi*, lo que tiene relevancia jurídica, que se revalida con la prueba de fiscalía.

- **8.7.5.-** Conforme a los argumentos desarrollados en este fallo, se arriba a la decisión probatoria la misma que se refiere al proceso mediante el cual el tribunal evalúa y determina el valor y la relevancia de las pruebas presentadas en un juicio para llegar a una conclusión sobre los hechos en disputa, siendo que la decisión probatoria implica analizar todas las pruebas disponibles, considerando su credibilidad, pertinencia y suficiencia para establecer los hechos que se están juzgando. Esto incluye tanto la valoración individual de cada prueba como la valoración conjunta de todas las pruebas presentadas, de tal forma que la decisión probatoria debe estar, y está debidamente motivada, lo que significa que el órgano jurisdiccional ha explicado las razones que lo llevaron a aceptar o rechazar las pruebas y cómo estas influyeron en su conclusión final.
- 9.- DECISIÓN JUDICIAL: Por lo expuesto, este tribunal por unanimidad concluye y tiene el convencimiento de la culpabilidad de las personas procesadas, es decir, que su conducta es penalmente relevante habiendo sin causa justa lesionado bienes jurídicos protegidos por el Estado, adecuando su conducta a lo establecido en el artículo 366 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, en relación con el artículo 42 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal, con respecto a los procesados VÍCTOR FERNANDO ORDÓÑEZ SICHA, DANNER ELIU INTRIAGO MOREIRA, JOSUÉ ALFREDO NARANJO, COLLAGO Y BRYAN WILSON FAJARDO MEJÍA. Por estas razones este Tribunal ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR; Y, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declara la culpabilidad en calidad de coautores a:
- **9.1.- DANNER ELIU INTRIAGO MOREIRA**, con cédula de ciudadanía No. 1350326284, nacionalidad ecuatoriana, edad 30 años, estado civil soltero, antes de ser privado de su libertad domiciliado en Guano, ocupación mesero. Por lo expuesto se le condena a una pena de **DIEZ AÑOS** de pena privativa de libertad que la deberá cumplir en el Centro de Privación de Libertad que corresponda. Debiendo descontarse el tiempo por el cual ha permanecido bajo la medida cautelar de prisión preventiva.

- **9.2.- VÍCTOR FERNANDO ORDÓÑEZ SICHA**, con cédula de ciudadanía No. 0750978710, nacionalidad ecuatoriana, edad 21 años, estado civil soltero, antes de ser privado de su libertad domiciliado en Machala, ocupación estudiante. Por lo expuesto se le condena a una pena de **DIEZ AÑOS** de pena privativa de libertad que la deberá cumplir en el Centro de Privación de Libertad que corresponda. Debiendo descontarse el tiempo por el cual ha permanecido bajo la medida cautelar de prisión preventiva.
- **9.3.- JOSUÉ ALFREDO NARANJO COLLAGO**, con cédula de ciudadanía No. 0750437592, nacionalidad ecuatoriana, edad 19 años, estado civil soltero, antes de ser privado de su libertad domiciliado en Machala, ocupación albañil. Por lo expuesto se le condena a una pena de **DIEZ AÑOS** de pena privativa de libertad que la deberá cumplir en el Centro de Privación de Libertad que corresponda. Debiendo descontarse el tiempo por el cual ha permanecido bajo la medida cautelar de prisión preventiva.
- **9.4.-** BRYAN WILSON FAJARDO MEJÍA, con cédula de ciudadanía No. 0750819906, nacionalidad ecuatoriana, edad 21 años, estado civil soltero, antes de ser privado de su libertad domiciliado en Machala, ocupación guardia de seguridad. Por lo expuesto se le condena a una pena de **DIEZ AÑOS** de pena privativa de libertad que la deberá cumplir en el Centro de Privación de Libertad que corresponda. Debiendo descontarse el tiempo por el cual ha permanecido bajo la medida cautelar de prisión preventiva.
- 10.- De conformidad a lo establecido en el artículo 70 numeral 10 del Código Orgánico Integral Penal, se les impone a cada uno de los sentenciados la multa de CUARENTA salarios básicos unificados de un trabajador en general (18.400 USD) para cuyo cobro en cumplimiento del memorando CJ-DNF-2014-1832, dado en Quito, el 16 de octubre de 2014, emitido por la Dirección Financiera del Consejo Nacional de la Judicatura, y el acuerdo No. 0086 del Ministro de Finanzas, de 27 de octubre de 2015, ofíciese al señor Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Pichincha, adjuntando copia de la sentencia, a fin de efectivizar el cobro de la multa y una vez recaudados esos valores, utilizando el ítem presupuestario de ingreso No. 170499, dichos dineros ingresen a la Cuenta Única del Tesoro Nacional, como así lo determinan los Arts. 4, 5 y 6 del acuerdo mencionado, una vez que la sentencia se encuentre ejecutoriada.
- **10.1.-** Dando cumplimiento a lo determinado en los Arts. 51; y, 56 del Código Orgánico Integral Penal, se suspenden los derechos de ciudadanía por el tiempo igual al de la condena; y, se declara la interdicción civil debiendo para ello oficiarse a la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral.
- **10.2.- Reparación integral:** Esta es una consecuencia proveniente del hecho punible buscando la reparación del daño ocasionado a la víctima, pues todo delito acarrea como consecuencia no solo la imposición de una pena, sino también puede dar lugar al surgimiento

de la responsabilidad civil por parte del autor, es así, en aquellos casos en los que la conducta de la gente produce un dano irreparable, corresponde fijar junto a la pena el momento de la reparación civil o económica, la misma que se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal civil-penal protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima. Al tenor de lo prescrito en el artículo 78 de la Norma Suprema, en relación con el contenido del artículo 78 del COIP, entendiendo que la reparación integral a la víctima, procurará que la persona titular del derecho violado goce y disfrute el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación de ser posible, reparación que debe ser ordenada en función del tipo de violación y las circunstancias del caso en concreto, enmarcados en el denominado principio "Restitutio in integrum" que exige a los Juzgadores que, al momento de ordenar la reparación integral, se considere a la persona como un todo, buscando por todos los medios disponibles restablecer la situación de la persona afectada. Es así que el principio de la dignidad humana juega un rol trascendental el momento de disponer la reparación, toda vez que permite a la víctima dejar atrás las consecuencias o efectos negativos que generó la transgresión de derechos constitucionales, como en la presente causa se ha identificado y resuelto. La reparación integral tiene como finalidad que la víctima de la infracción pueda volver a la situación anterior del cometimiento del delito, para lograr resarcir estos daños, la reparación debe ser integral y efectiva, adecuada y acorde al contexto de cada casa que resolvemos, en esta línea la Corte Constitucional, en sentencia No. 2176-21-EP, del 19 de junio de 2022, indica que deben ser adecuadas a la violación de derechos; deseables por las víctimas y afectadas; aceptables en el contexto social y cultural; y posibles de acuerdo a las condiciones económicas e institucionales<sup>[31]</sup>. Se entiende que la sentencia emitida por este Tribunal de Garantías Penales, es un elemento constitutivo de la reparación integral, in stricto sensu, pues se efectiviza a favor de la víctima el derecho al conocimiento de la verdad y no impunidad. Teniendo en cuenta que la reparación material e inmaterial implica la reparación del daño en función de las consecuencias directas y necesarias que el delito generó en la víctima indirecta, que la estimación de la cuantía material debe ser razonable y prudente, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores asignados a dicha institución jurídica.

**10.3.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 69 número 2 del Código Orgánico Integral Penal, se declara el comiso penal de los bienes incautados a las personas sentenciadas a excepción de sus documentos personales, los cuales serán devueltos cuando cumplan la pena impuesta. Se deja a salvo los derechos constitucionalmente reconocidos de terceros de buena fe. **Hágase saber, y cúmplase.** 

- 1. ^ Código Orgánico Integral Penal. Suplemento del Registro Oficial No. 180, 10 de febrero 2014.
- 2. ^ Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. p. 129.
- 3. ^ Resolución 1810, adoptada el 25 de abril de 2008.
- 4. ^ Corte Constitucional de la República de Colombia, Sentencia No. C-127/93.
- 5. ^ José Antonio Caro John, Diccionario de jurisprudencia penal, Definiciones y

- Conceptos de Derecho Penal y Derecho Procesal Penal Extraídos de la Jurisprudencia, pág. 647 y 648.
- 6. ^ José Luis González Cussac. Terrorismo. (Castellón: Universitat Jaume I, 2008).
- 7. ^ Manzini Vicenzo, Tratado de Derecho Procesal Penal. El Foro. Buenos Aires. 1996. Pag 260 yss.
- 8. ^ Concepto que ingreso como una garantía del debido proceso en Estados Unidos, en 1970, en el caso: In Re Winship de la Corte Suprema Federal, al resolver que el ente acusador debía probar la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable" Chiea, Derecho procesal, Vol II, cit. Nota 21 p 51.
- 9. ^ Mariona Llobet Anglí, ¿Terrorismo o Terrorismos? Sujetos Peligrosos, Malvados y Enemigos, Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid, Revistas UNAM, pág.4.
- 10. ^ Constitución de la República del Ecuador. Registro oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008; artículo 76 numeral 1.
- 11. Sentencia de la Corte Constitucional No. 007- 09-SEP-CC, caso 0050-08-EP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 602 de 01 de junio de 2009.
- 12. ^ Constitución de la República del Ecuador. Registro oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008.
- 13. ^ Diccionario Jurídico Espasa, Fundación Tomás Moro; Espasa Calpe S.A. Madrid 2007.p, 904.
- 14. ^ Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial Suplemento No. 180. 10 de febrero de 2014.
- 15. ^ Artículo 163 numeral 3 del Código Orgánico General de Procesos. Suplemento del Registro Oficial No. 506, 22 de Mayo 2015.
- 16. Îbidem. Juan Carlos Peláez. Terrorismo, antiterrorismo y Estado de derecho. Una aproximación crítica al control de constitucionalidad ejercido sobre los tipos penales de "terrorismo" en Francia y Colombia.
- 17. https://dpej.rae.es/lema/delito-de-peligro-abstracto
- 18. ^ Nieva, Jordi en Ferrer, Jordi. Manual de Razonamiento Probatorio. (México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2022).
- 19. ^ Hidalgo, Ana Elizabeth. 2023. Enfoque criminológico del delito de terrorismo en el Ecuador. Universidad de las Américas. URL: https://dspace.udla.edu.ec/bitstream/33000/15894/1/UDLA-EC-TMDPCC-2024-31.pdf
- 20. ^ Ronald Cortes Coto. La valoración de la prueba en crimen organizado. Juez de Apelación de Sentencia. Costa Rica.
- 21. https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
- 22. ^ Isabel Durán Seco. La coautoría en derecho penal, aspectos esenciales. (Universidad de Alcalá tutor de tesis Diego Luzón Peña), 2022.
- 23. ^ Migue Díaz y García Conlledo. La autoría en derecho penal. (Lima: Pacífico Editores S.A.C, 2022), 505-590.
- 24. ^ Zambrano Ruilova, Cristian Fabián. La aplicación del principio de congruencia procesal en el proceso penal: análisis crítico desde la perspectiva del derecho a la

- defensa. Quito, 2018, 77 p. Tesis (Maestría en Derecho Procesal). Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador. Área de Derecho.
- 25. Nota al pie número 14 de la sentencia: Así también la Corte Constitucional Colombiana, sobre la posibilidad de cambiar la calificación jurídica de una persona en un proceso penal ha esgrimido los siguientes criterios: 1. la calificación inicial sobre el delito no puede ser invariable, ya que el objetivo de todo proceso penal, es esclarecer los hechos, los autores y partícipes con fundamento en el material probatorio recaudado, para administrar justicia con apoyo en la verdad y en la convicción razonada de quien resuelve (Sentencia C- 620 de 2001).
- 26. ^ Corte IDH, Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala, sentencia de 20 de junio de 2005, párr. 74. En esa línea, en virtud del principio de congruencia, "(...) la sentencia sólo se debe expedir sobre el hecho y las circunstancias que contiene la acusación, que han sido intimadas al acusado y por consiguiente sobre aquellos elementos de la imputación acerca de los cuales él ha tenido la oportunidad de ser oído; ello implica vedar que el fallo se extienda a hechos o circunstancias no contenidos en el proceso que garantizan el derecho de audiencia. La base de la interpretación está constituida por la relación del principio con la máxima de la inviolabilidad de la defensa. Todo aquello que la sentencia signifique una sorpresa para quien se defiende, en el sentido de un dato con trascendencia en ella, sobre el cual el imputado y su defensor no se pudieron expedir (esto es cuestionarlo y enfrentarlo probatoriamente), lesiona el principio estudiado (...)" (Julio Maier, "Derecho Procesal Penal, Fundamentos" T. I, Ed. Del Puerto, Buenos Aires, 2004, p. 568 y 569). Corte Constitucional del Ecuador en sentencia No. 2957-17-EP/22.
- 27. <sup>^</sup> Julio Maier, "Derecho Procesal Penal, Fundamentos" T. I, Ed. Del Puerto, Buenos Aires, 2004, p. 569. Corte Constitucional del Ecuador en sentencia No. 2957-17-EP/22.
- 28. Corte Constitucional del Ecuador en sentencia No. 2957-17-EP/22.
- 29. ^ Cf., Andrés Ibáñez, Justicia penal...cit, pp. 24-29. La naturaleza epistémica del derecho a la presunción de inocencia fue objeto de discusión en los trabajos de Atienza, "Sobre la argumentación en materia de hechos. Comentario crítico a las tesis de Perfecto Andrés Ibáñez", en Jueces para la democracia, pp. 88-89 y Andrés Ibáñez. La dimensión epistémica de las garantías procesales es compartida por Ramírez Ortiz, "Verdad, proceso y Derecho penal (interrogatorios en la habitación 101)", Jueces para la democracia, p. 23, que destaca que ello se pone de manifiesto en dos realidades procesales de índole metodológico que coadyuvan en la búsqueda de la verdad, pues su vigencia determina, por un lado, que la acusación reciba el tratamiento de mera hipótesis (objeto, pues, de confirmación) y, por otro lado, que toda la actividad probatoria deba someterse a contradicción.
- 30. ^ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2706-16-EP/21, de 29 de septiembre de 2021, párr. 31.
- 31. <sup>^</sup> Ximena Ron Erraéz. La reparación integral en el Ecuador: una mirada a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional; en Manual de Derecho Constitucional. Paúl Córdova Vinueza; Alan Añazco Aguilar (coordinadores y directores). (Quito: CEP,

## KEVIN JOEL CABEZAS PAEZ JUEZ(PONENTE)

## BARAHONA CUNALATA VICTOR DARIO JUEZ

## CONSUELO MARCELLA TAPIA GUERRON JUEZA